

Especialización en Medicina Legal

Trabajo Final de Especialización

Autora: María del Carmen Meilan

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

2021

Citar como: Meilan M. C. (2021). Violencia intrafamiliar. [Trabajo Final de Especialización, Universidad ISALUD]. RID ISALUD.
<http://rid.isalud.edu.ar/handle/1/3422>



RESUMEN

Las leyes de protección contra la violencia familiar tienen dos finalidades: por un lado, la toma de medidas cautelares para hacer cesar el estado de violencia y salvaguardar así la vida, la salud, la integridad psicofísica de las personas, derechos de rango constitucional (art. 75 inc.22 C.N.); por el otro, lograr la recomposición familiar según las características de la familia, sus demandas y necesidades, a través de la derivación a tratamiento.

El propósito de este trabajo es enfocar la misma no solo desde el aspecto legal sino también desde el aspecto cultural, psicológico e instrumental en cuanto a la aplicación de las normas que entienden en la misma. Exponer dichos enfoques y analizar como se implementan los recursos humanos y materiales para cumplir el objetivo de enfrentar el problema eficazmente.

Luego del análisis de estos factores llegamos a la conclusión que en el campo del trabajo de este tema hay mucho para articular, un modo mas eficaz de acción, en cuanto a la resolución de los casos y no solo el diagnostico sino el tratamiento de los mismos.

Si bien una ley contra la violencia familiar puede contribuir a atenuar el fenómeno, no es la solución integral, sino un elemento más dentro de la multiplicidad de acciones que hay que emprender, como ser: políticas sociales tendientes a mejorar la calidad de vida de la gente, programas educativos a los padres para ayudarlos en su función de crianza, mecanismos de ayuda comunitaria, formación especializada de los profesionales y funcionarios de la salud para la detección rápida del abuso, entrenamiento del personal policial y centros de familia interdisciplinarios o consultorios familiares barriales. Es decir, es importante ofrecer a la gente distintas vías para que pueda poner de manifiesto sus problemas familiares y recibir ayuda u orientación.

ABSTRACT

Protection laws against family violence serve two purposes: first, taking precautionary measures to halt the violence and safeguard state and life, health, physical and psychological integrity of individuals, Constitutional rights (art . inc.22 CN 75), on the other, to achieve the restructuring familiar with the characteristics of the family, their demands and needs, through referral to treatment.

The purpose of this paper is to focus the same not only from the legal aspect but also from the cultural, psychological and instrumental in the implementation of the rules considered in the same. Exposing these approaches and analyze how you deploy the human and material resources to achieve the objective of addressing the problem effectively.

After analyzing these factors, we conclude that in the field of work of this topic are hard to articulate, a more effective action in terms of the resolution of cases and not only diagnose but treat them .

While a law against domestic violence can help to reduce the phenomenon, not the solution, but one element of the multiplicity of actions to be undertaken, such as: social policies aimed at improving the quality of life of the people, educational programs for parents to help them in their parenting role, community support mechanisms, specialized training for professionals and health officials for redetection of abuse, police training and interdisciplinary centers or family counseling family neighborhood . That is, it is important to give people different ways for you to bring out their family problems and help or guidance.

PALABRAS CLAVE: Violencia familiar-Leyes-Medicina Legal-Equipos Interdisciplinarios.

INTRODUCCION

La violencia acaecida en el seno de la familia existió desde la génesis de la humanidad como si ésta fuera una característica innata del hombre, pero la creciente secularización de la sociedad así como la toma de conciencia acerca del derecho de cada uno de los miembros del grupo familiar a la dignidad e integridad física y espiritual, colocó al derecho en la necesidad de dar respuestas ágiles, urgentes y eficaces a fin de facilitar el abordaje de estos conflictos domésticos, legitimándose de esta forma la inserción del orden público en el privado como medio de garantizar los derechos básicos de cada uno de los integrantes del grupo familiar en crisis.

Las medidas que la ley organiza no están pensadas para sancionar a los responsables del maltrato familiar, sino para brindar el auxilio de la justicia a aquellas familias en las que la violencia se ha instalado.

La proliferación de programas y estudios que contemplan la violencia en la familia es el resultado de los cambios producidos en su seno. Si otrora, constituía un reducto privado sujeto al poder de quien la gobernaba, lo cual posibilitaba excesos y descontroles, hoy la aspiración ética es una familia unida pero que, al mismo tiempo, permita el desarrollo personal de sus componentes, sin coacciones ni imposiciones. Por esta razón, aun cuando en el mundo contemporáneo se manifiesta una mayor privatización de la vida familiar y se defiende el derecho a la intimidad de sus integrantes, concomitantemente, se acrecientan los recursos dirigidos a visibilizar los abusos que se producen en el interior de la familia.

La Medicina Legal como auxiliar de la Justicia interviene en estas situaciones de violencia y puede aportar, no sola través de su actividad como perito sino también como enlace con el área de salud, herramientas que posiblemente hagan mas dinámica la detección y la resolución de los casos, participando directamente en el equipo interdisciplinario.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La intención de este trabajo es desarrollar:

1. Los aspectos históricos y culturales que han ido fomentando la situación de violencia en algunas familias.
2. El marco legislativo nacional y provincial
3. Los aspectos psicológicos de la víctima y del victimario.
4. La violencia infanto juvenil inmersa en la familia
5. Maltrato del anciano.
6. Problemática del medico asistencial al atender los casos
7. La escuela y la violencia familiar
8. Enfoque medico legal.
9. Algunas experiencias de equipos interdisciplinarios en el ámbito de justicia.

DESARROLLO

1) ASPECTOS HISTORICOS/SOCIALES/CULTURALES.

La violencia ha existido a través de la historia y desde épocas muy remotas: guerras de conquista, torturas, crímenes, persecuciones ideológicas políticas, religiosas, por opción sexual, castigos en el ámbito doméstico, educación represiva en escuelas y familias, etc. Podemos afirmar que en tanto como miembros/as de una sociedad, tanto varones como mujeres han sido objeto de violencia en algún momento de sus vidas.

El joven romano era educado desde la más tierna edad para ser un conquistador. No sufrir nunca la humillación de estar al servicio de otros, hacer que todos los demás "le sirviesen a él", al fiero vencedor. Es decir entonces que los romanos eran ejercitados para la dominación, porque esta forma de relacionarse no era considerada un don natural, por lo tanto debía ser aprendida, el intercambio sexual era una de las maneras de ejercitar la dominación. Debía lograr "graduarse" en el ejercicio de la dominación, debía ejercitarse para poder dominar a otros en diferentes ámbitos de la vida, entre los cuales se encontraba el ámbito doméstico y dentro del mismo los varones adultos dominaban al resto de los miembros de la familia.

Por lo tanto tenemos que las formas de violencia ejercidas por los varones sobre las mujeres y los niños/as, son conductas ejercitadas, estimuladas y aprendidas a lo largo de los siglos y en diferentes culturas.

La figura genérica que da definición a estas conductas aprendidas, repetidas, hasta formar parte del imaginario social, con fuerte soporte en el proceso de codificación que se inicia como resultado de la Revolución Francesa y se trasunta en las normas que legislará sobre la figura jurídica familiar en que la mujer y los/as niños/as quedan fuera de toda consideración como sujetos de derecho, es la conceptualización del patriarcado, que atraviesa a lo largo de milenios, diferentes culturas sin distinción de clases sociales o castas, perdurando hasta nuestros días.

La aparente naturalización que ha logrado este proceso, tanto sobre los dominadores como sobre los/as dominados/as, es el producto de las formas reiteradas (con las variaciones según las épocas y los diferentes pueblos) y que vienen a ser develados, podríamos afirmar recientemente, sobre todo a través de los estudios con perspectivas de género, como por los estudios de la historia.

Mary Nash, historiadora española, ha dicho que si la mujer ha estado invisible en el campo historiográfico fue porque la historia tradicional y androcéntrica no la consideró sujeto histórico de relevancia. Los criterios de construcción de los hechos históricos centrados en la vida pública se han referido a una humanidad, considerada genéricamente neutra, pero que en realidad se refieren a la parte masculina de la historia.

Esta forma de ignorar a la mitad de la humanidad (la mitad femenina), es una forma de violencia intelectual, que no es más que el resultado de otras formas de violencia ejercidas sobre las mujeres y justificadas a través de la formación cultural.

La violencia contra la mujer surge en parte, de un sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina –incluso de las mujeres como propiedad del hombre- está presente en la mayoría de las sociedades y se refleja en sus costumbres.

La mujer ha sido identificada como objeto, y como tal presa del dominio masculino ejercido en una apropiación tanto física como psíquica.

La mujer a través de milenios ha sido objeto de intercambio, de venta, de apropiación corporal, de incentivo para los ejércitos vencedores en que los soldados eran premiados con el saqueo de la ciudad vencida y ello incluía el uso y abuso indiscriminado de la mujer con absoluta libertad de violación y muerte sobre las mismas. Práctica brutal repetida en la actualidad tanto en las guerras balcánicas como en las invasiones en medio oriente.

La aparición del cristianismo no trajo mengua alguna. Pese a su prédica de la igualdad de todos ante dios, continuó y alentó las formas del patriarcado y también forma parte de la herencia del monoteísmo hebreo y su fuerte preponderancia masculina.

Más tarde, el origen del islamismo, como derivación de las otras dos religiones monoteístas: hebrea y cristiana mantiene y sostiene la concepción viril de mando, así el Corán expresa "Las mujeres deben ser obedientes y callar los secretos de sus esposos, a cuya custodia las ha confiado Dios. Los maridos que sufren su desobediencia pueden castigarlas, dejarlas solas en sus lechos y aún golpearlas. La sumisión de las mujeres las pondrán a salvo de los malos tratos" (Reilly: 1993).

A su vez la mujer era objeto de negociación a través del matrimonio decidido por el padre conforme sus conveniencias económicas. Una vez concertadas y celebradas las nupcias, pasaba al dominio del esposo quien tenía derechos absolutos sobre el cuerpo y bienes de la esposa, por lo tanto no necesitaba conquistarla, ni amarla, ni mucho menos respetarla; esto le legitimaba para aplicarle castigos corporales si ella no cumplía sus mandatos. La misma autoridad omnímoda ejercía sobre los hijos/as, siendo "normal" la aplicación de castigos feroces.

Toda esta construcción social y cultural, es trasladada a nuestro continente, que conquistado ferozmente a cruz y espada, la mujer nativa es víctima de robo, apropiación, vejaciones, torturas, arrancada de su núcleo originario familiar, abandonada cuando ya no placía al amo conquistador quien la considerada un objeto sin valor.

Con el advenimiento de la modernidad y de la era industrial, las cosas no mejoraron, sólo se adaptaron a los nuevos requerimientos. El capitalismo instituye como modelo de familia la patriarcal, nuclear, monogámica y heterosexual, despojando a la mujer de todo derecho, consecuentemente la opresión se mantuvo en el esclavismo el feudalismo y el capitalismo.

Se dividen los espacios públicos y privados; el primero para el hombre: ámbito de lo social, la economía, la política; y el segundo, dejado a la mujer, encerrándola en el ámbito doméstico, aislada de la producción social. Este orden social responsabiliza únicamente a la mujer del trabajo doméstico, la atención de los hijos, de la casa y bajo su responsabilidad la reproducción de ideología. De ahí la importancia de la imposición de un tipo de familia con órdenes jerárquicos bien establecidos; toda esta tarea impuesta a la mujer, genera otra forma de violencia y que es la falta de reconocimiento económico de su trabajo dentro del hogar, desvalorizando así una vez más todo aquello que provenga del género femenino.

No mejor suerte han tenido los niños/as, a lo largo de la historia, el maltrato infantil es un fenómeno social existente desde hace siglos, pero su reconocimiento es de reciente data.

Sometidos también al poder del padre o tutor, han sido "objeto" de todo tipo de violencia, desde el abandono, hasta el castigo corporal. El maltrato infantil fue justificado como un "método" de educación; la disciplina rígida era bien vista para la disciplina de los /las hijos/as, frases como "ese/a necesita una buena paliza para aprender", "un buen sopapo dado a tiempo...", "la letra con sangre entra", demuestra que el maltrato estaba legitimado tanto dentro de la familia como en los ámbitos educativos; la violencia aparecía como un buen carril correctivo. Una vez más aparece la violencia como una forma enseñada y aprendida de conducta, descubriendo así la falsedad de su naturalización.

La violencia doméstica o la violencia ejercida dentro de la familia, es un fenómeno de antigua existencia, lo que ha variado es su reconocimiento como problema social y se la ha expulsado de los intramuros del hogar.

Diferentes disciplinas abordan este flagelo de la violencia doméstica, aportando diversos saberes, a fin de dar solución a las situaciones, en ocasiones tan espantosas, colaborando en recuperar una vida familiar apta para el desarrollo de sus miembros, cuando ello es posible, o bien dando herramientas a las víctimas para salir del entorno opresivo.

Es decir que hay una apertura de esa vida privada hermética, no en el sentido de invadir la privacidad, sino en el sentido de ir descubriendo las diferentes casuísticas y que las víctimas al reconocerse como tales, recurran a los centros y/o lugares de ayuda, como asimismo a la justicia, que armada de la instrumentación legal idónea, pueda dar una rápida respuesta a quienes padecen estas lamentables y

hasta patéticas situaciones.

Este tipo de violencia afecta a mujeres, niños/as, personas ancianas; de esta forma el hogar, que se presume un entorno seguro y de protección, se torna en un lugar donde estos miembros más expuestos están a su padecimiento.

Nuestra sociedad está atravesada por la violencia, como toda sociedad de clases. Se establecen relaciones de poder entre dominadores y dominados, donde aparece la opresión, el autoritarismo y la discriminación.

La violencia se ha hecho algo cotidiano, al punto que sólo consideramos como tal la agresión física o los atentados contra la propiedad, agresiones verbales, "desmanes" en los estadios de futbol o espectáculos; esto lo observamos a diario en los medios de comunicación.

La sociedad convive con otro tipo de violencia que se desarrolla en silencio y por lo tanto no es noticia: mortandad infantil, desocupación, carencia de buenos servicios sanitarios, salarios paupérrimos, escasez de vivienda, etc., en definitiva, toda la sociedad experimenta la violencia.

En las aulas, reflejo constante de la comunidad, vemos niños que viven en un clima violento en sus casas, donde es muy probable que ellos mismos sean las víctimas.

El tema de la violencia está estrechamente vinculado al poder, toda situación de violencia es una situación de poder

2. MARCO NORMATIVO: LEYES DE VIOLENCIA FAMILIAR, AMBITO NACIONAL Y PROVINCIAL. CODIGOS.

La ley 24.417, promulgada 28-12-94 (B: O: 03-01-95) solo tiene competencia local y rige para la ciudad autónoma de bs.as. En su art. 9 se invita a las provincias a dictar normas de igual naturaleza.

Casi todas las provincias han sancionado sus propias leyes de protección contra la violencia familiar. En general han seguido el modelo de esta ley, pero han introducido aspectos interesantes que mas adelante evaluaremos.

Las leyes de protección contra la violencia familiar abren un nuevo camino judicial que permite una mayor visibilización de los hechos abusivos en la familia y, a su vez, operan como instrumento educativo al reprobar y deslegitimar de manera autónoma estos comportamientos, al margen de que puedan constituirse en delitos sancionados por las normas penales.

Las medidas protectoras que ofrecen tales leyes constituyen una herramienta esencial para garantizar a los ciudadanos los derechos constitucionales, como el derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la seguridad o a la libertad y, de manera concomitante, abre un nuevo espacio institucional dirigido a impulsar el cambio en la dinámica familiar mediante la asistencia del ofensor o su familia a programas terapéuticos y educativos.

El recurso que se ha incorporado con la ley 24.417 implica una tutela judicial urgente de carácter sustantivo encaminada a proteger derechos esenciales de la persona. Lo ha sostenido así un pronunciamiento del Tribunal de Familia de Formosa, al considerar que "los afectados por hechos de violencia familiar tienen el derecho de obtener medidas autosatisfactivas destinadas a garantizar derechos constitucionales como lo son el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad psicofísica"

La convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, que obliga al Estado a "adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostilizar, intimidar, amenazar, dañar o poner peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su dignidad o perjudique su propiedad" (art. 7 inc. D).

Se trata de un proceso urgente que tiene como objeto resolver, en forma inmediata, los requerimientos planteados con una naturaleza similar a la de otros procesos urgentes destinados a la prevención o a la cesación de un daño, como, por ejemplo, el cese de la violación del derecho a la intimidad (art. 1071 del Cód. Civil).

La ley 24.417 ha implementado un recurso de naturaleza cautelar, pues tiene como finalidad que, de un modo eficaz e inmediato, se dé solución a situaciones familiares en las que impera la violencia física o psíquica. Sin embargo, es necesario advertir que, cuando se trata de una medida cautelar, ésta caduca si no se inicia el proceso de conocimiento posterior, es decir que estas medidas se hallan subordinadas a un juicio principal; en cambio, las medidas protectoras que establece la ley no dependen de la iniciación ulterior de un proceso de fondo.

La ley provincial de Santa Fe 11.529 las denomina "medidas autosatisfactivas", criterio similar al que sigue la ley 1918 de la provincia de la Pampa. Esto no significa que una vez adoptada la medida el expediente deba ser archivado, ya que la protección va más allá de la medida puntual. Comprende la etapa de los tratamientos que se hubieran convenido y el seguimiento de los mismos, los que, naturalmente, forman parte de la instancia abierta para interrumpir el ciclo de la violencia.

Es necesario tener en claro que no se puede utilizar el recurso que ofrece la ley cuando se trata de hechos de violencia acaecidos tiempo atrás y que no persisten en el momento de la presentación judicial; o sea, no son episodios actuales y no se manifiesta una situación de riesgo.

La denominación "Ley de Protección contra la Violencia Familiar" y el contenido del art. 1 revelan claramente que el ordenamiento creado identifica concepto de "violencia" con el de "maltrato".

Resulta muy útil la definición de "violencia familiar" adoptada en las resoluciones del III Congreso de Derecho de Familia, El Salvador, 1992, que representa una noción abarcativa de los diferentes comportamientos que comprende el "maltrato": "cualquier acción, omisión, directa o indirecta, mediante la cual se inflige sufrimiento físico, psicológico, sexual o moral a cualquiera de los miembros que conforman el grupo familiar, ya sea una familia nuclear o extensa, que constituye una clara violación de los derechos humanos".

Se puede incluir en esta categoría:

- a) las agresiones físicas de cualquier naturaleza;
- b) las acciones u omisiones que causen perturbaciones psíquicas;
- c) el abandono o emocional capaz de poner en peligro la salud, la seguridad o el bienestar físico y psíquico del niño o del adulto;
- d) las diversas modalidades lesivas a la integridad y libertad sexual, y
- e) la violencia económica: diversas leyes de otros países incorporan este tipo de violencia.

Corresponde citar la reciente legislación uruguaya que define la violencia patrimonial como "toda acción u omisión que con ilegitimidad manifiesta implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona".

El maltrato físico puede configurar el delito de lesiones, cualquiera que fuera su gravedad (lesiones leves, graves, gravísimas), como aquellos otros hechos capaces de causar sufrimiento aunque no alcancen una entidad delictiva. Un hecho único tipifica el supuesto legal, pero habrá que tener en cuenta para la adopción de medidas protectoras de características de la situación planteada.

La ley no define el maltrato psíquico. Esta noción comprende todo acto que daña a la persona mental o emocionalmente, le causa perturbaciones que lesionan su salud, hieren gravemente su bienestar o afectan su dignidad. La prueba de su existencia dependerá del diagnóstico, y en ese aspecto no cabe duda de que habrá comprensiones más o menos restrictivas. Pueden darse como ejemplos de maltrato psicológicos los actos lesivos a la libertad personal, como impedir al cónyuge a salir del hogar, encerrar al

hijo o encadenarlo, hechos que igualmente conforman la figura de la privación de la libertad personal, (arts. 140 y ss., Cód. Penal); en uso de amenazas constantes que representan actos de intimidación moral o psicológica, también sancionado por la ley penal (arts. 149 bis y 149 ter, Cód. Penal).

En suma, se ha considerado que debe incluirse en el concepto de maltrato todo acto de obstrucción, perturbación o denigración que menoscabe seriamente el desarrollo de la persona afectada o que lesione sus derechos humanos mediante comportamientos controladores que limiten la libertad de la víctima (prohibición de tener contacto con amigos o parientes, o de trabajar). En la jurisprudencia se ha reconocido la amplitud del concepto de violencia familiar, al sostener que los "gritos o palabras ofensivas en forma de costumbre y con permanencia en el tiempo" constituyen "las amenazas, agresiones verbales o desvalorizaciones de la otra persona".

Diversas leyes provinciales siguen el criterio de la ley 24.417, que se refiere a "las lesiones o maltrato físico o psíquico". Sin embargo, otras aluden a la violencia familiar y delimitan su contenido.

La Ley de Violencia Familiar de la Provincia de Buenos Aires considera como tal "toda acción, omisión, abuso, que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aunque no figure un delito" (art. 1).

Idéntica formulación se encuentra en la ley 4264 de la provincia de Tucumán.

La ley de la provincia de La Rioja define la violencia como "toda conducta abusiva que por acción u omisión, ocasiona un daño físico, sexual, financiero y/o psicológico en forma permanente o cíclica" (art. 3).

La ley 6542 de la pcia de San Juan de 1994 entiende por violencia contra la mujer "todo tipo de abuso o maltrato físico, psíquico y/o sexual" (art. 2); la ley de Mendoza incorpora el maltrato sexual (art... 1)

La ley Jujeña conceptualiza la violencia familiar de manera extensa, pues, además del maltrato físico o psíquico incluye "la violación de los derechos de las personas" (art. 1).

El decreto reglamentario 1745/01 de la provincia de Santa Fe entiende por violencia "toda acción u omisión ejercida por un integrante del grupo contra otro que produce un daño no accidental en lo físico, psíquico, sexual y patrimonial (art. 1) incluye como un supuesto de violencia familiar patrimonial la falta de asistencia económica en el hogar y juzga como "violencia sociológica" el incumplimiento del deber-derecho de un adecuado contacto con los hijos no convivientes, haya o no resolución judicial previa, e, igualmente, la negativa a brindar información sobre la identidad de una persona por parte de un familiar o presunto familiar.

La legislación Pampeana incorpora la violencia económica y las conductas, que se traduzcan en situaciones de falta de cuidado o abandono físico, afectivo, alimentario o educativo, con la salvedad de que las mismas no deben confundirse con pobreza. Se incluyen también el abandono escolar y la negación al pago de la cuota alimentaria (nota al art. 1 de la ley 1918).

a) Quiénes pueden beneficiarse con las medidas. Qué se entiende por "grupo familiar".

Cuando la ley se refiere al "grupo familiar" subraya de modo expreso que comprende tanto al originado en el matrimonio como en una unión de hecho. Es decir, se considera a la familia que funciona como tal en la sociedad, al margen de los nexos formales. Alcanza no solo a los hechos de violencia cometidos entre convivientes, sino también a los que se ejercieran contra otros parientes de aquéllos. Por ejemplo, el que maltrata o abusa al hijo/a de su pareja.

La norma comprende todo supuesto de agresión cometido entre familiares o personas que tengan trato familiar, sea que residan en el mismo hogar o en domicilios distintos, ya que la ley no hace distinción. Se ha querido incluir al cónyuge o conviviente que habita un hogar diferente y que, en razón de la ruptura, sufre violencia por parte del otro integrante de la pareja, episodios éstos que se producen con

alta frecuencia, particularmente a raíz de los conflictos que se originan por la guarda o por el derecho de comunicación con los hijos.

También quedarían incluidas en la protección las personas unidas meramente por vínculos sentimentales (noviazgos o parejas cuyos componentes viven en domicilios separados).

El amparo comprendería a quienes estén o hubiesen estado unidos sentimentalmente, con o sin hijos en común, es decir, aquellas relaciones íntimas que, aun cuando gocen de estabilidad o permanencia, no se desarrollan en un lugar común.

Si miramos la legislación comparada, resulta evidente que se ha ampliado notablemente el conjunto de personas protegidas por las leyes contra la violencia familiar. El amparo abarca –con distintas variantes, según los ordenamientos- a todas las personas que comparten relaciones íntimas y a aquellas que han convivido en una residencia común antes de la ruptura de la relación, así como a los que han tenido hijos en común, aun cuando nunca hubieran vivido juntos. Incluso comprende todas las relaciones en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental.

También algunas leyes provinciales amplían el concepto de grupo familiar. De esta manera, la ley de la provincia de Buenos Aires incluye no solo a los parientes, cónyuges o convivientes, aunque al momento del hecho no convivan, sino también a los descendientes de alguno de ellos y a las personas con quienes se tenga o se haya tenido una relación de noviazgo o de pareja (art.2).

La ley 6542 de la provincia de San Juan, que se refiere específicamente a la violencia contra la mujer, sigue el mismo criterio (art.2).

La ley Pampeana dispone que la protección alcance también a las parejas que no cohabiten en forma permanente, a los hijos de sus integrantes y al adoptado respecto de la familia del adoptante.

Los antecedentes señalados permiten hacer una interpretación más flexible de la ley 24.417 y abarcar dentro de la tutela, por ejemplo, a las personas integrantes de familias ensambladas (originadas en segundas uniones con hijos propios de vínculos precedentes), como.: los hijos del cónyuge o conviviente provenientes de un vínculo anterior que sufran maltrato por parte de la actual pareja de su progenitor; los hijos de un cónyuge o conviviente agredidos por los hijos del otro; la madre de uno de los convivientes maltratada por el otro integrante de la pareja; los niños agredidos por la persona con la cual el padre o madre tiene o ha tenido un vínculo sentimental, sin convivencia. En suma, basta con la existencia de una relación familiar, aun sin parentesco, y no se exige el elemento "convivencia" para emplear el recurso.

b) Denuncia de los hechos al juez de Familia:

➤ Cuando se trata de adultos.

De acuerdo con la ley 24.417, cuando el afectado es un adulto, la decisión de presentarse ante el Juez de Familia queda en manos exclusivas de quien ha sufrido el abuso. Esta ley sólo concede a la víctima adulta la posibilidad de hacer la denuncia.

La doctrina considera que si la denuncia fue efectuada por un familiar de quien ha sido objeto del maltrato, los jueces deberán recibirla y citar a la persona afectada. Si bien no es posible ejercer un paternalismo que implique entrometerse en la vida privada y aunque toda persona adulta tiene derecho a decidir su destino, tampoco es posible desconocer que una mujer puede encontrarse en un grado de subordinación y de sometimiento de tal magnitud que no la deja reaccionar ni defender su integridad psicofísica.

En estos casos, frente a esta situación de minusvalía, la acción protectora puede venir de terceros.

Por otra parte, aun cuando la presunta víctima del hecho violento no se presentara, las actuaciones deberían continuar su curso si se demuestra que la afectada padece una disminución física o psíquica que le impide actuar y proteger sus derechos; lo mismo debería suceder cuando hubiera niños de por medio que presencien estas violencias; o cuando el propio denunciante se viera emocionalmente afectado por los hechos.

A diferencia de esta ley, que sólo concede a la víctima adulta la posibilidad de hacer la denuncia, algunas leyes provinciales siguen un criterio más amplio, como la ley 12.569 de la provincia de Buenos Aires, que otorga el derecho de denunciar el acto de violencia a "toda persona que haya tomado conocimiento del mismo" (art.3). El mismo criterio sigue la legislación santafesina (art.3) y la de La Rioja (art.7).

Con una concepción más acotada, las leyes del Neuquén (art. 7), Río Negro (art. 12) y Tierra del Fuego (art. 2) permiten la denuncia por otros, aunque la víctima fuera adulta, siempre que "estuviera impedida de hacer la denuncia".

La ley 7264 de la provincia de Tucumán establece que "cuando el damnificado sea mayor de edad estará legitimada para efectuar la presentación toda persona que acceda al conocimiento de una situación de violencia familiar y esté unida a la víctima por lazos de consanguinidad o afinidad. En estos casos, una vez efectuada la presentación, el damnificado deberá ratificarla dentro de las 24 horas de efectuada aquélla en forma personal y ante el juez interviniente".

Asimismo, la ley 1918 de la provincia de La Pampa dispone que "cuando el interés social lo justifique, cualquier ciudadano podrá formular la comunicación, siempre que se encuentren involucrados niñas, niños o adolescentes, personas con capacidades diferentes, ancianos u otras personas mayores de edad que, por su condición física o psíquica no pudieren hacerlo.

En algunas provincias, la denuncia por cualquier ciudadano, en el supuesto de menores o incapaces, discapacitados o impedidos, no sólo es una facultad, sino que se impone el deber de informar (Tierra del Fuego, Neuquén, La Rioja, Río Negro, entre otras).

En la provincia de Buenos Aires, la ley 12.607, sobre Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en el capítulo referido a las "Medidas de protección especial de derechos", dispone que la intervención judicial podrá ser requerida no sólo por quien tenga interés legítimo como representante legal de niños, niñas y adolescentes o como miembro de su familia de parentesco, sino también por un ciudadano integrante de la comunidad local (art. 41).

Asimismo, la ley 12.569, de Violencia Familiar, de dicha provincia, en una posición más enérgica, no sólo otorga al ciudadano la facultad de denunciar sino que le impone dicho deber a "quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan sospechas serias de que puedan existir" (art. 4).

Con igual criterio de obligatoriedad, la Ley del Niño y el Adolescente de Mendoza establece que toda persona que tomara conocimiento de situaciones que atenten contra la integridad psíquica y/o física de los niños y adolescentes deberá ponerlo en conocimiento de los órganos competentes. Las denuncias serán reservadas en lo relativo a la identidad de los denunciadores y a su contenido (art. 11).

La ley 6580 de provincia de La Rioja preceptúa la obligación de comunicación a toda persona que fehacientemente tome conocimiento de los hechos de violencia.

➤ **Cuando se trata de menores o incapaces.**

La ley dispone que "*cuando los damnificados fuesen menores a incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales o el Ministerio. Público*" (art. 2)

Existen razones de peso para imponer la obligación de informar al representante legal del menor o incapaz, pues en las investigaciones realizadas se ha comprobado que mientras uno de los progenitores golpea, el otro adopta una actitud cómplice, expresada en su silencio. o tolerancia.

La norma revela una deficiencia técnica, ya que los ancianos no son incapaces y, por consiguiente, no tienen representante legal. Tampoco el discapacitado es un incapaz por el solo hecho de tener alguna inhabilitación física y, por lo tanto, tiene la facultad de ejercer por si mismo sus derechos.

Sin embargo y como ya se ha señalado al hacer referencia al caso de los adultos, cuando el anciano o discapacitado no se encontrara en condiciones de denunciar por razones físicas o psíquicas, puede hacerla un familiar, El Ministerio Público de Menores o cualquier ciudadano.

➤ **El caso de los ancianos, discapacitados e incapaces sin declaración judicial.**

De acuerdo con el art. 2 de la ley 24.417, cuando se trata de incapaces, anciano o discapacitado, existe la misma obligación de denunciar que para el supuesto de los menores. Deben hacerse algunas distinciones. Se señala que este deber funciona respecto de los ancianos, discapacitados e incapaces que no han sido declarados como tales, sólo en el supuesto de que la víctima se encontrara en condiciones psicofísicas que le imposibilitaran presentar la denuncia. Es decir que, en principio, son personas adultas que no pueden ser incluidas en forma global en la categoría de minusválidas, incapaces de cuidar de su persona e intereses.

Esto implica una estigmatización que se debe desechar. Como señala Burundarena con relación a los ancianos, es necesario tener en cuenta en cada caso sus características particulares que limitan la posibilidad de denuncia, como, por ejemplo, la pasividad, la resignación, la reticencia a hablar o la situación de desamparo.

Servicios asistenciales, sociales, educativos, profesionales de la salud y funcionarios públicos.

Están obligados a efectuar la denuncia "los servicios asistenciales, sociales o educativas, públicos o privados, los profesiones de la salud y todo funcionario público que se hubiera informado de tales episodios agresivos en razón de su labor" (art. 2).

Esto significa que deben informar estos hechos al juez de Familia los directores de hospitales públicos y clínicas privadas, los directores de escuelas públicas y privadas, los médicos, psicólogos, enfermeros y todos los profesionales relacionados con el campo de la salud. El mismo deber tienen todas las personas dependientes de la Administración Pública que tomen conocimiento de los hechos en razón de su desempeño.

La institucionalización de la mediación mediante Ley 24.573 y sus decretos reglamentarios disponen el deber de confidencialidad para los que han intervenido en el procedimiento. La norma considera como excepciones los supuestos en que se tomara conocimiento de la tentativa o de la comisión de un delito de acción pública, y cuando se tratara de casos de violencia contra un menor, de violación, o cuando éste se encontrara en un estado de peligro. Esto significa que el mediador, en virtud de este precepto y también por su calidad de funcionario público, debe hacer conocer al juez de Familia los hechos que hubiera sabido en razón de su intervención. Aun cuando la violencia se hubiera cometido contra un adulto, procede igualmente que el mediador informe el hecho al juez de Familia, si hubiera niños en el hogar que presencian los episodios violentos que afectan su salud psíquica y su desarrollo personal.

Se desprende de los estudios realizados en otros países que muchas veces los psicólogos, médicos o asistentes sociales desconfían del papel de la justicia, a la que ven sólo como una instancia sancionatoria. Por una parte, los profesionales no quieren colocarse en el rol de "delatores" porque sienten que de esta manera cortarían toda posibilidad de tratar a la familia. Por la otra, temen dar intervención a los servicios o a los tribunales, dado que imaginan una institucionalización apresurada que segregará al niño del entorno familiar y lo expondrá muchas veces a distintas formas de violencia institucional, además de obstaculizar la recomposición de los vínculos.

Algunos profesionales no perciben que el marco judicial puede constituirse en un ámbito de contención indispensable para un efectivo tratamiento, ya que, en general, las situaciones de violencia requieren ayuda y control al mismo tiempo; es decir, tratamiento a la familia, pero protección al niño. Naturalmente no se trata de observar un comportamiento desleal. Debe prevenirse claramente a los protagonistas que, de acuerdo con los resultados del diagnóstico, se brindará o no información al juez.

La ley, pese a imponer el deber de comunicar los hechos de maltrato cometidos contra un menor o incapaz, no establece ninguna sanción específica en caso de incumplimiento. En el supuesto, sólo regiría la responsabilidad ordinaria por los daños y perjuicios que hubiese provocado por la falta de comunicación que la norma exige. Igualmente, si se tratara de un funcionario público, sufriría las consecuencias emergentes del incumplimiento de sus deberes (248 y 249, Cód. Penal). En este mismo sentido, algunos autores juzgan que, aun sin ser funcionario público, la falta de denuncia de los hechos de maltrato que afecta a los niños o adolescentes, incapaces o personas que sufren minusvalía y no están en condiciones de defenderse. tipificaría el delito de abandono de persona (Art. 106 a 108. Cód. Penal).

El deber de informar por parte de los profesionales de la salud no puede ser eximido en virtud del secreto profesional

El art. 4 de la Reglamentación establece la obligación de informar dentro de las 72 horas de conocido el hecho,

Información de los hechos por cualquier ciudadano.

Aunque la ley no lo mencione de manera expresa, cualquier ciudadano tiene el derecho de informar los episodios de maltrato al juez competente en el caso de víctimas menores o incapaces o, incluso, de adultos, cuando estén imposibilitados de realizar la denuncia. Tal comprensión armoniza con la finalidad tuitiva de la ley y con las normas reguladoras de la protección de persona previstas en los Art.234 y ss. del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación. En especial, el arto 236, cuando señala que la petición podrá ser formulada por cualquier persona ante el asesor de Menores e Incapaces.

El menor o incapaz tiene la facultad de transmitir personalmente los hechos al Ministerio Público (art. 2, última parte), el que, a su vez, deberá informarlos al juez (en la ciudad de Buenos Aires, y según la organización judicial actual, se refiere a los jueces civiles con competencia exclusiva en asuntos de Familia).

Aun cuando la ley 24.417 no lo contenga en forma expresa, tanto las instituciones u organismos a los cuales alude la norma como el ciudadano común, están autorizados a seguir otro camino: informar la situación de violencia al defensor de Menores, quien, por su parte, hará la presentación judicial, si correspondiera. Esta intermediación a menudo resulta conveniente para aliviar la acción de la justicia, ya que las primeras indagaciones a cargo de las Defensorías posibilitan tamizar y derivar adecuadamente el caso.

Aun en los ordenamientos en los que no existe un precepto expreso no es posible imputar responsabilidad alguna a quien hace una denuncia ante la seria sospecha de un hecho de violencia, es decir cuando ha actuado de buena fe. Tanto en el ámbito civil como en el penal, la obligación legal de denunciar actos de maltrato constituye un proceder lícito indiscutible (Art. 1071, Cód. Civil, y 34, inc. 4º, Cód. Penal).

En algunas provincias se admite la denuncia anónima o con reserva de identidad (Buenos Aires, art. 6; Chaco, art. 6, decreto reglamentario; La Pampa, art. 10).

En la provincia de Santa Fe se acepta la reserva voluntaria de la identidad del denunciante cuando pertenezca a los servicios legitimados para denunciar, a fin de proteger su integridad y la de su familia (art. 3, decreto reglamentario). La ley neuquina dispone en su arto 8 que por razones de seguridad los

organismos que reciban las denuncias y los *que* intervengan en *la* sustanciación del proceso mantendrán en reserva la identidad del denunciante.

Remisión de la causa al juzgado penal.

En los casos en que se denuncian al juez de Familia circunstancias que configuran *prima facie* un delito de acción pública, el magistrado deberá pasar los antecedentes a la justicia penal (lesiones graves, privación ilegítima de la libertad, etc.). Igualmente, debe cumplir con este deber legal, aunque se tratara de un delito de instancia privada, si el hecho hubiera cometido contra un menor que no tuviera padres, tutor o guardador o si el autor del hecho fuera uno de los ascendientes, tutor o guardador. En cambio, si la víctima fuese una persona adulta y el hecho diera lugar a un delito dependiente de instancia privada, como las lesiones leves o la violación, el magistrado no deberá poner en conocimiento estos hechos a la justicia penal (arts. 71 y 72, texto según la ley 25.087).

Grossman y Mesterman entienden que en el caso de lesiones leves infligidas por los padres, o por el autor o guardador, el juez de Familia, siempre que cuente con el acuerdo del ministerio Público de Menores, que representa los intereses del menor o incapaz, podría continuar con los procedimientos previstos si la evaluación de los profesionales pronosticara que el tratamiento de la violencia en el ámbito civil redundaría en el interés del niño y de la familia. Es decir, el juez estaría facultado no solo para adoptar las medidas protectoras, sino también para procurar que el autor de los hechos o el grupo familiar, de acuerdo con el diagnóstico de la interacción familiar previsto por el art. 3, asista a programas educativos o terapéuticos.

Si el autor del abuso no se aviene al tratamiento, lo suspende o reincide en los actos de violencia, las actuaciones deberán ser remitidas al juez penal.

Las autoras basen este criterio en los fundamentos de la ley sancionada que ha tenido como mira esencial abrir otra vía jurisdiccional para las violencias menores, teniendo en cuenta la resistencia ciudadana a acudir a la instancia penal.

Por otra parte, la remisión de la causa al fuero criminal no representará en muchos casos una solución diferente, ya que probablemente se aplicará en estos casos procesos el sistema de *probation*, que posibilita la terapéutica para el tratamiento de situaciones de violencia.

En el supuesto de que ya se hubiera iniciado una acción ante el fuero penal, ello no impide presentar la denuncia en ámbito civil ni pedir las medidas protectoras en este último ámbito.

Se sostiene que en todos los supuestos, antes de remitir la causa, el juez de Familia debe adoptar las medidas protectoras necesarias. Siguen este criterio las leyes de la provincia de Buenos Aires (art. 6) y de la pcia. de Santa Cruz (art. 11).

Cómo debe hacerse la denuncia

La denuncia, de acuerdo con la ley 24.417, puede ser realizada en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado.

Cuando se trate de menores o incapaces, intervendrá en su nombre y representación el defensor de Menores. Empero, por aplicación del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, texto de jerarquía constitucional, los niños y adolescentes también deben ser escuchados personalmente.

Este deber asegura tres premisas básicas de cualquier sistema de protección:

1) Considerar al niño víctima como un "sujeto" de protección y no meramente como un objeto de amparo; la palabra del niño simboliza en estas situaciones de riesgo el reconocimiento de su dignidad humana, de su singularidad, que reclama una respuesta acorde con su particular individualidad dentro de las alternativas posibles;

2) Preservar en el diseño de la estrategia de protección y tratamiento el mejor interés del niño (art. 3, Convención sobre los Derechos del Niño), que exige oír al menor para conocer sus necesidades y deseos de manera viva a partir de su propio relato;

3) Respetar las garantías del debido proceso, uno de cuyos elementos esenciales es la intervención del afectado en el juicio, participación ésta que compromete al niño o adolescente frente a las decisiones que se adopten, y estimula su cooperación y responsabilidad para efectivizar las soluciones alcanzadas.

Salvo la primera presentación, las restantes peticiones deberán formularse por escrito y con la asistencia de patrocinio letrado a fin de resguardar el derecho de defensa y las normas del debido proceso, y de facilitar la labor de la justicia.

Rige supletoriamente el art. 56 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, que impone la obligatoriedad de la intervención del letrado patrocinante para atender el adecuado asesoramiento de la parte y asegurar el buen orden en la sustanciación del proceso.

EL PROCESO JUDICIAL.

1) Recepción y registro de las denuncias.

La reglamentación de la ley 24.417 establece en su art. 2 que el Consejo Nacional del Menor y la Familia llevará un Registro de Denuncias, por agresor y por víctima, en el que deberán especificarse los datos que surjan del formulario de denuncia que como Anexo I forma parte del decreto. En el Registro también se tomará nota del resultado de las actuaciones.

El Registro es de vital importancia porque las investigaciones realizadas han verificado que los padres llevan a sus hijos a distintos establecimientos asistenciales para no ser identificados como maltratantes. Sabido es que en cada uno de ellos los progenitores o sus sustitutos inventan historias de accidentes para explicar las lesiones que presenta la criatura. El Registro de los casos permite, incluso cuando se trata de personas adultas, que las denuncias contra una misma persona queden radicadas en un solo juzgado, aunque fueran otros los afectados. Es el caso de quien en diferentes ocasiones comete hechos de abuso contra los distintos componentes del grupo familiar. Una vez a los hijos, otra a la mujer y, la vez siguiente, a la suegra. Es indudable la conveniencia de que el mismo juez y el mismo equipo técnico entiendan en estos casos, para poder tomar las medidas adecuadas al conocer las intervenciones anteriores y su resultado. La reiteración de los hechos de violencia constituye un elemento esencial en la evaluación del riesgo y es signo de que deben adaptarse otras estrategias o de que se trata de casos que no pueden ser afrontados terapéuticamente.

2) DIAGNOSTICO DE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA

El art. 3 de la ley 24.417 señala que se requerirá un diagnóstico de interacción familiar "efectuado por peritos de distintas disciplinas para determinar los daños físicos o psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia".

Se interpreta que la norma se ha referido a diversas indagaciones, con finalidades específicas, a cargo de profesionales de distintas especialidades.

Veamos cuáles son estos diagnósticos:

La evaluación de los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima.

Esta evaluación debe ser cumplimentada con la mayor premura, imprescindible para determinar la verosimilitud del hecho denunciado, base clave de esta acción. No debe olvidarse que la demora en esta comprobación puede significar la desaparición de la evidencia que demuestre el maltrato y su magnitud.

Esta pericia es igualmente necesaria para establecer la existencia de un delito que obligue a remitir la causa al juez penal. Constituye, por otra parte, un dato relevante para demandar la reparación por los daños sufridos. Esta pericia, en general, es realizada por el Cuerpo Médico Forense. Tanto la reglamentación de la ley 24.417 como también otras leyes provinciales permiten que la denuncia sea acompañada por este diagnóstico, que puede emanar de profesionales o de instituciones públicas o privadas idóneas en violencia familiar

La evaluación de la situación de riesgo.

La evaluación de la situación de riesgo, es decir, la determinación del estado de peligro en el cual se encuentra la víctima -que en el art. 7 de la reglamentación se denomina "diagnóstico preliminar"-, permite al juez establecer si es necesario adoptar una o más medidas cautelares y cuáles son las más convenientes para el caso. La evaluación de riesgo es un corte transversal en la vida de una familia que predice las posibilidades de que, en el futuro, se reiteren los hechos de violencia.

Esta evaluación, que debe ser ejecutada en el plazo de 24 horas (art. 7), es efectuada, de ordinario, por el Cuerpo Interdisciplinario, pero también puede ser llevada a cabo por el Equipo de Violencia del Cuerpo Médico Forense, si así lo decide el tribunal. El Cuerpo Interdisciplinario dependiente del Ministerio de Justicia fue creado para prestar apoyo técnico a los jueces nacionales de primera instancia en lo civil con competencia en asuntos de Familia y comenzó sus funciones a partir del 4 de noviembre de 1997.

Está integrado por profesionales de diversas disciplinas: psicólogos, psiquiatras, asistentes sociales y abogados.

Diagnóstico de la interacción familiar.

El art. 3 de la ley hace referencia, igualmente, a un diagnóstico de la interacción familiar destinado a indagar sobre las posibles causas del maltrato, paso previo indispensable para la gestión del tribunal dirigida a la implementación de los tratamientos necesarios. Este diagnóstico se realiza en un momento posterior, una vez adoptadas las medidas urgentes de protección, ya que estas últimas se sustancian, en la mayoría de los casos, *inaudita parte*.

La naturaleza de este diagnóstico requiere la participación de todos los integrantes de la familia y tiene por objeto indagar los aspectos relacionales que han dado lugar a la situación de violencia.

Hay que tener cuidado de no reducir el acto violento a un exclusivo problema personal, identificándolo sólo como una perturbación psicológica, ya que también coadyuvan en su producción razones sociales y culturales que no deben ignorarse.

Estos estudios, destinados a averiguar las posibles causas del maltrato, resultan necesarios como paso previo a la gestión del tribunal orientada a que el ofensor o el grupo familiar participen en terapias individuales o familiares. En otras palabras, una evaluación adecuada permite desarrollar intervenciones de mayor precisión y eficacia, y para ello es importante conocer de manera fehaciente el suceso, qué consecuencias tuvo, cuáles fueron sus causas inmediatas y cómo podría corregirse la situación.

Conforme al texto de la reglamentación, tales diagnósticos pueden ser efectuados por las instituciones *públicas y privadas*.

Según la reglamentación, los diferentes diagnósticos de informes pueden ser ejecutados por auxiliares de la justicia (art. 8), es decir, por los peritos judiciales.

Informe sobre el medio social y ambiental de la familia.

Los informes sobre el medio social y ambiental de la familia son cumplidos habitualmente por el equipo del juzgado o por los asistentes sociales que se designen.

3) Medidas cautelares.

Verosimilitud de los hechos.

En virtud de la ley 24.417, la presentación tiene como finalidad esencial la petición de medidas cautelares. Un pronunciamiento reafirmó que el objetivo central de las leyes crear un marco procesal para la adopción de medidas urgentes tendientes a neutralizar la situación de crisis familiar.

Si no se ha logrado acreditar la verosimilitud de los hechos denunciados no se podrá decidir una prohibición de acercamiento al hogar. En tal caso, tendría la facultad, hasta tanto se arrime la prueba necesaria que avale la adopción de la medida, de dictar otra disposición protectora, como, por ejemplo, una consigna policial.

Como se ha destacado en un fallo, el dictado de una disposición cautelar responde a la necesidad de evitar que "el daño temido se transforme en daño concreto".

Es necesario tener claro que las medidas urgentes de amparo no significan una decisión que declare al denunciado como autor de los hechos informados. En otros términos, el recurso legal no permite un pronunciamiento jurisdiccional acerca de la responsabilidad del imputado.

Se considera que, aunque razones de peligro exijan la inmediata adopción de medidas de protección, luego, el presunto autor de los hechos debe ser oído. La garantía del debido proceso exige que se notifique a la persona acerca de la existencia del procedimiento que se le sigue y que se le dé la oportunidad de exponer y probar los hechos que creyera conducentes en su descargo.

Amplias facultades judiciales.

El juez tiene amplias facultades para ordenar, de oficio, medidas protectoras, aunque las partes no las solicitaran, e incluso para ampliar o modificar las que se peticionaran.

Igualmente, los jueces, también de oficio, pueden sustanciar pruebas destinadas a acreditar la verosimilitud de los hechos, aunque las partes no las pidieran, y demandar diferentes informes a efectos de tener una visión más certera respecto de la situación familiar y de las medidas cautelares que deben decretarse. El art. 36, cinc. 4, del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación impone a los jueces el deber de ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.

La enumeración de las medidas previstas en el art. 4 no es taxativa, ya que la finalidad esencial de las leyes amparar a quien ha sufrido el abuso, aun cuando la disposición protectora específica no conste expresamente.

Por ejemplo:

1. exclusión de la vivienda. Si la persona afectada ha debido salir de la vivienda por el peligro de sufrir ataques en su persona o en la de sus hijos, la misma resolución judicial ordenará el reintegro al hogar a quien ha debido retirarse de él por razones de seguridad personal.
2. alimentos. Medida adecuada teniendo en cuenta que uno de los problemas centrales en la violencia familiar es precisamente la dificultad que tiene la persona afectada para hacer conocer los hechos debido a su dependencia económica.
3. guarda y comunicación con los hijos.

En la decisión sobre la guarda de los hijos o régimen de comunicación tendrán particular gravitación los hechos de violencia o abuso que alguno de ellos hubiese cometido en la persona del niño o de su

cónyuge o conviviente. El juez evaluará en estos casos si es necesario que la comunicación tenga lugar con la presencia de familiares, como los abuelos o los hermanos o, en última instancia, cuando ello no sea posible, con el control de un asistente social.

El carácter enunciativo de la enumeración se menciona en forma expresa en la ley 12.569 de la provincia de Buenos Aires, al señalar que el juez puede adoptar toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima (art. 7, h).

Entre las medidas que podrían ordenarse, aun cuando no han sido específicamente nombradas, se puede citar a título ejemplificativo:

1. prohibición de realizar actos de perturbación o intimidación a algunos de los integrantes del grupo conviviente.
2. prohibición de acercarse a la actual residencia de su cónyuge o conviviente e hijos menores en un radio determinado.
3. prohibición de ingerir bebidas alcohólicas o estupefacientes.
4. prohibición de compra, uso o posesión de armas de fuego.
5. autorizar el alejamiento de la víctima, a su pedido, y disponer la entrega inmediata de sus bienes personales.
6. ordenar la permanencia del niño en su hogar, con la designación de una asistente social que supervise, asista y apoye a la familia por un plazo determinado o, en el caso de que el niño corra un serio peligro, decretar una guarda protectora a cargo de un pariente o familia sustituta.

La Ley del Niño y Adolescente sancionada en Mendoza establece medidas de protección que pueden aplicarse cuando se trate de niños víctimas de maltrato, entre ellas:

1. orientación a los padres, tutores o guardadores a efectos de que ejerciten las obligaciones derivadas de su calidad de tales;
2. seguimiento y apoyo temporario del niño y del adolescente y de su familia;
3. entrega del niño a sus padres, tutores o guardadores, bajo periódica supervisión;
4. inclusión en programas oficiales o comunitarios de protección a la infancia Y al niño y adolescente;
5. inclusión en programas oficiales o comunitarios de orientación y tratamiento de alcohólicos y drogodependientes;
6. inclusión en sistemas de tratamiento médico o psicológico, y
7. abstención del consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias prohibidas o que, sin estado, sean consideradas inconvenientes.

Incumplimiento de las órdenes protectoras.

Si las órdenes protectoras fueran incumplidas por el denunciado, el juez puede establecer condenaciones conminatorias de carácter pecuniario al que resistiera la disposición, tal como lo autoriza el art. 666 bis del Cód. Civil. Incluso, tiene la facultad de decidir el pase a la justicia de instrucción por el delito de desobediencia a la autoridad (art. 239, Cód. Penal).

Algunas leyes provinciales han ampliado en forma expresa el espectro de las medidas de protección. Además de enumerar las ya contenidas en la ley 24.417, introducen otras como:

- 1) Fijar un perímetro de exclusión para circular o permanecer en determinada zona (provincia de Buenos Aires, art. 6, *b*, y provincia de Tucumán, ley 7264, art. 4, *b*);
- 2) arbitrar los medios necesarios para que el agresor cese todo acto de perturbación o intimidación contra la víctima (Buenos Aires, Tierra del Fuego, Río Negro, Jujuy y Entre Ríos);

3) restituir los efectos personales de la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de ellos por hechos de violencia familiar (provincia de Buenos Aires);

4) adoptar medidas destinadas al resguardo del patrimonio común o personal de los sujetos afectados (provincia de La Pampa), Y

5) en caso de víctimas menores o incapaces (en algunas legislaciones se incluye a los discapacitados y ancianos), se prevé otorgar la guarda provisoria a quien se considere idóneo para tal función, si la continuación de la convivencia constituye un riesgo para la integridad psicofísica de los mencionados y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación (Buenos Aires, Río Negro, Tierra del Fuego, La Rioja, San Luis Y Jujuy).

Con relación a los niños Y adolescentes, la ley de Río Negro ha incorporado normas importantes. De esta manera, se impone al juez la obligación de agotar todos los recursos para que los menores permanezcan en el hogar y en este caso el tribunal puede adoptar disposiciones de control, designando a una persona para que supervise y apoye a la familia por un plazo determinado; se procura que las medidas a adoptar cuenten con la aceptación de los padres o guardadores e, incluso, de la propia víctima (art. 22).

En consonancia con el criterio que rige en la legislación comparada, tanto la ley 24.417 como la mayor parte de los ordenamientos provinciales indican que si las órdenes protectoras fueran incumplidas por el denunciado, el juez debe establecer condenaciones conminatorias de carácter pecuniario al que resistiera la disposición, tal como lo autoriza el art. 666 bis del Cód. Civil. Incluso, tiene la facultad de decidir el pase a la justicia de instrucción por el delito de desobediencia a la autoridad (art. 239, Cód. Penal).

Algunas leyes provinciales prevén sanciones ante el incumplimiento de las ordenes emitidas (Tierra del Fuego, art. 5; Río Negro, art. 24; Santa Cruz, art. 6; Santa Ge, art.7; Buenos Aires, art. 14). Las medidas deben tener un tiempo de duración, aunque todas ellas, sea en forma expresa (provincia de Buenos Aires) o implícita, acuerdan la posibilidad de prorrogarlo.

La ley 1918 de La Pampa define los aspectos que debe considerar el juez para fijar su duración: constancias de la causa, actitud de las partes y gravedad de las conductas. En todos los casos -dice la norma-, "las medidas dispuestas mantendrán su vigencia hasta que el juez ordene su levantamiento, ya sea de oficio o a petición de cualquiera de los interesados, por haber cesado la causa que les dio origen" (art. 18).

La ley 7264 de Tucumán estipula en seis meses el plazo máximo de duración de las medidas, pero autoriza a extender dicho término en casos excepcionales si las circunstancias del caso así lo aconsejaran (art. 4)

Duración de la medida.

En consonancia con el criterio que rige en la legislación comparada, tanto la ley 24.417 como la mayor parte de los ordenamientos provinciales indican que las medidas deben tener un tiempo de duración, aunque todas ellas, sea en forma expresa (provincia de Buenos Aires) o implícita, acuerdan la posibilidad de prorrogarlo.

El juez regula la duración de la medida en función de sus características y de las particularidades de la causa, debiendo tener una amplitud suficiente que posibilite superar el riesgo de nuevos episodios de violencia. En un fallo se decidió que la duración de una medida de exclusión de la vivienda familiar depende de las características de la causa, por lo que debe tener una amplitud que posibilite superar el riesgo de nuevos episodios de violencia. La medida podría ser levantada por petición de la propia víctima o por decisión del tribunal, si comprobara que ha desaparecido la situación de riesgo que justificó su aplicación. Ya lo señaló Cárdenas con relación al maltrato infantil: la medida no debe tomarse por un tiempo determinado, sino que la condición de su cese es la desaparición del riesgo.

La audiencia prevista en el art. 5 de la ley.

El art. 5 de la ley 24.417 establece que "el juez, dentro de las 48 horas de adaptadas las medidas precautorias, convocara a las partes y al Ministerio Publico a una audiencia de mediación instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del art. 3. Se observa, entonces, que la norma impone una obligación personal al juez, razón por la cual debe interpretarse que su presencia personal en la mentada audiencia es imprescindible.

Se ha interpretado que, pese a que no existe un precepto expreso, entre las facultades ordenatorias e instructorias del juez se incluye la de requerir el auxilio de la fuerza pública para lograr la asistencia de las partes a las audiencias fijadas.

Esta prerrogativa surge implícitamente del art. 11 de la reglamentación de la ley 24.417, que prevé la creación de un Cuerpo Policial Especializado para actuar en auxilio de los jueces en esta materia. La normativa señala que, a requerimiento del juez competente, hará comparecer por la fuerza a quienes fueran citados por el magistrado.

La terapia en el marco del proceso judicial. Evaluación del recurso.

Como ya se ha visto, el juez, de acuerdo con el diagnóstico de la interacción familiar, impulsa la asistencia del ofensor o del grupo familiar, según el caso, a programas terapéuticos o educativos.

Si el denunciado no presta conformidad a la propuesta de tratamiento, la misión del tribunal termina, ya que la ley le ha asignado una función de mero acicate o incitación, sin que quepa por consiguiente ninguna clase de compulsión. Tampoco genera consecuencias de ninguna especie el hecho de que el ofensor suspenda el tratamiento a su solo arbitrio.

Distinto es el caso de quien se compromete a realizar la terapia mediante un acuerdo formalizado por acta judicial u homologado por el tribunal. Estos compromisos tienen fuerza ejecutoria, por lo que ante la renuencia del imputado podrán remitirse los antecedentes a la justicia de instrucción (art. 239, Cód. Penal).

No siempre la ausencia de un pedido de ayuda se identifica con la falta de motivación o de deseo para un cambio de comportamiento. Por otra parte, la aspiración de contar con la aquiescencia del autor de estos hechos de abuso es, con frecuencia, improbable, ya que en los casos de violencia familiar resulta muy difícil demandar ayuda externa porque ello implica reconocer la comisión de hechos que merecen la desaprobación social y legal e, incluso, la posibilidad de aplicar sanciones. Por otra parte, se ha sostenido que, con alta frecuencia, el agresor no es consciente del problema y, por consiguiente, no tiene motivación para realizar el tratamiento.

La misión del juez es tutelar la integridad de los componentes de la familia. Sencillamente se propone al autor de los agravios la alternativa de un tratamiento para evitar la continuación de los procedimientos y la sanción pertinente.

Es necesario tener presente que si bien la salud y los consiguientes tratamientos constituyen un derecho, devienen en un deber jurídico exigible cuando el que no atiende a su salud compromete a otros, daña o pone en riesgo a terceros.

En definitiva, la ley no ofrece ninguna solución cuando la gestión fracasa. O sea, en los casos en que no se llega a un acuerdo, el maltratante no quiere someterse a los tratamientos terapéuticos o educativos o, iniciados éstos, mas tarde los interrumpe.

La ley ha quedado a mitad del camino pues si el autor del abuso obstruye el camino terapéutico, termina la acción del tribunal y la impunidad se reinstala. Sabemos que con frecuencia a los autores de los

hechos violentos les cuesta reconocer su problema y tienen dificultades de pedir ayuda, aunque quiera salir de la situación. Precisamente la misión del tribunal es tutelar la integridad de la persona y al mismo tiempo establecer el marco de contención adecuado para intentar la recuperación del núcleo familiar, con el debido control de la acción terapéutica a través de informes presentados por el profesional interviniente.

En otras propuestas legislativas, para los supuestos en que el autor de los hechos violentos se hubiera resistido a someterse a los programas terapéuticos o educativos, los interrumpiese o reincidiera en los actos de violencia, se fijaban sanciones como multas, realización de trabajos comunitarios, comunicación de los hechos de violencia a las asociaciones profesionales y sindicales a las que perteneciera el autor de los hechos. La intención con estas medidas, no privativas de la libertad, era simbolizar, a través de la ley, el reproche social destinado a deslegitimar comportamientos vividos muchas veces como normales.

Las leyes provinciales sobre la violencia familiar contemplan expresamente el seguimiento de los tratamientos. Algunas controlan la ejecución de las medidas por medio de la comparecencia de las partes al juzgado (Buenos Aires, Tierra del Fuego, Río Negro y Jujuy). Otras realizan el mismo seguimiento pero con la intervención de asistentes sociales (Santa Cruz) o mediante la actualización del informe psicosocial (Tucumán). También se prevé la recepción de informes técnicos periódicos de los profesionales intervinientes (Río Negro, art. 25; art. 18, Y Jujuy, art. 24). Otras provincias disponen la intervención de organismos públicos o privados (Catamarca, art. 4, y La Rioja, art. 14).

PROCEDIMIENTOS EN ALGUNAS PROVINCIAS

Algunas leyes provinciales organizan un procedimiento con sus distintas etapas.

En la provincia de Santa Cruz, la ley 2466 de 1997 define un procedimiento específico que concluye en una sentencia. Si hubiera hechos controvertidos, se fijará un período probatorio y se establecerán las modalidades de recepción de la prueba ofrecida (Art... 5 y 6). Ante la comprobación de los hechos denunciados o el incumplimiento de las órdenes emitidas, y previa audiencia con el infractor, el juez dictará sentencia imponiendo al agresor y, en su caso, al grupo familiar, la asistencia a programas educativos o terapéuticos por el tiempo y con el modo que considere necesarios. Si pendiente el programa el ofensor comete un nuevo delito o viola una orden de protección o no realiza en forma satisfactoria el tratamiento, se le impondrán sanciones como: a) multa; b) realización de trabajos comunitarios, y c) comunicación de los hechos de violencia a su dependencia de trabajo y a las asociaciones profesionales o sindicales de la actividad de la cual dependa el agresor (art. 7). El juez puede ordenar en la sentencia, a pedido de parte, que el agresor indemnice los daños causados incluyendo gastos de mudanza, reparaciones de la propiedad, gastos legales, médico-psiquiátricos o de orientación, alojamiento, albergue y en general la reparación de todos aquellos daños que el maltrato causó (art. 10).

Por su parte, Tierra del Fuego establece un procedimiento sumarísimo y actuado en el cual el tribunal fija una audiencia que el juez toma personalmente dentro de las 48 horas de haber conocido el hecho, sin perjuicio de la adopción de medidas protectoras. A la audiencia cita a la víctima y al presunto agresor, quienes están obligados a comparecer bajo apercibimiento de ser llevados por la fuerza pública, siendo pasibles de las sanciones disciplinarias que fije el tribunal (art. 9). Sin perjuicio de la asistencia del agresor y del grupo familiar a programas educativos y terapéuticos, la ley dispone la aplicación de alguna o de varias sanciones alternativas al ofensor, como: amonestación por el acto cometido; multas pecuniarias que la norma fija entre un mínimo y un máximo; realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, cuya duración se determina conforme a la evolución de la conducta del agresor entre un mínimo de un mes y un máximo de un año; comunicación de los hechos de violencia denunciados a la asociación profesional, sindical u organización intermedia a la que pertenezca el agresor (art. 5).

La ley de la provincia de Río Negro preceptúa la asistencia obligatoria del ofensor a los programas terapéuticos o educativos, sin perjuicio de disponer otras medidas como los apercibimientos o los trabajos

comunitarios durante los fines de semana, bajo la supervisión del Centro de Atención Integral dentro de un período mínimo y máximo que fija la ley (art. 24).

Igualmente, la ley de La Pampa establece un procedimiento con apertura a prueba y una sentencia que rechaza o admite la demanda, ordenando en este último supuesto diversas sanciones (art. 25).

Falta de normas reparatorias del daño causado.

La ley 24.417 y la mayoría de las leyes provinciales no contemplan el derecho de reclamar una indemnización por el daño causado, aspecto que se rige por las normas civiles comunes. Sin embargo, hay que recordar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) incluye como uno de los deberes del Estado "establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación. Algunas leyes provinciales prevén la fijación de una indemnización por el daño causado (Santa Cruz, art. 9, y Santa Fe, dec. 1745/2001, art. 5).

Los hechos de violencia, cometidos por uno de los integrantes de la familia contra otro de sus miembros, que menoscaba su derecho a la vida, a la integridad psico-física, a la dignidad, a la libertad, pueden constituir ilícitos penales (homicidio, lesiones, abuso de armas, violación, estupro, corrupción, abuso deshonesto), delitos de carácter civil (art. 1072, Cód. Civ.) o cuasi delitos (art. 1109, Cód. Civ.).

Por consiguiente, no cabe duda de que es justo resarcir al damnificado el detrimento sufrido.

Aún más, el agravio y el dolor se multiplican cuando quien golpea o hiere es un familiar íntimo de quien se espera mayor amor y protección. Habría en este caso, subrayan algunos autores, fundados en el texto del artículo 902 del Código Civil, una mayor responsabilidad por las consecuencias dañosas, por ser mayor el deber de obrar con prudencia.

Hoy en día, después de las sucesivas reformas legales y la aprobación de tratados internacionales de derechos humanos, actualmente con jerarquía constitucional, se consagra la igualdad de los esposos, tanto en el orden personal como en el patrimonial. En este último aspecto, los cónyuges tienen la libre administración y disposición de sus bienes propios y gananciales (art. 1276, Cód. Civ.), salvo los supuestos previstos en el artículo 1277 y la exclusiva responsabilidad por las obligaciones contraídas, a menos que se tratase de las previstas en el artículo 6º de la ley 11357. Por lo tanto, de acuerdo con el sistema vigente, no existe obstáculo alguno para que un esposo pueda promover contra el otro durante el matrimonio una demanda por daños y perjuicios originados en hechos de violencia. En esta hipótesis, el resarcimiento ordenado tendrá carácter propio, al igual que las indemnizaciones que un esposo recibe por daños personales ocasionados por terceros.

En nuestro país, el derecho de corrección de los progenitores, no autoriza actos que ocasionen un daño físico o psíquico (art. 278, Cód. Civ.). Por consiguiente, si bien para estos casos se han previsto sanciones específicas, como la pérdida de la patria potestad, ello no excluye el resarcimiento del daño, pues el niño goza de todos los derechos fundamentales que se acuerdan a las demás personas. En el caso de que la persona afectada sea un menor, la acción debe ser promovida por sus representantes legales. Si uno de los progenitores fue el autor, la demanda podrá iniciarla el otro. En su defecto o cuando ambos progenitores fuesen responsables del hecho dañoso, el Ministerio Público de Menores podrá solicitar la designación de un tutor por existir intereses contrapuestos con su padres (art. 393, inc. 1º, Cód. Civ.). El propio menor, alcanzados los 14 años podrá demandar, pero en tal caso deberá solicitar autorización judicial (art. 285, Cód. Civ.) .

El progenitor responsable no gozará del derecho de usufructo sobre la indemnización fijada, que integra el patrimonio del hijo, ni tampoco podrá administrar tales fondos. La administración la tendrá el otro padre o en su defecto un tutor.

También cabría indagar acerca de la responsabilidad civil de las personas que están obligadas a denunciar los hechos de violencia familiar, por el daño que su omisión ha ocasionado a la víctima, cuando se trate de los supuestos y las personas establecidos en el artículo 177, incisos 1º y 2º del Código Procesal Penal, quienes, en caso de incumplimiento, incurrir en el delito de encubrimiento (art. 277, inc. 1º, Cód. Pen.).

3. ENFOQUE PSICOLOGICO

A diferencia de cuando vemos situaciones de agresión aisladas, la violencia en la familia constituye una forma de organización, que generalmente se da de manera periódica y en cuya base hay una desigualdad de poder.

El hombre que agrede a su pareja busca de alguna manera controlarla, someterla. Y no es necesario que llegue a manifestaciones físicas. También hay violencia psicológica, sexual y económica. Las conductas de abuso pueden ser muy sutiles, puede que con una sola mirada una persona pueda controlar a muchos a su alrededor.

Estas conductas no son la manifestación de alguna enfermedad mental o trastorno de personalidad.

Inicialmente se pensaba que las personas que ejercían violencia tenían algún trastorno mental. Eso es un mito, porque en los estudios se ha encontrado que la prevalencia de trastornos mentales mayores es igual que en la población normal, o sea, entre un 6% y 8%. Desde el punto de vista de la salud mental, son personas completamente normales.

De hecho, por algo se le llama violencia "intrafamiliar": ocurre a puertas cerradas, lo que quiere decir que el agresor se controla cuando está en público (alguien enfermo no se puede controlar)

Los psicólogos identifican ciertas características que suelen asociarse a los agresores. Por ejemplo, la internalización de un modelo masculino "rígido", es decir, la idea de que el varón debe ser un proveedor extremadamente competitivo y que, a la vez, debe negar emociones que tengan que ver con la pena o el dolor, porque los debilitan. Se les hace difícil reconocer las emociones y expresarlas. Casi todo lo leen como rabia. "Le pegué a mi señora porque llegó tarde y me dio rabia", es probable que argumenten. Cuando se comienza a indagar, la emoción que está de base es el miedo al abandono, al engaño. Si con alguien llegan a abrirse un poco, es con la pareja. Por eso es que son tan dependientes de ella, el único ser humano que los conoce un poco más allá de la superficie.

Otra característica bastante común es que disocian su imagen pública de la privada. O sea, socialmente tienen un comportamiento bastante apegado a la norma y en sus trabajos pueden tener un buen rendimiento, pero en el ámbito familiar, se comportan de manera agresiva. Cuando se empezó el trabajo con violencia intrafamiliar, a las mujeres se les cuestionaba mucho cuando iban a hacer una denuncia. No les creían que un hombre tan tranquilo en apariencia pudiera hacer algo así.

A estos hombres les cuesta reconocer su responsabilidad –"es que mi mujer me provoca"– o incluso niegan la existencia de un problema.

Hay un factor biográfico que suele repetirse, según algunos estudios, en hasta un 80% de los casos: haber sido en su infancia testigos de violencia en sus familias. O haber tenido una madre que vivió experiencias de abuso y que asumió un lugar de sumisión. Se relaciona con la transmisión de las identidades femenina y masculina dentro de la familia de origen.

En cuanto a las mujeres, hay ciertas características que pueden actuar como factores de riesgo a la hora de entablar una relación abusiva. Mujeres con escasa educación y menor autonomía económica, mayor número de hijos, sobre todo pequeños, haber presenciado situaciones de violencia cuando niñas.

Se ha visto que las mujeres provenientes de familias caóticas, desorganizadas, donde eran comunes el abandono y las negligencias, tienden a aguantar más los abusos.

Es importante identificar ciertos indicios tempranos al comienzo de la relación. Por ejemplo: niveles

de control importante, incapacidad para tolerar estados emocionales en el otro distintos a los de uno, demasiada efusión emocional y dependencia.

Los terapeutas familiares, consideran que la formación de las familias está apoyada en un conjunto de supuestos que circulan en la sociedad y que se expresan, de modo específico, en los distintos grupos sociales y en cada familia en particular.

Algunos de esos supuestos corresponden a concepciones culturales actuales que aparecen explicitadas en el lenguaje social, tales como el principio igualitario en la relación hombre-mujer, la libre elección basada en el amor y la educación sin coacciones respecto de los hijos.

Estos explícitos coexisten con implícitos provenientes de anteriores etapas sociales que actúan de modo subyacente y que, en el caso de la violencia familiar, determinan la acción. Los implícitos corresponden a la denominada ideología patriarcal, en la que se afirma una desigualdad por naturaleza en la que el hombre es superior a la mujer Y, por lo tanto, tiene mayor poder. La mujer y los hijos son propiedad del hombre quien, en ejercicio de sus derechos, tiene el poder de disciplinarlos y educarlos, pudiendo hacer uso de todo tipo de castigos con el objetivo de cumplir con tales fines.

Esta ideología de patriarcado, caracterizada por el autoritarismo, es la base en la que se apoya el desarrollo de la violencia doméstica, la cual, como puede verse, se vincula con estructuras jerárquicas por género y edad que conforman relaciones de subordinación/ dominación. Estos sistemas familiares funcionan a predominio de cohesión, sin ninguna posibilidad de diferenciación entre sus integrantes. Vemos que circulan pautas cercenadoras de la autonomía que definen un 'poder ser' sólo bajo la imposición de un otro. La rigidez que caracteriza a estas estructuras lleva a que las personas se relacionen sólo en términos de funciones. De este modo es como recortan su identidad: cada uno 'es' por la presencia del otro.

Esta modalidad de funcionamiento permite que los actos de abuso pasen inadvertidos y se registren como "naturales" y/o "normales".

Ciclo Violento

El ciclo de la violencia es un paradigma útil para pensar el fenómeno y, sobre todo, para comprender mejor cuáles son los mecanismos perpetuadores y los aspectos centrales por los que las mujeres, que son mayoritariamente las víctimas de la violencia física, permanecen con sus parejas.

De acuerdo con este esquema, la violencia acontece en situaciones cíclicas que pueden ser referidas a tres fases que varían en duración o intensidad según los casos:

1) Acumulación de tensión, 2) Fase aguda de golpes, 3) Calma 'amante'.

La Fase 1, es la del incremento de la tensión en las relaciones de poder establecidas. El corrimiento de las expectativas referidas a los estereotipos de género pone en peligro la estabilidad del sistema en tanto atenta contra la estabilidad de sus miembros.

Cuando la tensión alcanza su punto de máxima tolerancia llega la **fase 2,** de golpes. Esto significa que en el transcurso de los intercambios recurrentes, cada vez más tensos, emerge la violencia física en los momentos en que la relación de dominación/ subordinación necesita ser reconfirmada. El golpe del hombre debe ser visto como un acto de impotencia frente a la posible pérdida de un poder real o nunca alcanzado, más que como una simple demostración de fuerza. Los resultados de la fase crítica de golpes reafirman la identidad de cada uno, basada fundamentalmente en la relación mujer débil y pasiva y hombre fuerte y

activo. En tanto ambos están vinculados sólo en términos de funciones, cada uno conserva un reconocimiento de sí mismo en la medida en que el otro no deje de ser lo que 'supuestamente' es.

La fase 3 es radicalmente opuesta a la 2. En términos relacionales se distingue por una conducta de arrepentimiento y afecto del golpeador y de aceptación de la mujer que cree en su sinceridad. En esta etapa predomina una imagen idealizada de la relación acorde con los modelos convencionales de género. Luego, tarde o temprano, todo recomienza y la fase 1 vuelve a escena.

Para finalizar, el ciclo de la violencia física casi siempre va acompañado de una violencia emocional mucho más difícil de registrar y cuantificar, pero no por ello menos agresiva y riesgosa.

Asimismo, en una proporción muy elevada de casos la **violencia** es sólo **psíquica**.

Este tipo de violencia ocurre centralmente en la **fase 1**, de acumulación de tensión, y se caracteriza por intercambios descalificatorios, indiferencia, desconfirmaciones, amenazas e insultos, entre otros.

Fase 2. Cuando llega el punto de máxima tensión la descarga se produce en forma de gritos, enojo, furia, golpes contra objetos, portazos, ida de la casa, etc.

Fase 3. Reaparece la etapa de la calma que cierra y renueva el ciclo.

La detección de este circuito de violencia emocional es importante porque existe un concepto generalizado que une la idea de violencia solo con la violencia física, dejando por fuera una amplísima cantidad de situaciones de abuso".

Síndrome de adaptación paradójica a la violencia doméstica.

En muchos casos puede observarse que tanto mujeres de perfil social considerado más independiente como aquellas otras de dependencia más ligada a un núcleo familiar del tipo que sea, comparten la reacción paradójica de desarrollar un vínculo afectivo gradualmente más fuerte con sus agresores, llegando al punto de asumir las excusas esgrimidas por el agresor tras cada paliza y de aceptar sus arrepentimientos, retirar denuncias policiales cuando han tenido un momento de lucidez y las han presentado, o detener procesos judiciales en marcha al declarar a favor de sus agresores antes de que sean condenados.

El síndrome de Estocolmo es un conjunto de reacciones psicológicas observadas en personas sometidas a cautiverio mediante las cuales las víctimas acaban manifestando una paradójica adhesión a la causa de los secuestradores, estableciéndose cierto tipo de procesos de identificación entre rehenes y captores e, incluso, desarrollándose lazos afectivos y de simpatía en el marco del contexto traumático del secuestro

Igual que las personas en períodos prolongados de aislamiento durante un secuestro, las mujeres maltratadas sufren una exposición constante al miedo que provoca la agresión física continuada en su espacio íntimo. Los iniciales estados agudos de ansiedad se cronifican pasando a generar cuadros depresivos que se unen a las claves traumáticas del escenario de violencia para producir una configuración en donde la mujer, cada vez más aislada del mundo seguro que conocía junto a su pareja íntima, comienza a perder la noción de una realidad que ya no reconoce

El agresor mostrará momentos de arrepentimiento que contribuirán aún más a desorientar a la víctima y a incrementar la auto-culpabilización de la mujer. La incapacidad de la víctima para poner en práctica recursos propios u obtener ayuda externa para disminuir el riesgo de agresión impulsará a la mujer a adaptarse, vinculándose paradójicamente a la única fuente que percibe de acción efectiva sobre el entorno: su pareja violenta.

El Síndrome de Adaptación Paradójica a la Violencia Doméstica es, pues, un proceso generado por el miedo, potenciado por el aislamiento y la carencia de apoyo externo perceptible, y mantenido por ciertos estilos de personalidad en la víctima.

4. VIOLENCIA AL MENOR: MALTRATO INFANTIL

1) VIOLENCIA FAMILIAR Y SU IMPACTO EN EL MENOR

La exposición a la violencia de género en el ámbito doméstico se ha demostrado que es también causante de efectos negativos para los hijos e hijas de las mujeres víctimas, cualquiera que sea la edad de los menores, quienes pueden sufrir la violencia de forma directa, en forma de malos tratos físicos o emocionales, o de forma indirecta, siendo testigos de los actos violentos que padecen sus madres. En el presente trabajo se exponen las repercusiones que tiene para el desarrollo evolutivo, emocional, cognitivo y social de los menores, el ser testigos de la violencia hacia sus madres, así como el problema de la transmisión transgeneracional de los comportamientos violentos.

Puede observarse que gran parte de los trastornos que aparecen cuando los niños y niñas están expuestos de manera directa a la violencia tienen su origen en la incapacidad de los progenitores de satisfacer las necesidades biológicas, psicológicas y emocionales de los niños y niñas [15], al igual que ocurre en el caso de la exposición indirecta, por parte tanto de quien desempeña el rol de víctima como el de agresor, cuyos efectos observados son superponibles al patrón descrito de víctima directa.

En la teoría del **Círculo Interactivo de la Violencia Familiar**, la mujer víctima, como consecuencia del maltrato por parte de su pareja, padece una alta tasa de estrés, lo que puede originar, por una parte un proceso vincular con su hijo/a donde a su vez predomina el estrés, y además padecer síntomas psicológicos y físicos (angustia, trastornos depresivos, trastornos somatomorfos, descompensaciones de procesos crónicos como diabetes o hipertensión arterial), derivados de dicha situación, y que puede llevar a una reducción en sus habilidades de manejo eficaz de los hijos/as. Una segunda consecuencia del maltrato en la mujer es que los hijos/as padecen también una situación de estrés, fundamentalmente referido a la respuesta al proceso vincular, y al establecimiento y desarrollo de las conductas de apego, incrementándose en los menores los síntomas emocionales (irritabilidad, trastornos afectivos tipo reacciones depresivas, trastornos somatoformes) y comportamentales (descargas agresivas, oposicionismo). La alteración del proceso vincular afectado va a potenciar en el polo materno un incremento en la tensión a la hora de poder establecer la parentalidad y en el polo filial también se constata una tensión creciente en las relaciones madre-hijo, lo que sin duda repercute negativamente en el estado emocional de ambos.

Esta situación de estrés de la mujer víctima no debe en ningún caso ser culpabilizadora para ella ni convertirla en blanco de las críticas. No todas las mujeres reaccionan igual, y la mayoría de las veces, la toma de conciencia de que el maltrato que ellas sufren les está afectando a sus hijos, les da fuerza para romper el círculo en el que se ven inmersas.

2) MALTRATO INFANTIL

El concepto de violencia ejercida sobre los niños y sus consecuencias se ha extendido a todas aquellas situaciones donde el niño se ve enfrentado a la violencia, no solo la ejercida sobre él, sino la violencia presenciada, violencia que muchas veces anticipa su propio destino.

Desde hace mucho tiempo, las investigaciones han demostrado el efecto devastador de la violencia sobre los niños, particularmente en la forma de maltrato y abuso sexual y es en forma reciente que se jerarquiza el efecto potencial que puede tener para el niño ser testigo de violencia.

Los cambios estructurales ocurridos en los últimos años en nuestro país y reflejados en las condiciones socioeconómicas de vida de las familias. La crisis económica, el desempleo, subempleo, trabajo femenino y del menor, la recesión, el aumento de las familias monoparentales con jefatura femenina, la falta de proyecto de vida, la violencia social, el aislamiento... son justamente variables de ajuste registradas en la bibliografía relevante como factores de riesgo para la violencia familiar y concretamente para el maltrato infantil.

Se define al maltrato infantil como cualquier acción u omisión cometida por un adulto responsable del niño, con un carácter habitual y no accidental y, que pone en riesgo la vida o produce enfermedad en el mismo.

Pese a algunos hitos, como la redacción en 1923 de la Declaración de los Derechos del Niño y su posterior aprobación por la ONU en 1959, debieron pasar casi 100 años para que, Kempe y Silberman, en 1962, presentaran en la Sociedad Americana de Pediatría un estudio de 302 niños maltratados, de los cuales 33 fallecieron y 85 quedaron con lesiones permanentes. Allí se menciona por primera vez el ***síndrome del niño apaleado***, traducido como niño maltratado y asociado inicialmente como sinónimo del maltrato físico. Posteriormente en 1971 se incluye el maltrato emocional y pese a la antigüedad del tema, recién se comienza a tipificar al abuso sexual.

Es decir, que la primera forma de maltrato registrada es el maltrato físico, posteriormente se mencionan al maltrato y abandono emocional, el abandono físico y el abuso sexual. Estas cinco formas, originalmente, orientaban el abordaje de la violencia al menor y se adjudicaba su ocurrencia exclusivamente al ámbito familiar. En la década del 70 se incluye la responsabilidad social por tales situaciones.

Desde el modelo sociológico: El modelo ecológico

Bronfenbrenner (1987) propone una perspectiva ecológica del desarrollo de la conducta humana.

Esta perspectiva concibe al ambiente ecológico como un conjunto de estructuras seriadas y estructuradas en diferentes niveles, en donde cada uno de esos niveles contiene al otro.

Denomina a esos niveles: el microsistema, el mesosistema, el exosistema y el macrosistema.

- ✓ Microsistema: constituye el nivel más inmediato en el que se desarrolla el individuo (usualmente la familia)
- ✓ Mesosistema: comprende las interrelaciones de dos o más entornos en los que la persona en desarrollo participa activamente.
- ✓ Exosistema: lo integran contextos más amplios que no incluyen a la persona como sujeto activo.
- ✓ Macrosistema: lo configuran la cultura y la subcultura en la que se desenvuelve la persona y todos los individuos de su sociedad.

Bronfenbrenner (1987) argumenta que la capacidad de formación de un sistema depende de la existencia de las interconexiones sociales entre ese sistema y otros. Todos los niveles del modelo ecológico propuesto dependen unos de otros y, por lo tanto, se requiere de una participación conjunta de los diferentes contextos y de una comunicación entre ellos.

Bronfenbrenner y Ceci (1994) argumentan que, en el transcurso de la vida, el desarrollo toma lugar a través de procesos cada vez más complejos en un activo organismo bio-psicológico. Por lo tanto el desarrollo es un proceso que deriva de las características de las personas (incluyendo las genéticas) y del ambiente, tanto el inmediato como el remoto y dentro de una continuidad de cambios que ocurren en éste a través del tiempo.

Modelo Ecológico Eco sistémico de Belsky,

Belsky (1980) retomó el modelo original de Bronfenbrenner y lo aplicó al abuso infantil.

En la aplicación de Belsky, la familia representaba al microsistema; y el autor argumentaba que en este nivel más interno del modelo se localiza el entorno más inmediato y reducido al que tiene acceso el individuo.

El microsistema refiere las relaciones más próximas de la persona y la familia, es el escenario que conforma este contexto inmediato. Éste puede funcionar como un contexto efectivo y positivo de desarrollo humano o puede desempeñar un papel destructivo o disruptor de este desarrollo.

Articula el nivel individual - el niño y sus características, y los padres con su historia personal -, con el nivel social - la familia inmersa en un sistema productivo, con redes de apoyo deficitarias, un alto número de hijos con escaso espacio intergenésico ó a familias monoparentales -, todo ellos articulado en un nivel cultural - con determinados patrones de tolerancia a la violencia, pautas de educación, roles genéricos estereotipados - que enmarcan un estilo de familia.

El riesgo juvenil existe en todas las clases sociales, sin embargo, la pobreza aumenta la vulnerabilidad al contar con menos recursos frente a estos riesgos.

La influencia de diversos factores como embarazos adolescentes ó madres jóvenes sin experiencia, familias monoparentales , problemas económicos para el sostenimiento del hogar, debilitamiento de los lazos sociales, el stress producido por el conjunto de situaciones anteriores, se ven reflejadas en la calidad de vida familiar y concretamente en los niños , en su acceso a la salud y la educación .

La violencia social sufrida por estos sectores se traslada a una violencia que ocurre en el ámbito privado/ familiar y se extiende a diferentes miembros - la mujer, la pareja entre sí, los chicos, los ancianos - conformando la instalación de un ciclo de la violencia que de no mediar alguna interrupción se repetirá en los futuros hijos - transmisión intergeneracional del maltrato.

El adulto golpeador, ha sido en la mayoría de los casos un niño golpeado. Las investigaciones señalan que las víctimas y aún testigos de violencia familiar suelen presentar una serie de trastornos derivados de un paulatino descenso de sus defensas físicas y psíquicas con el consiguiente aumento de enfermedades psicosomáticas: reducción del rendimiento intelectual - problemas de aprendizaje y concentración - y, problemas de conducta escolar y social.

Según las diferentes etapas evolutivas podemos exponer algunos de los problemas de ser testigos de violencia, es importante recordar que los niños y niñas no expresan sus pensamientos y emociones verbalmente sino más bien con el comportamiento; el grado en que pueden verbalizar sus pensamientos depende de su grado de desarrollo, de sus características de personalidad y del tipo de relación familiar y social:

Ya en el **embarazo** la madre puede sufrir malos tratos físico o psicológicos, de hecho en esta etapa hay veces que marca el principio de la violencia o esta se recrudece. Las consecuencias pueden ser parto prematuro, bajo peso al nacer, mortalidad perinatal; también se tiene conocimiento que las mujeres en situación de malos tratos, tienen menos seguimiento del embarazo, hay más interrupciones voluntarias del mismo, y participan menos en la preparación para el parto. Además hay más posibilidades de consumo de alcohol y ansiolíticos por parte de la madre.

Las consecuencias psicológicas durante la **primera infancia y la edad preescolar** están relacionadas con el desarrollo del apego. Los niños que experimentan malos tratos pueden crecer con una falta o una desorganización en el apego, se observan además trastornos de relación con sus iguales, conductas de retraimiento y retrasos cognitivos.

En la **primera etapa**, los/as menores perciben el miedo y la ansiedad de sus madres, en esta época pueden ser ignoradas sus necesidades llevando a la desconfianza y al abandono emocional.

En la **etapa preescolar** (2-5 años), los/as menores observan la realidad sin comprenderla, a lo que se añade la dificultad para diferenciar la fantasía de la realidad, pueden creer que son ellos la razón del conflicto, se culpan y tienen sentimientos de inutilidad y ansiedad. La sintomatología principal en esta etapa comprenderá miedo, se sienten desamparados e impotentes y creen que pueden morir durante las

agresiones, ansiedad, inseguridad, dudas, expectación, actitudes de negación y de regresión, tristeza y aislamiento.

En la **infancia media** (6-11 años), los problemas afectan fundamentalmente al desarrollo socio-emocional.

En la **etapa escolar** (6 a 8 años), las dificultades de comprensión y asimilación de los problemas se expresa a través de sintomatología de ansiedad, depresión y cognición (fantasías), a medida que el niño crece, aumenta su capacidad para comprender y asimilar la realidad; se puede presentar alianza con uno de los progenitores, culpabilización del otro, enojo, hostilidad, etc., lo que sienta las bases de la identificación de roles. La sintomatología ansiosa y depresiva es cuando se hace más presente, junto con el aislamiento en el entorno escolar y social para mantener en secreto "su problema".

En **pre-adolescentes**, los sentimientos de frustración y desamparo se pueden traducir a violencia o comportamiento antisocial y mala conducta en la escuela, algunos son provocadores y agresivos para adquirir sensación de poder, otros son evitadores de relaciones. En otros casos pueden adoptar posiciones prematuramente adultas de protección a sus madres y hermanos/as (hasta los 10-12 años), pero a medida que crecen puede aumentar el desapego, embotamiento y bloqueo.

En la **adolescencia** se alcanza el desarrollo intelectual, pero existe un desarrollo asimétrico dado que la mayor capacidad de análisis y evaluación no va paralela a los conocimientos y experiencias que presenta el sujeto adulto, por lo que se pueden idear soluciones utópicas, presentar salidas en falso, etc. Además es una época en la que de por sí se abordan temáticas propias del ámbito de personalidad, como es la identidad personal, rol sexual, competencia personal, planteamiento de futuro, intereses, valores, conducta, etc., por lo que la vivencia del maltrato a su madre puede suponer un punto importante de desequilibrio en su desarrollo integral. En los adolescentes puede existir un fuerte sentimiento de desamparo al no poder salvar a las madres, los síntomas más frecuentes en esta etapa están relacionados con actitudes de responsabilidad excesiva en el hogar, un hecho que ocurre en esta etapa es cuando los niños adquieren un papel protector activo, de tal manera, que se interponen delante de la madre cuando el padre intenta golpearla, recibiendo ellos mismos los golpes, e incluso llegando ellos mismos a agredir a sus propios padres, a veces se han dado caso incluso de parricidios. También encontramos niveles bajos de autoestima, niveles altos de ansiedad y depresión y problemas académicos. Otras veces crean situaciones con premeditación para hacerse sentir necesitados, buscan ser aceptados. También pueden adoptar cambios radicales de estilo de vida, se escapan mediante el sexo o delincuencia. En ocasiones llegan al embotamiento emocional, frialdad e indiferencia.

Transmisión Transgeneracional de la Violencia.

Una revisión de las investigaciones de la Academia de la Ciencia de los Estados Unidos, afirma que "la tercera parte de los niños que sufrieron abusos o se vieron expuestos a la violencia paterna, se convierten en adultos violentos"

La tendencia observada es que las niñas se identifiquen con el rol materno, adoptando conductas de sumisión, pasividad y obediencia; y los niños con el rol paterno, adoptando posiciones de poder y privilegio.

Atención a los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género:

Entre las principales dificultades a la hora de atender a hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género (tanto en el ámbito social, policial, sanitario y judicial), que señalan el estudio, destacamos la falta de protocolos de actuación, de personal formado y especializado en la materia, y que no siempre se realizan intervenciones ni periciales a los hijos de la mujer, en los casos de niños testigos de violencia, cuando no han sufrido la violencia directa.

Los niños y niñas testigos de violencia de género, deben contar con el mismo nivel asistencial y especial protección judicial que cuando son víctimas directas de maltrato. Es importante reconocer a los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia, también como víctimas de la misma violencia, y desarrollar los recursos necesarios para atender sus necesidades específicas, es una medida imprescindible para un cumplimiento real de los objetivos con los que nació la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Desde el punto de la medicina legal se evalúa el maltrato infantil directo:

Abuso físico: uso de la fuerza física por parte de los padres, cuidadores o convivientes adultos, con el objeto de castigar al menor, provocándole un daño físico intencional y no accidental, que origina lesiones de diversos tipos y gravedad (equimosis, hematomas, quemaduras, mordeduras, fracturas, etc.)

INDICADORES:

- Lesiones de piel o hematomas en distintas partes del cuerpo (especialmente faciales, dorso, genitales externos) en diferente estado de cicatrización e insatisfactoriamente explicadas.
- Lesiones de formas características: hebillas de cinturón, cables eléctricos, mano, látigo, mordedura, etc.
- Marcas de sogas en muñecas y/o tobillos.
- Quemaduras de cigarrillo; quemaduras por inmersión en agua caliente, dejando lesiones en guante, media o salvavidas, quemaduras de plancha o radiador.
- Injurias cefálicas sin explicación satisfactoria.
 - Áreas de alopecia y/o hematomas o petequias del cuero cabelludo.
 - Hematoma subdural.
 - Hemorragia subaracnoidea
 - Hemorragia o desprendimiento de retina
 - Diente flojo o ausente
 - Desgarro del piso de la boca
- Injurias externas no satisfactoriamente explicadas:
 - yeyunal
 - Ruptura de vena cava inferior
 - Ruptura de hígado, bazo o páncreas (quistes traumáticos)
 - Traumatismo renal
- Fracturas inexplicadas o cuya explicación no coincide con el tipo de lesión hallada: fractura de costilla, mandíbula, esternón, escapula, cráneo, nasal, columna, huesos largos.
- Evidencia de fracturas antiguas sin explicación
- Signos radiológicos característicos: separación epifisaria.

Abuso emocional: la crianza con exigencias y demandas por parte de los padres, que superan las capacidades del niño, o que desconocen las necesidades del mismo, afectando seriamente el desarrollo de la personalidad y la integración social (ej.: el rechazo, la indiferencia, la desvalorización, el aislamiento, el terror etc.)

INDICADORES EN EL NIÑO

- Hábitos inadecuados para la edad del niño (succión del pulgar, chupete, muerde, balanceo, etc.)

- Exhibe conductas extremas: agresivo, tímido, pasivo, exigente o quejoso.
- Rasgos neuróticos (trastornos del suelo, trastornos del lenguaje, inhibiciones en el juego, etc.)
- Reacciones psiconeuróticas (histerias, obsesiones, fobias, hipocondría, enuresis, encopresis, etc.)
- Sobre adaptado (conductas de tipo adulto, inapropiadas para la edad).
- Retraso en el desarrollo físico, mental o emocional.
- Intento de suicidio.
- Huida de la casa.

INDICADORES DE LOS PADRES

- Trata desigualmente a los niños de la familia
- Es frío rechazante o niega amor.
- Culpa o ignora al niño
- Tiene expectativas irreales con respecto a los niños.
- Critica, grita o burla excesivamente al niño.
- Hace continuas promesas que no tiene intención de cumplir.
- Ha sido maltratado siendo niño.

Abuso sexual: se usa esta denominación en forma genérica implicando no solo al abuso sexual tal cual esta tipificado en el Código Penal como una forma de delito contra la "integridad sexual". Consiste en la participación de un menor con un adulto en cualquier tipo de actividad sexual.

INDICADORES EN LA CONDUCTA DEL NIÑO.

Indicadores psicológicos:

- Conducta sexual o conocimientos inapropiados para la edad (juego marcadamente sexual)
- Se niega a permitir examen físico o particular en actividades físicas o al cambiarse de ropa en gimnasia.
- Actúa distraído, fantasea o exhibe conducta infantil.
- Tiene inadecuada relación con sus pares.
- Se fuga de la casa.
- Intento de suicidio.
- Relata abuso sexual
- Se halla temeroso, fóbico especialmente de los adultos
- Tiene distorsionada la imagen corporal
- Expresa sentimientos de culpa o vergüenza, tiene mal concepto de si mismo.
- Comienza a rendir mal académicamente
- Muestra relación positiva con el agresor, reversión de roles.
- Desarrolla enuresis o encopresis
- Comienza a masturbarse compulsivamente.
- Sexualmente promiscuo.
- Tiene historia de hermano/a abusado.

Indicadores físicos:

- Tiene dificultad para caminar o sentarse.
- Tiene ropa interior rota o manchada.
- Se queja de dolor o picazón en la zona genital
- Presenta hematomas o hemorragias en la zona perineal.

- Presenta enfermedad venérea.
- Embarazo
- Engrosamiento y/o hiperpigmentación de la piel de los labios de la vulva, especialmente cuando se resuelve luego de un tiempo de estar alejada del estímulo.
- Diámetro horizontal de la apertura vaginal que excede los 4mm en niñas pres púberes.
- Recurrentes infecciones urinarias no relacionadas con uropatías.
- Tacto rectal laxo.

INDICADORES EN EL PADRE

- Sobreprotector o celoso del niño.
- Exhibe inapropiada afección ("libertades") hacia el niño.
- Alienta al niño a participar en prostitución, pornografía o actos sexuales en su presencia.
- Esta frecuentemente ausente de la casa.
- Usa alcohol o drogas.
- Presenta la misma enfermedad venérea que la víctima
- Familia inestable, aislada, inversión de roles.
- Ha sido abusado siendo niño.

Negligencia: Consiste en la insatisfacción de las necesidades básicas de niño (alimentación, vestimenta, higiene, educación, salud).

Indicadores físicos:

- Niño frecuentemente hambriento, vestido inapropiadamente para el clima y/o con higiene inadecuada.
- Frecuentemente cansado o desatento.
- Falta de atención médica u odontológica.
- Desnutrición por falta de aporte.
- Retraso madurativo
- Severa dermatitis del pañal
- Abandonado.

INDICADORES EN LA CONDUCTA DEL NIÑO

- El niño relata falta de supervisión y/o cuidado.
- Conducta delincuente: usa alcohol o drogas, vandalismo, conducta sexual inapropiada.
- Pide o roba comida
- Llega frecuentemente tarde o esta frecuentemente ausente en la escuela.
- Intoxicaciones frecuentes.
- Reversión de roles.

INDICADORES EN LA CONDUCTA DE LOS PADRES

- Usa alcohol o drogas.
- Familia desorganizada
- Es apático, vive aislado, esta sumergido en su propio mundo.
- Tiene enfermedades crónicas o patología psiquiátrica (severa depresión).
- Tiene historia de haber sido víctima de negligencia siendo niño.
- No se lo puede localizar.

Otras formas de maltrato infantil

Menores forzados a:

- Tomar alcohol o drogas
- Mendigar o robar.
- Trabajar excesivamente.
- Ejercer la prostitución.

5. LA ESCUELA EN LA DETECCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Según una investigación de la Universidad de Buenos Aires, los jardines de infantes y las escuelas primarias de la Ciudad detectaron un 36% más de casos de violencia familiar que diez años atrás.

Dos investigaciones epidemiológicas del maltrato infantil realizadas en el marco del Programa de Investigación en Infancia Maltratada de la Universidad de Buenos Aires (UBA) indicó que los docentes de escuelas primarias y de jardines de infantes han detectado un 36% más de casos de violencia familiar que hace diez años, lo cual no necesariamente indica que la agresión física o emocional creció, sino que puede suponer que ha aumentado la capacidad de los docentes para detectarla.

Durante la primera investigación (1995) realizada en 70 escuelas porteñas, la cantidad de casos de maltrato detectados fue de 1.165, mientras que diez años después, en 56 establecimientos, se detectaron 1.590 casos.

"En todos los países del mundo se considera a la escuela como el mejor lugar de detección del maltrato y la violencia familiar porque es el lugar donde las niñas y los niños pasan más tiempo fuera de su casa. Y son los docentes los que pueden observar en sus alumnos un cambio de conducta, de aprendizaje o cambios bruscos de la personalidad", indicó María Inés Bringiotti, quien dirigió la investigación y preside de la Asociación Argentina de Prevención del Maltrato Infantojuvenil (ASAPMI).

Luego, agregó: "Una parte de ese aumento son casos de niños que estaban siendo maltratados hace tiempo por sus familias, pero no detectados anteriormente. Otro tanto son casos nuevos de los últimos años. El maltrato y la violencia familiar siempre se ocultaron y aún hoy se ocultan. Pero ahora hay más registro porque los docentes están más capacitados, lo que no es lo mismo que decir que la violencia familiar creció"

De todas formas, Bringiotti reconoció que "los investigadores estamos analizando y planteando que puede ser que haya más casos de violencia y abuso hacia los niños, como resultado del complejo entorno social en que las familias están inmersas, más allá de su pertenencia a sectores bajos, medios o altos. Estamos a punto de iniciar investigaciones en esa dirección".

No siempre denuncian.

Los especialistas advierten que, pese a que los docentes están obligados a informar sobre casos de violencia familiar, aún hay subregistro.

Los maestros saben que algunos agresores persiguen a los denunciantes. Otras veces son hostigados o presionados por el personal jerárquico de la escuela.

Otras veces no denuncian porque la ineficacia o el mal abordaje que, en ocasiones, comete la Justicia o los organismos administrativos, los agobia.

Algunos docentes opinan que hay que privilegiar la intimidad familiar por sobre la integridad psicofísica de sus miembros.

Papel del docente en la violencia intrafamiliar, maltrato infantil y abuso sexual infantil

Fueron Rousseau y Pestalozzi quienes comenzaron a contribuir a una revolución en la educación y consideración de la infancia.

Las formas de violencia empezaron a ser rechazadas, y poco a poco se fueron difundiendo entre los diversos grupos sociales, actitudes que empezaban a reconocer al niño y a la niña como sujetos independientes, y a estudiar sus necesidades y deseos, para encontrar una forma de educación que no respondiera únicamente a los deseos de los padres o de los adultos sino también a lo que se suponía eran las necesidades propias del niño o la niña.

Esta nueva forma de verles, a pesar de que lo reconocía como persona, deseaba la formación de niños disciplinada, productiva y dispuesta a aprender. Todo esto está ligado a una serie de cambios en los códigos morales y en las costumbres sociales que en medio de las críticas a las formas de violencia física, también se ejercían pero se inventaban nuevas formas de violencia y otras formas más sutiles de maltrato.

Las madres y los padres del siglo XIX comienzan a hacer de la educación un medio para la represión de muchos aspectos del niño y la niña, como la sexualidad y la autonomía lo cual proyectaba los ideales puritanos de la época y una serie de temores sexuales de los adultos.

Por lo tanto desde una perspectiva histórica no es posible decir que los niños de nuestro tiempo son maltratados más que en ninguna época anterior, lo que sucede es que el niño y la niña son ahora sujetos visibles, gracias a todos los estudios sociales, antropológicos, psicológicos, sociológicos y legales que han transformado el concepto de niñez no solamente como una etapa biológica, sino que han permitido la construcción desde la cultura, el desarrollo y desde los procesos de socialización una representación social del niño y la niña comprensiva e integral. Al convertir a los niños en sujetos activos y partícipes de la construcción de sociedad, se visibilizan sus problemáticas (son objeto de explotación laboral, traficados con fines de prostitución, abusados sexualmente, inducidos y obligados a cometer delitos, incorporados a la guerra, forzados al desplazamiento), de esta forma en nuestro tiempo existe un significativo aumento en los casos reportados de maltrato, abuso y violencia contra ellos.

Sin embargo no se puede decir, que por el conocimiento que se tiene ahora sobre la niñez y sobre los efectos que produce la violencia física sobre el desarrollo integral del niño y la niña, ésta haya desaparecido ni siquiera disminuido, además la violencia psicológica que la mayoría de las veces es invisible y poco analizada, siempre se encuentra presente en todos los casos de maltrato.

El tipo de negligencia que afecta el aspecto psicológico, tiene que ver con la falta de afecto, de seguridad emocional, que hacen que el niño o la niña desarrolle inseguridades y mecanismos de defensa no siempre visibles que van desde la violencia hasta la introspección. Es bien sabido que el abuso o negligencia, se ha venido reproduciendo durante tres o cuatro años, antes de que los profesores entren en contacto con los niños; pues el abuso generalmente comienza antes de los cinco años, cuando por primera vez el niño o la niña asiste a la escuela.

El docente esta ciertamente en una posición de privilegio para observar, detectar e intervenir la violencia que se ejerce de manera cotidiana, extensa y cruelmente en los niños y adolescentes en el transcurso de su vida escolar.

El compromiso de los docentes con los niños es muy significativo pues es él quien en muchas oportunidades llena los vacíos del afecto, reconocimiento y valoración con que muchos niños crecen en sus familias.

El docente y su actuar pueden ser la única oportunidad que tiene el niño o la niña, para ser protegido del maltrato físico, del abuso emocional o sexual, y para evitar que se detenga el proceso, o por lo menos que se inicie un tratamiento terapéutico y un procedimiento jurídico, el docente tiene que actuar en su posición privilegiada, pero debe prepararse para ello, entonces el primer paso que el docente debe hacer es escuchar lo que los niños dicen, luego observar signos mas sutiles por ejemplo, los niños con frecuencia expresan sus emociones a través de los dibujos y si por ejemplo un niño de cinco años dibuja siempre genitales a las figuras humanas, ahí hay algo que analizar, porque esto no se ajusta a su edad.

A lo mejor solo se trata de que vio una película pornográfica, lo cual tampoco es apropiado, pero pudo haber sucedido. Pero también puede haber algo mas complicado de fondo. Además, el docente debe estar atento a los moretones, todos los niños tienen moretones en las rodillas, pero si un niño o una niña tienen moretones en áreas donde es difícil golpearse (entre pierna), hay que ver qué pasa. Otro signo es que el niño o la niña se comporte especialmente distante o que no permita que nadie lo toque, en especial en nuestra cultura, en la que el contacto físico es muy normal. Si un niño llega muy temprano al colegio y se demora en irse, existe otro índice que analizar.

Los docentes no pueden manejar el problema solos, necesitan tener un conducto regular de remisión, debe haber una ruta institucionalizada hacia los servicios adecuados y los profesionales indicados. El docente es una pieza fundamental dentro del equipo de trabajo. Si un niño elige un docente para contarle lo que le esta pasando, el docente debe sentirse honrado por el grado de confianza y la mejor manera de ayudar al niño en respuesta a esa confianza es seguir el proceso, éste debe explicarle que es importante comunicarle a la orientadora y junto con ella explicarle a la víctima que la responsabilidad es del padre, tío, etc., pero que el niño o la niña ha sido afectado, e interesarse en que cuente como fue (importante pedirle que autorice grabar, filmar, o escribir una declaración, con el fin de evitar ser re victimizado), esto permite que rompa el círculo de la ley del silencio y el secreto, permite que hable de su experiencia partiendo de los aspectos que considere necesarios y que para solucionar la situación deben denunciar el hecho a las entidades correspondientes, es importante permitirle al niño o la niña se apropie de su experiencia y la comience a elaborar, lo cuál es una condición para cualquier trabajo terapéutico posterior

Se continua recomendando que para que cualquier docente ayude a un niño en una situación de riesgo primero debe conocer más sobre violencia intrafamiliar, maltrato y abuso sexual infantil, conocer las normas básicas que le ayudaran para respaldar sus orientaciones e indicaciones, como que debe decirsele al niño o niña que se le cree, permanecer calmado de lo contrario creará que se está enojado con él, consuélolo, dele seguridad, no divulgar ni comentar el hecho con nadie (los comentarios con diferentes entidades puede constituirse en perversos y re victimizar a la víctima), ayudarle a entender que lo que ha sucedido no es su culpa, decirle que es muy valiente al contar lo sucedido, no transmita la idea de que no podrá recuperarse de esta experiencia, hágale sentir que esta protegido, no lo presione para que cuente más detalles de los que está listo para comunicar, se debe ser prudente al preguntar y hacer juicios, evitando alarmarle, aumentar sus temores y sentimientos de culpa, inducirlo o cambiar su relato o ha que no hable del tema, es necesario no olvidar que las víctimas de abuso sexual viven la experiencia de manera negativa y para la gran mayoría las consecuencias son difíciles de superar, pero el momento de denunciar o hablar por primera vez sobre el tema independientemente que sea a un extraño o conocido es sumamente difícil e importante, se debe mirar signos y síntomas y creer en lo que el niño o la niña esta diciendo: es necesario que el adulto a quien el niño o la niña aborde en busca de ayuda, crea en

lo que esta diciendo y se lo haga sentir, lo que más asusta a un niño o una niña cuando por fin puede contar lo que esta sucediendo, es que no le crean. La incredulidad en el adulto produce un profundo sentimiento de desprotección en el niño o la niña, si esta persona a quien el niño o la niña acudió para buscar una salida le cierra sus esperanzas de apoyo, entonces el niño o la niña seguirá en un proceso de acomodación a la situación para sobrevivir, entonces utiliza varios mecanismos: niega lo que esta sucediendo, y se disocia, es otra persona la que esta viviendo la situación incestuosa , situación que llega a extremos tan complicados que muchos niños y niñas desarrollan múltiples personalidades otorgándoles a cada una un aspecto de su vida.

La presencia de un padre alcohólico, el desarrollo físico prematuro de la niña , menores que pasan mucho tiempo sólo en sus casas, padre y/o madre fármaco dependientes, menores con pocas habilidades sociales o con poca autovaloración o auto eficacia; estas y otras variables, se encuentran de una u otra forma en los casos de abuso sexual infantil.

6. VIOLENCIA O MALTRATO A ANCIANOS

Las personas mayores pueden convertirse en victimas de violencia familiar cuando las relaciones y la organización familiar están desajustadas, lo que acaba produciéndoles un daño concreto, o supone un riesgo o amenaza para su bienestar o su salud física y/o mental.

El modo de vida actual ha traído grandes problemas para la integración del anciano en la vida familiar.

La incorporación de la mujer al mundo laboral, las características de las viviendas urbanas, las necesidades económicas, etc. Han generado tres tipos de riesgo para el anciano:

1. Carecer de las atenciones que su estado requiere, o convertirse en victima de la violencia verbal, o incluso física por parte de los miembros de la propia familia.
2. Ser ingresado en una residencia de 3ra. Edad, en la que puede ocurrir lo mismo que en el apartado anterior, cuando la residencia no cumple con los requisitos exigidos con la normativa vigente.
3. El abuso económico o aprovechamiento de sus bienes a menudo limitados, sin ofrecerle a cambio los cuidados que necesita.
4. Estas situaciones se corresponden con dos tipos de maltrato hacia las personas mayores:
5. El maltrato por omisión, cuando no se les proporcionan los cuidados necesarios, o el afecto, la compañía, etc. que son necesarios para su bienestar integral.
6. El maltrato con acciones concretas violentas y agresivas, con lesiones físicas de variada gravedad.

LESIONES FISICAS

Suelen coincidir con las contusiones producidas por las manos al tomar con fuerza por los brazos o las piernas; aparecen en forma de hematomas, erosiones o excoriaciones y son mas raras las lesiones especificas por armas o instrumentos.

Especial atención hay que poner en las señales que dejan los instrumentos de contención, como cuerdas, correas, etc.

Zonas de alopecia que corresponden a tirones de pelo que hay que diferenciar con la tricotilomania o trastorno de control de impulsos por el que la persona sobre esa zona se tira y arranca el pelo.

También las quemaduras pueden presentar una morfología característica ocasionadas por cigarrillos, radiador, cuchara, etc. son indicativos de sevicias claras, ya que el anciano fumador no se quema en forma perpendicular, sino oblicua y en el dedo que sostiene el cigarrillo.

El diagnóstico diferencial de las fracturas es complejo ya que se trata de lesiones de alta frecuencia en los ancianos, ya sea en forma espontánea o por caídas accidentales. Hay que desechar el mecanismo directo mediante un golpe que dejaría el objeto o mecanismo sobre la zona externa del foco de fractura.

LESIONES PSIQUICAS

Estas lesiones han sido extensamente estudiadas por Salvat y col. (2001) quienes destacan el aumento de la prevalencia y los trastornos mentales en ancianos, sobre todo la depresión, la ansiedad y el insomnio, el consumo excesivo de alcohol, y en relación con la edad los trastornos adaptativos y cognitivos.

No es infrecuente que las propias modificaciones en la personalidad del anciano (aumenta la desconfianza hacia los demás, se hace más egoísta, etc.) ocasionen problemas de relación familiar que le producen sufrimiento y aumentan los rasgos antes mencionados: por todo ello la valoración de una auténtica situación de maltrato debe ser realizada con suma prudencia.

Cuando esto ocurre la norma está en el maltrato verbal, amenazas de abandono, exigencias de un comportamiento adaptado a un ritmo que el anciano no puede seguir, negativa de que realice actos que sí podría llevar a cabo, prohibición de relaciones, visitas, etc. todo lo cual le produce una gran amargura y sentimientos de indefensión y soledad.

Actualmente se observan casos de maltrato de hijos enfermos mentales, drogadictos o alcohólicos que conviven con ellos, a pesar de su edad y en condiciones en las que sus padres se sienten indefensos ante las agresiones de todo tipo, al tiempo que tienen que asumir responsabilidades de atención, visitas médicas, etc. por estos hijos para las que ya no están en condiciones de asumir.

Una situación de riesgo es la internación en residencias que no reúnen las condiciones necesarias para que la persona mayor esté correctamente asistida desde un punto de vista físico y afectivo.

Si una residencia no está sometida a las condiciones de acreditación exigida, suelen incurrir en deficiencias de todo tipo: omisión de los cuidados médicos, en las medidas de higiene, en las necesidades nutritivas, y de ahí puede pasarse a un trato físico brusco en la movilización de los ancianos, a medidas de sujeción violentas, a zarandeos, empujones, etc. sobre todo en personas que por sus deficiencias son opositoras, no oyen, padecen agitación, o tienen algún grado de desinhibición o agresividad; en estos casos, en lugar de recurrir a medios farmacológicos adecuados se cae en medios físicos o sobre medicación que dejan al anciano en un estado de obnubilación o semiinconsciencia.

Una forma específica de maltrato es el abuso económico o el comportamiento interesado que se desencadena alrededor de muchas personas mayores cuando cobran alguna pensión o tienen algunos bienes.

La retirada de dinero de sus cuentas, acompañarlo para que saquen su dinero y sustraerlo, presionarlos para que hagan testamento a favor de unos o de otros, pueden ser conductas que hagan sufrir al anciano en la medida que sean conscientes de que esto ocurre.

Cuando el anciano está institucionalizado, sus bienes deben estar bajo control judicial en el momento en que su capacidad de comprensión y voluntad estén afectados suficientemente.

En la práctica asistencial los profesionales pueden encontrarse con las siguientes situaciones:

1. **Abandono:** el médico tras atender a un anciano que vive solo, o que viviendo con familiares no recibe la alimentación, cuidados o vigilancia que necesita; o el caso del ingreso del anciano al hospital por un problema médico y la familia se desentiende de él, no concurriendo a su búsqueda al momento del alta médica.

Puede ponerse en conocimiento del servicio de asistencia social, que de acuerdo con el médico evalúen la situación familiar y personal de cuyo resultado pueden derivarse las siguientes opciones:

- que se proponga la atención a domicilio.
- la necesidad de ingreso a centro geriátrico.
- o a través de la comunicación a la Fiscalía se obligue a los familiares a asumir sus obligaciones para con el anciano, procurando que no se convierta en una víctima de maltrato.

2. Maltrato evidente: se detecta por lesiones claras de violencia. Suele suceder mas frecuentemente debido a situaciones familiares muy deterioradas, en las que el alcoholismo o agobiantes necesidades materiales en la familia suelen ser la regla.

En estos casos el medico debe emitir un parte de lesiones para que se tenga conocimiento judicial de la situación y se tomen las medidas oportunas.

Inmediatamente se deben poner en marcha medidas de protección del adulto víctima de violencia, procurando a través de las entidades publicas su atención en una residencia o geriátrico adecuado.

INTERNACION

La internación en un centro geriátrico supone un contrato de servicios entre el Centro y el paciente , lo que exige que el anciano preste su consentimiento, si es que el mismo se encuentra en condiciones de opinar y decidir si es que quiere entrar en un Centro o cual prefiere.

En caso de trastorno psíquico requiere autorización judicial, salvo por razones de urgencia, lo cual se dará cuenta al Juez en el termino de 24 hs.

En caso de pacientes que durante su internación desarrollen una marcada pérdida de su capacidad mental, dicha institución debe informar y solicitar la autorización judicial para continuar la internación.

En este control intervendrá el medico forense que deberá verificar el estado del anciano y el tipo de atención que recibe, para pronunciarse en la procedencia de la internación.

7. ASPECTOS ETICOS EN VIOLENCIA FAMILIAR QUE ENFRENTA EL MEDICO ASISTENCIAL

En la toma de decisiones ante situaciones de maltrato, los profesionales sanitarios tienen una serie de deberes éticos y legales que en ocasiones se enfrentan, y conjugar ambos es tarea difícil, pese a la acción legal que hemos comentado en las líneas anteriores que han de realizar, los sanitarios no pueden olvidar los principios básicos de la ética por los que se rige su buena praxis, pero es obvio que tampoco pueden priorizarlos frente a obligaciones legales, por lo que la combinación armoniosa de ambos debe ser el objetivo perseguido. Sin dejar de lado la valoración individual, que será siempre el último recurso en la toma de decisiones.

En la atención a la mujer que está siendo víctima de malos tratos es importante respetar la autonomía¹⁹ de la misma y mantener el compromiso de confidencialidad respecto a la información conocida en virtud del ejercicio profesional. También lo es el velar por la vida y el beneficio de la salud de las pacientes (principio de beneficencia) y evitar perjuicios para su salud (principio de no maleficencia). Por lo que existirán situaciones en las que si respetamos el principio de autonomía de la paciente, atentaremos contra el principio de beneficencia, poniendo en peligro su vida, o si por el contrario notificamos el maltrato pese a la negativa de la paciente sin respetar su autonomía, podemos vulnerar el principio de no maleficencia, complicando la situación de la víctima frente a su agresor.

Por todo ello es por lo que se asume que el abordaje de la violencia desde el ámbito sanitario no es tarea fácil.

Estas situaciones son las que llevan al médico que ha de realizar los partes de lesiones, a tener dudas ante sus actuaciones y decisiones, enfrentándose a conflictos médico-legales que en ocasiones son muy difíciles de resolver.

8. VISION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DESDE LA MEDICINA LEGAL

El estudio del tema debería realizarse en sentido criminológico y victimológico, lo cual nos obliga a considerar sus causas, los agentes que la desencadenan, sus formas de expresión y sus consecuencias.

La violencia afecta todos los campos de la vida individual y social.

También se vincula su estudio y tratamiento con diferentes campos del conocimiento y disciplinas.

El área médico-legal es una de las que tiene más estrecha relación con este problema, sin embargo entendemos que, a pesar de la gravedad del tema que nos ocupa y la dedicación de los médicos legistas, la respuesta desde el área ha estado, en la mayoría de los casos, limitada al registro de los hechos violentos, peritación de las víctimas en la tarea forense, calificación médico legal de los actos violentos en los lesionados, valoración médico legal del daño a la persona y autopsias en las víctimas fatales.

La Medicina Legal, con su amplio conocimiento de los hechos de violencia, debe ser participe en el enfoque preventivo y en acciones o planes que se dirijan a ello y no solo en lo pericial.

La agresión contra la mujer y los niños constituye un problema destacado en la violencia intrafamiliar, afectando la integridad física y emocional de las víctimas; niños víctimas de abandono, niños que trabajan o mendigan, sin protección ni atención adecuada, muchas veces objeto de maltrato físico y/o abuso sexual.

Se han emitido teorías psicológicas, sociológicas y criminológicas sobre la agresión doméstica y distintos modelos explicativos y hasta causativos, como por ejemplo eco-etológico o integral.

Es posible que la pérdida de referentes éticos y culturales puede generar o reforzar culturas de violencia que legitiman el ejercicio de la fuerza como medio de resolución de frustraciones, desavenencias o conflictos.

Desde un punto de vista médico legal, constituye un síndrome complejo que integra diferentes formas de agresión.

La permisividad y difusión de la posesión de armas de fuego, el abundante uso y abuso de alcohol y otras sustancias, e incluso quizás, la propagación indiscriminada de episodios de violencia en los medios masivos de comunicación, entre otros factores, posiblemente contribuyen a generar, mantener y/o reforzar comportamientos violentos.

LA PERICIA

La Administración de Justicia ve cada vez con más claridad la importancia de la pericia médica y la necesidad de que esta se haga muy completa y de forma rigurosa, científica y con todas las garantías propias de la especialización.

La sistemática de la pericia médico-forense ante la violencia familiar debe atenerse a lo siguiente:

- Exploración y valoración de las lesiones físicas de la víctima (se desarrolla mas adelante)
- Exploración y valoración psicológico-psiquiátrica de la víctima.
- Exploración y valoración psicológico-psiquiátrica del agresor.
- Valoración de la dinámica en la que surge la agresión y del riesgo y peligrosidad que el agresor significa para la seguridad e integridad física de la víctima.

PERITO PSICOLOGO

El Psicólogo Jurídico al poseer conocimientos tanto de las ciencias de la conducta como de las ciencias jurídicas, ha permitido un abordaje más integral del fenómeno de la violencia intrafamiliar, el maltrato infantil pero muy especialmente en el abuso sexual infantil, esto se fundamenta en la premisa de que un psicólogo clínico puede abordar los problemas psicológicos -conductuales y sociales generados por éste hecho, tomándose en consideración tanto a la víctima como al victimario-, pero el psicólogo clínico no tendría el bagaje jurídico necesario para canalizar las implicaciones legales que conlleva la violencia intrafamiliar, el maltrato infantil y el abuso sexual infantil, limitándose la actuación del mismo a sólo la evaluación e intervención de la esfera psicológica y conductual de víctimas y/o victimarios, por otra parte un jurista o abogado, con su conocimiento en leyes y normas (las cuales son particulares de cada país o compartidas de acuerdo a tratados internacionales), pueden abordar la problemática del abuso sexual infantil sólo desde el ámbito legal, sin considerar las particularidades psicológicas-conductuales y sociales que éste hecho conlleva tanto para la víctima como para el victimario.

Dada estas circunstancias, el papel del psicólogo jurídico es determinante en el abordaje de la violencia intrafamiliar, maltrato infantil y el abuso sexual infantil, ya que el mismo está capacitado para abordar este hecho desde las perspectivas psicológica y jurídica, haciendo su presencia muy importante en el ámbito legal, ya sea como asesor de abogados, jueces, fiscales, para evaluar la confiabilidad y la validez del testimonio, interviene resocializando, evalúa la extensión del daño psicológico en las víctimas causado por el daño delictivo, diseña técnicas de interrogatorio, técnicas de entrevista para decepcionar la indagatoria y los testimonios, aplica pruebas destinadas a servir de apoyo al peritaje forense, establece perfiles, etc. o cómo terapeuta tanto de las víctimas como de los victimarios, y en otros tantos espacios en los cuales pueden intervenir

El peritaje psicológico

EN ADULTOS:

- Entrevistas Individuales y Vinculares.
- Técnica de Consenso.
- Técnicas Gráficas
- Bender
- Rorschach

EN MENORES:

- Gráficos
- Hora de juego diagnóstica
- Juego de interrelaciones familiares
- Inventario de frases sobre abuso y maltrato infantil

EXPLORACIÓN Y VALORACIÓN PSICOLÓGICO-PSIQUIÁTRICA DE LA

VÍCTIMA.

Con esta información se podrá actuar en los siguientes frentes:

Prever si se dan los rasgos de personalidad que identifican a una mujer como "vulnerable", lo que avisa sobre el riesgo de agravamiento de su evolución y afrontamiento negativo del problema, con una victimización posterior que llevará a la mujer a instalarse en su situación de víctima buscando la compasión y la ayuda permanente en lugar de sobreponerse y buscar su autosuficiencia económica a

través de su formación y su propio trabajo. En estos casos, la ayuda debe ser más cuidadosa y personalizada.

Para algunos autores los rasgos predisponentes a una victimización posterior al maltrato son los que configuran el perfil del "Eje de Neuroticismo" (baja estabilidad emocional y fuerza del yo, inseguridad, baja autoestima, tendencia a la culpabilidad, dependencia, conflictividad consigo misma, poca tolerancia a la frustración, alto nivel de ansiedad...), el cual supone un 35% del riesgo de que la mujer víctima de una agresión familiar se instale en un proceso de victimización más difícil de tratar a medida que pasa más tiempo.

Junto a ello, otros factores que influyen de manera importante en la evolución positiva o negativa de la mujer víctima son los apoyos familiares y sociales: la confianza con miembros de la familia, el tener algunos amigos íntimos, el tener otros amigos aunque con menor grado de intimidad, trabajar, tener niños pequeños a su cargo u otras obligaciones que impliquen cierto grado de responsabilidad y ocupación, etc.

En realidad, estas circunstancias de lo que nos hablan es de que la mujer víctima de violencia familiar necesita disponer de una red social en la que apoyarse y con la que comunicar, con mayor o menor grado de intimidad la experiencia de su sufrimiento y sus sentimientos de fracaso, vacío, engaño, desesperanza, etc. Cuando las vivencias negativas se verbalizan y son escuchadas por otros que las analizan desde otro punto de vista pierden dramatismo.

La evaluación del nivel de ansiedad y/o depresión en una mujer víctima, aparte de valorarlo como daño psíquico consecutivo a la agresión, debe ser el criterio para recomendar tratamiento ansiolítico y/o antidepresivo especializado, al objeto de que la mujer se encuentre en las mejores condiciones anímicas para superar su problema.

Estudio de la Víctima

Las características de la personalidad son:

Baja autoestima, escasa capacidad de iniciativa, facilitan la cronificación del problema y la adopción de conductas de sumisión.

Síntomas:

Conductas de ansiedad Extrema

Depresión y pérdida de autoestima, así como sentimientos de culpabilidad

Aislamiento social y dependencia emocional del hombre violento

**E
X
P
L
O
R
A
C
I
Ó
N
Y
V
A
L
O
R
A
C**

IÓN PSICOLÓGICO-PSIQUIÁTRICA DEL AGRESOR:

La sistemática de la exploración del agresor ha sido:

- 1) Entrevista en la que nos refiere los problemas en la relación con la mujer que lo ha denunciado. En esta fase nos expone sus antecedentes personales y familiares; la historia de su relación con la mujer que lo ha denunciado; los problemas habidos y su versión de los mismos; su actitud hacia la mujer, los hijos si los hay, familiares de ella, su nivel de aceptación de la ruptura, su vivencia de ridículo, humillación, fracaso, etc.
- 2) Cuestionario de personalidad 16-PF de Catell.

Este nos proporciona una información fundamental sobre los rasgos de personalidad del individuo y sus actitudes hacia el entorno, forma en que enfoca las relaciones interpersonales, etc.

Perfil del hombre potencialmente violento en el hogar

- Es excesivamente celoso
- Es posesivo
- Se irrita fácilmente cuando se le ponen límites
- No controla sus impulsos.
- Bebe alcohol en exceso
- Escasa o nula capacidad de autocrítica (Culpa a otros de sus problemas)
- Experimenta cambios bruscos de humor
- Comete actos de violencia y rompe cosas cuando se enoja
- Cree que la mujer debe estar siempre subordinada al hombre
- Ya ha maltratado a otras mujeres
- Tiene una baja autoestima

9) DISTINTAS EXPERIENCIAS DE TRABAJO EN RELACION A LA VIOLENCIA FAMILIAR

EXPERIENCIA EN PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Las especialistas Susana Cisneros de la Universidad Nacional de La Plata y Silvia Chejter perteneciente al Centro de Encuentros Cultura y Mujer, elaboraron un informe al respecto, el cual basado en cifras oficiales informa que en el período que va del año 1997 al 2003 fueron asesinadas en la Provincia 1.284 mujeres: una cada dos días. En el 70% de los casos, el homicidio fue llevado a cabo por su esposo, novio amante o ex pareja.

Del total, el 80% de los crímenes es cometido por personas cercanas, el 57 % se perpetra en casa de la víctima y la mayoría de ellos se gestan en relaciones de abuso en el seno de la familia.

Si tomamos el caso particular del Departamento Judicial de San Isidro, la misma Oficina nos informa que durante el mismo año sólo en el fuero de Familia ingresaron más de 2000 denuncias, las que debieron ser instruidas por los dos únicos Tribunales de Instancia Única de dicho Departamento, 1039 ingresadas en el Tribunal N° 1 y 1067 en el Tribunal N° 2.

A modo de ejemplo podemos señalar que en la misma Departamental desde el mes de enero hasta septiembre del corriente año, ante el Tribunal de Instancia Única del Fuero de Familia N° 1, pasaron a instancia de etapa previa y/o a la intervención de las dos únicas Consejeras de ese Tribunal un total de 692

denuncias por violencia familiar. A la labor desplegada por los aludidos profesionales en esta materia debe sumarse la restante competencia del fuero en asuntos también de carácter urgente y especial como insanias, divorcio y separación personal, adopción, guardas, tenencia, régimen de visitas, liquidación de la sociedad conyugal y la competencia restante que enumera el art. 827 del C.P.C.C.B.A., ascendiendo la cantidad de expedientes ingresados durante el corriente año en el mencionado Tribunal a la cantidad de 3308, sin dejar de advertir que en el año 2004 ingresaron 4540 expedientes. A modo ilustrativo, durante el mes de agosto de 2005, las audiencias señaladas por el Tribunal de la referencia y/o por los Sres. Jueces individualmente ascendieron a 211 en 22 días hábiles.

La mayoría de las veces la carencia de un sistema que permita una correcta evaluación de riesgo, a fin de abordar las denuncias desde los distintos supuestos de urgencia, ocasiona que se otorgue a estos requerimientos la misma respuesta procedimental, pues se carece de personal y organismos necesarios a fin de efectuar una correcta medición de la situación del peligro a cubrir.

Tales incertidumbres producen que los operadores del derecho recurran a distintas tesituras que van desde *“ante la duda procedo y dicto las medidas”* (pues no existe manera de evaluar correctamente si la situación denunciada lo amerita, ni si la aplicación de la misma es la medida idónea de abordaje) sin perjuicio de que otra respuesta sea la que profesa *“como no puedo evaluar el riesgo, espero”*, ahondando ambas posturas el conflicto familiar denunciado.

La evaluación del riesgo de un grupo familiar requiere de un equipo de trabajo especializado e interdisciplinario que permita vislumbrar cuales son los adultos confiables, la capacidad de maternaje de los progenitores, los factores de riesgo, entre muchas otras cuestiones y todo esto en el menor plazo posible, dado que una mala o deficiente evaluación coloca a las víctimas a merced de los agresores hasta que el nuevo episodio violento haga intervenir nuevamente al órgano jurisdiccional o a los servicios de salud, pero en esta oportunidad estaremos ante una gravedad mayor.

La única alternativa de aprovechar la etapa de crisis que estas situaciones de maltrato generan en una familia es a través de una evaluación adecuada que permita un diagnóstico preciso sobre el verdadero conflicto y que deleve las vías de actuación jurisdiccional a fin de evitar su reiteración y con ello la multiplicación de las causas.

Lamentablemente el Estado no ha destinado los recursos necesarios para una correcta implementación de la ley en cuestión a fin de mejorar el sistema, facilitando el procedimiento, la aplicación de las medidas autosatisfactivas, los tratamientos y la efectividad de las respuestas.

Como vemos el carácter excepcional del proceso colisionó a su vez con la falta de infraestructura, otras veces con la carencia de especialización de los profesionales actuantes y la ausencia de políticas públicas a fin de crear una red de servicios públicos que permitieran abordar eficazmente esta problemática Este impacto no pudo dejar de incidir en la calidad del servicio que se brinda.

A su vez, la falta de capacitación en la especificidad de la problemática se traduce en una interpretación inadecuada de los preceptos legales, en la demora en la toma de decisiones, en la falta de protección eficaz para las víctimas y en la resistencia de muchos magistrados de conocer en procesos relacionados con cuestiones conflictivas que se desarrollan en el ámbito familiar.

La Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci dice *“no se trata de crear nuevas estructuras burocráticas más o menos efectivas, sino de tener organismos de apoyo que resuelvan los problemas que a diario se presentan”*.

BARILOCHE. RIO NEGRO.

Dado que vivo en Rio Negro, Bariloche, realice una serie de entrevistas con personas y funcionarios que atienden el tema.

A nivel de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y en las organizaciones no gubernamentales se reciben muchas denuncias y las UEL (unidades ejecutoras locales que dependen de provincia) están según lo que ellas dicen desbordadas y no pueden muchas veces ser efectivas en los tiempos.

Existe una casa de refugio para mujeres victimas de violencia y para sus hijos que sostiene el municipio pero es solo casa de transito, y después muchas, o quizás la mayoría, vuelve a la situación de

violencia, por no encontrar otras salidas. Cabe señalar que esta casa de refugio estuvo aproximadamente cuatro años sin funcionar.

La encargada de violencia a nivel provincial dice que el gobierno saliente no ha dejado estadísticas, y que ella no puede por tanto brindarme dicha información. De todos modos, a través de la Oficina de Violencia Domestica de Nación, pude obtener estadísticas de la Provincia de Rio Negro donde la misma se encuentra en el primer puesto de muertes de mujeres por violencia familiar (ver Anexo).

A nivel de Justicia, una de las juezas de familia plantea la dificultad de no contar con un equipo que discrimine los casos de violencia familiar de otras problemáticas que, utilizan la ley para resolver situaciones familiares de otra índole (por ej. Separación, tenencia, alimentos, etc.,). En Bariloche hay dos Juzgados de Familia y un Juzgado de Paz. Otro ámbito que entiende en el tema es la secretaria de desarrollo de la municipalidad. Se agrega a este la oficina de la Mujer. Existen también varias organizaciones no gubernamentales.

La gran ausente, pese a que la ley lo especifica claramente, es la rehabilitación del victimario y del grupo familiar. Es decir las denuncias se reciben en los diferentes ámbitos, se generan acciones cautelares desde justicia e intervenciones de acción social provisorias, pero no existe un ámbito especializado para el tratamiento familiar.

Los casos se derivan al hospital pero como un caso más al área de salud mental, que cuenta con escasos recursos humanos y que debe atender no solo la localidad de Bariloche sino también el área de influencia.

Para los casos en que interviene el cuerpo forense son dos médicos en Bariloche que integran el mismo y que obviamente se encargan de todos los casos en materia forense, que ocurren en la ciudad y alrededores.

UNIDADES DE VALORACION INTEGRAL FORENSE (España).

La creación de las UVFI en Granada (España) respondió a la necesidad de realizar un diagnóstico de la violencia de género en base a situaciones e informaciones en ocasiones insuficientes y desordenadas, dando lugar a una asistencia y respuesta específica y especializada, que sirve de gran apoyo en materia judicial.

Dada la complejidad de este tipo de violencia, se considera necesaria la colaboración desde distintos ámbitos de la investigación forense y por eso se creó la figura del "equipo forense" formado por un Médico Forense, un Psicólogo y un Trabajador Social pudiendo dar de esta forma una respuesta multidisciplinar.

Dice Gisbert Calabuig, J.A.:" solo el medico forense esta en condiciones por su formación específica, debe integrar toda la información escogida por él y por otros miembros del equipo y hacer una valoración particular y personalizada de cada caso".

Corresponde a este, con la ayuda de psicólogos y trabajadores sociales hacer la valoración física y psíquica de la víctima. Esta información recogida se transmitirá al Juez.

El informe tratara dar respuesta a las siguientes preguntas:

Respecto de la víctima:

- 1) Lesiones físicas de la víctima y tratamiento medico que necesita
- 2) Estado psíquico y tratamiento inmediato
- 3) Con que apoyo familiar, social afectivo cuenta la mujer para salir adelante.
- 4) Estructura de la personalidad y situación social y familiar para prevenir el riesgo de victimización posterior.
- 5) Si existe este riesgo tratamiento psicofarmacológico que necesita.

- 6) Existencia de secuelas físicas posteriores.
- 7) Secuelas psíquicas permanentes relacionadas como causa efecto de la experiencia vivida.

Respecto al agresor:

- 1) Debe alejarse de la víctima
- 2) Grado de peligrosidad respecto a la misma. Forma en que ve a la mujer y su relación con ella.
- 3) Patología psiquiátrica que permita prever atentados contra la vida o la integridad de la mujer.

Respecto a los hijos:

- 1) Edad y participación en la situación de violencia familiar.
- 2) Riesgo de ser víctimas del ambiente familiar y en que grado.
- 3) Si son mayores deben implicarse en la solución del problema de violencia entre sus padre y la protección de la madre.

La valoración integral forense se realiza en base a tres ejes:

- Eje I: Personas implicadas

No sólo se estudia a la mujer, sino que se realiza una valoración de todas las personas implicadas en el acto de la violencia, víctima, agresor y los hijos de la pareja.

A diferencia de cuando se realiza una pericial aislada de las lesiones de la víctima, o del estado psicológico del agresor, en el que sólo se estudia al sujeto objeto del informe solicitado.

- Eje II: Planos de valoración

Se realiza un estudio de las consecuencias de la situación en el plano físico, psicológico y social. No se analiza sólo una parcela del problema sino que el abordaje es integral.

- Eje III: Circunstancias y hechos

Se estudia la situación valorando los efectos de las agresiones puntuales y de la situación continuada de violencia.

La secuencia de valoración es la siguiente:

Actuación inicial por el Médico Forense que realiza una valoración de lesiones físicas de la persona agredida y realiza una búsqueda de indicadores de riesgo e historia violenta para la detección de una situación de violencia.

- Si el resultado de la búsqueda es negativo, emite el informe de alta de lesiones físicas y la del resultado negativo de detección que se ha llevado a cabo.
- Si el resultado de detección es positivo, el médico forense Comunica al Juzgado la conveniencia de intervención del resto de los miembros del equipo, e informa, que la investigación forense no se podrá cumplimentar con rapidez porque requerirá de más tiempo para llevar cabo una investigación más prolongada.

A partir de los resultados de la búsqueda de los indicadores de riesgo, cuyo contenido permite discriminar diferentes aspectos susceptibles de ser investigados, el Médico Forense:

a - Indica la conveniencia de una valoración psicológica de los aspectos relevantes de la persona agredida que realizará el Psicólogo del equipo.

b - Realiza una valoración forense del agresor sobre aquellos aspectos que hayan surgido en la detección.

c- Indica la conveniencia de una valoración de los datos sociales relevantes de la víctima y del agresor que llevará a cabo el Trabajador Social del equipo.

Cada uno de los profesionales del «equipo forense» emite dichos informes centrándose en los aspectos que sean relevantes en el caso.

Se realiza una sesión de puesta en común de criterios de los miembros. Se emite una valoración del equipo en aquellos aspectos que los mismos consideran relevantes y de utilidad, como descripción del clima violento que existe, el riesgo de nuevas agresiones o de muerte y las medidas que se aconsejan para proteger a la víctima.

El Trabajador Social contacta con la Oficina de Atención a la Víctima para comunicar la respuesta de atención social que se haya considerado idónea por el equipo.

SOLUCIONES BRINDADAS EN EL DERECHO COMPARADO.

En los años setenta se inició en Estados Unidos una campaña para sensibilizar al público con respecto al problema de la violencia en el hogar y sus efectos perniciosos no sólo en las víctimas, sino también en las familias y la sociedad en general, llevándose a cabo una reforma que mejoró la respuesta de la justicia civil y penal al promulgarse leyes en las que se reconoció la gravedad de ese flagelo al adoptarse prácticas destinadas a proteger a las víctimas y compeler a los agresores.

Este nuevo desafío evidenció la necesidad de una especialización en la administración de justicia para los casos de violencia familiar, lo que importó el surgimiento en los años ochenta en ciudades como Filadelfia, Pensilvania, el condado de Cook, Illinois, Quincy y Massachusetts, de los llamados “*Tribunales de violencia en el hogar*”. Actualmente más de 300 sistemas judiciales de ese país han adoptado estructuras, prácticas y procedimientos especializados para casos de violencia doméstica.

En Europa la primera legislación que trató el tema de la violencia doméstica se remonta al año de 1976, fecha en la que Inglaterra sancionó la normativa denominada *Domestic Violence and Matrimonial Proceeding Act*.

Posteriormente siguieron las legislaciones de los otros Estados del continente como España quien siendo el décimo país de la UE en asesinato de mujeres en el hogar y quinto en maltrato, dictó la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial. Todas ellas han incidido en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas.

Durante el año 2004 dictó el 29 de diciembre de 2004 la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género sancionando entre múltiples medidas la organización territorial los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (art.43 y ss.) con competencia exclusiva en maltrato familiar estableciendo normas de procedimiento civiles y penales.

Finalmente el mismo Estado creó, dentro del ámbito del Ministerio de Justicia, el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, el que lleva la base de datos de los agresores y de las personas agredidas, las medidas dictadas, plazo, todo ello con el afán de mejorar la información de los Jueces, Fiscales y Policía Judicial, a fin de enfrentar más eficazmente las denuncias de Maltrato.

Austria, por su parte, dio un valiente paso cuando confirió facultades a la policía para expulsar coactivamente al agresor de la vivienda familiar. Con ayuda de este derecho de separación domiciliar puede la policía no sólo apartar al agresor del lugar del acto sino también fijarle un perímetro de exclusión de la vivienda familiar durante un plazo máximo de 10 días. Esta prohibición de aproximarse al domicilio familiar puede ser complementada con diversas prescripciones adicionales, como la prohibición del marido de recoger a los niños en la escuela o de importunar a su mujer en el puesto de trabajo de la misma.

Alemania, que en esencia tiene las mismas estructuras familiares y sociales que Austria, también dictó normas para combatir las mismas dificultades, como el derecho de expulsión del domicilio o de la prohibición de aproximarse al hogar familiar.

En Suecia, país civilizado por excelencia, tanto las autoridades como el pueblo comenzaron una lucha para erradicar esta aberración. Así, bajo el lema "tolerancia cero" y por iniciativa oficial se inició una campaña nacional sin precedentes, *Kvinnofrid* (Paz a las mujeres). Además de crearse asesorías especiales, se cubrió la geografía con carteles que rezaban "Un hombre de verdad, no pega a las mujeres", se designó a las maltratadas un guardaespaldas bajo la condición de que presentaran una denuncia. Se instaló un sistema personal de alarma, capaz de alertar con un sólo toque a la comisaría más cercana, y se inauguraron centros de acogida en cada ciudad o pueblo, abiertos las 24 horas del día. En 1997, una nueva legislación aumentó las penas a los maltratadores y, dos años más tarde, se estrenaron las anillas electrónicas para que esos individuos pudieran acceder al instituto de la libertad condicional. Otra ley obliga a los ciudadanos a denunciar cualquier sospecha de crimen o violencia doméstica, una lacra que, dicho sea de paso, también ataca a los hombres. A pesar de esas medidas, durante el año 2003 fueron treinta los crímenes pasionales registrados en este Reino. La mayoría de esos delitos fue cometido por inmigrantes de los países árabes y mediterráneos.

Estas son a modo de ejemplo las soluciones brindadas por otras legislaciones a la hora de enfrentar esta gravosa problemática cuya incidencia en el desarrollo social de un país resulta ser determinante.

CONCLUSION

En realidad mi intención de investigar y/o profundizar sobre el tema fue la de realizar un análisis de situación.

Mi incógnita principal era: las leyes existen ¿pero se aplican? y ¿de que forma se implementa esa aplicación?

Cuando un paciente llega a la consulta médica nos plantea su problema con la necesidad de solucionarlo. Inmediatamente evaluamos sus signos y síntomas, solicitamos estudios complementarios que nos permitan llegar a un diagnóstico. Una vez realizado el diagnóstico se implementa el tratamiento, intentando resolver la causa de su enfermedad.

En muchas ocasiones se instala un tratamiento inmediato, con el objetivo de corregir los síntomas de la enfermedad.

En violencia familiar aquel que es víctima de maltrato pide ayuda. Nos avocamos en primer lugar a resolver lo urgente (medidas cautelares) pero luego debemos llegar a la causa para erradicar el daño producido en la víctima no solo a nivel psicológico sino también a nivel somático.

Las herramientas de diagnóstico como se explico anteriormente, son las entrevistas con el medico forense, psicólogo y asistente social en las que se lleva a cabo el análisis de la situación individual de cada uno de los componentes de la relación familiar y además la situación familiar integral inmersa en lo social.

El tratamiento es la ejecución de las normas con las que contamos.

Para que la ejecución se lleve a cabo la justicia necesita no solamente de las herramientas de diagnóstico sino también de los recursos para implementarlas.

Cuando se habla de recursos estamos hablando de recursos humanos, materiales y económicos.

Atento a ello me remonto al origen de mi interrogante las leyes existen pero para su cumplimiento se necesita la decisión gubernamental para priorizar el problema que abarca los ámbitos sociales, de salud y justicia, y destinar fondos para la implementación de programas concretos que lleven a la resolución del problema.

La violencia familiar atraviesa, como hemos visto, una problemática cultural y social. Por tanto la idea no solo es el castigo al "culpable", sino también contar con herramientas que fomenten la conciencia social del concepto de violencia, de utilizar los medios que puedan aportar los conocimientos profesionales para

soluciones inmediatas y mediatas del problema. Para que además se resuelva lo urgente pero haya una salida para quienes sufren violencia y para los que la ejercen.

En definitiva las leyes pueden estar bien planteadas pero si los gobernantes y administradores de los recursos no implementan acciones concretas la ley no se cumple.

Es importante también el análisis de la historia de la violencia y del maltrato en el seno familiar para no hacer del maltratador un delincuente ni un paciente psiquiátrico, sino el eferente de una cultura de violencia intrafamiliar transmitida por generaciones.

Las autoridades dicen hay que sensibilizar a la población, la población esta sensibilizada cada vez mas y hoy se habla con las mujeres y los adolescentes y son conscientes de lo que esta pasando y de sus derechos.

La pregunta es: el estado ¿que hace frente a esta necesidad para solucionarla? mas allá de aprobar leyes y hablar de derechos fundamentales, el derecho a la vida y a la dignidad.

No debemos olvidar que la violencia familiar es parte de problemas mas complejos tales como las adicciones a todo tipo de sustancias y la alta marginalidad de mucha gente que encuentra en la delincuencia un modo de vida, y dentro del mismo una cultura en donde el maltrato es lo natural.

En este contexto, las nuevas estrategias de intervención deberán contar con políticas de Estado que asuman el problema. Los poderes públicos no pueden mantenerse ajenos a la violencia familiar que constituye

un flagrante menoscabo a derechos fundamentales como ser a la libertad, a la igualdad, a la vida, a la seguridad y a la no discriminación, todos los cuales encuentran reconocimiento en nuestra Constitución.

Esos mismos poderes públicos tienen a su vez la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su pleno desarrollo, atendiendo a las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce en el seno familiar.

Se deberá abarcar tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, teniendo en cuenta que las distintas perspectivas teóricas que se han desarrollado hasta el momento, sólo nos dan algunas explicaciones inacabadas e hipotéticas, siendo necesario adoptar los aportes que cada uno de éstos modelos pueda brindar con la finalidad de obtener una intervención más adecuada.

En definitiva, se necesita de una respuesta legal integral, tanto desde las normas procesales como de las sustantivas penales y civiles, que contemplen la debida formación de los operadores sanitarios, policiales y jurídicos responsables de la aplicación de la ley. También se deberá abordar con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia.

La acción de daños y perjuicios, a la vez que satisface su función reparatoria, puede cumplir una función preventiva y de amparo.

La posibilidad reparatoria, aunque tenga limitada efectividad, simboliza el derecho de toda persona a no ser dañada, ni por su esposo, su compañero, su padre o su hijo. Muestra sencillamente que el integrante de la familia es, a la vez, una persona y como tal tiene el derecho que pertenece a todo ciudadano, vivir en un lugar seguro y no en un espacio donde la vida resulte una aventura riesgosa.

BIBLIOGRAFIA

1. MARÍA INÉS BRINGIOTTI (LICENCIADA EN SOCIOLOGÍA Y FILOSOFÍA DE LA UBA) "violencia social y maltrato infantil en argentina .cómo afectaron a su crecimiento y desarrollo los cambios socio estructurales de los últimos años...
http://webiigg.sociales.uba.ar/conflictosocial/libros/violencia/09_BRINGIOTTI,%20Violencia%20Social%20y%20Maltrato%20Infantil.pdf
2. MINGUITO, LAURA GARCIA, estudio medico forense de la violencia de" género. Tesis doctoral, Madrid.2010.
3. CHIOLA, VIVIANA, "Violencia, una conducta aprendida". Artículo publicado en Revista Zona Franca AñoXI, nº11/12, marzo, 2003
(CEIM-UNR)<http://agendadelasmujeres.com.ar/index2.php?id=8§or=violdomes#>.
4. CASTRO, ALICIA "aplicación de la ley 24417, en los juzgados de primera instancia con competencia en familia y asesoría de menores de Capital Federal, ref. 12 ed. Abelado Perrot. Bs. As, 1988.
5. SOLER, SEBASTIAN "derecho penal argentino" T IV. ed. Astrea buenos aires, 1988
6. BERTELLI MARIA CRISTINA" la violencia familiar en el contexto social actual". Revista de la Sociedad argentina de prevención contra la violencia familiar. Bs As 1998.
7. MONTERO GOMEZ, ANDRES. Sme. de Estolmo domestico en mujeres maltratadas. Sociedad española de psicología de la violencia (<http://www.sepv.org>)
8. FUGARETTA, JUAN CARLOS; ROMANO, ESTHER. "Nuevas perspectivas interdisciplinarias en violencia familiar. Editorial ad-hoc bs. 2001.
9. GROSMAN, CELIA; MESTERMAN, SILVIA. "Violencia de familia en la relación de pareja". Ed. Universidad de Bs As. 2005
10. PEYRANO, JORGE. Medidas autosatisfactivas. Rubinzal Culzoni. Bs.As. 2004.
11. CIRILLO, STEFANO Y DI BLASIO, PAOLA "niños maltratados". Ed. Paidos Bs. As. 1991.

12. REVISTA PSICOLOGIAS EN BSAS, "violencia familiar ¿enfermedad o delito?", año 2, nº 19.
13. CASTELLANO ARROYO, M. Y COL. Violencia contra la mujer. El perfil del agresor. Criterios de valoración de riesgo. Cuaderno Medicina Forense. Nº 35. Sevilla, enero 2004.
14. UNICEF. The impact of domestic violence on children. Ed. Unicef. Nueva York/Londres, 2006.
15. ALCONADA, JULIO. Violencia familiar y protección de las personas. Ponencia presentada y aprobada en el XX Encuentro nacional de magistrados y funcionarios de la justicia de Menores y familia. San Miguel de Tucumán (7 al 9/11/2002).
16. NACIONES UNIDAS. Declaración sobre la eliminación de la violencia ante la mujer. A/RES/48/104. Ginebra.
17. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, 2002. Informe mundial sobre la violencia y la salud. Washington, DC: organización panamericana de la salud.
18. PATITO, JOSÉ A. Medicina Legal. Ed. Centronorte. Año 2000. Libro XVII, págs. 383-396.
19. GISBERT CALABUIG, J A. Tratado de Medicina Legal. 6ta. Edición. Editorial Masson. Parte 37. Págs. 486-504.
20. GROSMAN, CECILIA. Lexis nº 1009/004977. Abelardo Perrot. 1995. Homenaje al Profesor Isidoro H. Goldenberg.
21. PEYRANO, JORGE. Medidas Autosatisfactivas, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2004, pág. 434.
22. MUELA, ALEXANDER. Anales de Psicología 2008, vol. 24, nº1 (junio), págs. 77-87.
23. DOMÍNGUEZ FUENTES, J.M., García Leiva, P. e Cuberos Casado, I.: Violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico: consecuencias sobre la salud psicosocial .Anales de psicología 2008, VOL. 24, Nº 1, PP. 115-120.
24. VIOLA, L. Repercusión de la violencia doméstica en la salud mental infantil. Valoración del daño psíquico. Rev. Psiquiatría. Uruguay 2010; 74(1):73-83.
25. BERMUDEZ, MAYRA. El maltrato infantil: factor influyente en la convivencia escolar. Tesis de licenciatura en Psicopedagogía. Facultad de Investigación y desarrollo educativo. Universidad Abierta Interamericana. <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC069860.pdf>
26. MESTERMAN, SILVIA. Clínica de la violencia familiar. Revista Perspectivas Sistémicas, nº 35, año 1995.
27. GROSMAN, CECILIA. Luces y sombras de la ley de protección contra la violencia familiar. Revista Perspectivas Sistémicas, nº 35, año 1995.
28. GHIGLINO, S; FULLES, I.; ACQUAVIVA, A. Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la violencia familiar del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. La ley de protección contra la violencia familiar en la práctica judicial. UCES, Revista Jurídica, noviembre 2001, págs. 148-160.
29. VILLALBA QUESADA, Cristina. Redes Sociales: Un concepto con importantes implicaciones en la intervención comunitaria. Intervención Psicosocial. Revista sobre igualdad y calidad de vida. 1993. Vol. 2. España: Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, 2003. Pág. 8 – 9.
30. FRÍAS-ARMENTA, MARTHA. Predictores de la conducta antisocial juvenil: un modelo ecológico. Brasil: Red Estudios de Psicología, 2006. Pág. 16 – 17.
31. WORLD HEALTH ORGANIZATION/London School of Hygiene and Tropic Medicine. Preventing intimate partner and sexual violence against women: taking action and generating evidence. Geneva, World Health Organization, 2010.
32. BASILE, CARLOS A., "Aportes críticos en la aplicación de la ley 12.569 de protección contra la Violencia Familiar de la Provincia de Buenos Aires", LLBA, 2004-244.
33. CADOCHÉ, SARA N., "Violencia hacia los ancianos", en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, nº24 (Violencia Familiar), LexisNexis. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 2003.
34. CÁRDENAS, EDUARDO J., "Notas para una exégesis de la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar", LA LEY, 1995-C, 1138.
35. CARUSO, LILIANA, "Comisariás de la Mujer - Historias de ataques íntimos", Clarín, 24 de diciembre de 2005. <http://agendadelasmujeres.com.ar/index2.php?id=3¬a=1848>
36. CHECHILE, ANA M., "Violencia familiar: Comentarios a la nueva ley de la Provincia de Buenos

Aires 12.569", JA, 2001-III-1070.

37. GROSAN, CECILIA, "Protección contra la violencia familiar" en Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, n°9, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

38. HUSNI, ALICIA Y RIVAS, MARÍA F., "Respecto de la dificultad en la comprobación de las denuncias de abuso sexual intrafamiliar", en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, n° 26, LexisNexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004.

39. KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA, "La medida autosatisfactiva, instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar", JA, 1998-III-693.

40. KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA: "Algunos aspectos procesales en las leyes de violencia familiar", en Revista de Derecho Procesal 2002-1 sobre Derecho Procesal de Familia – I, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002.

41. LAMBERTI, SILVIO O, "Violencia familiar. Violencia de género (Aplicación de la ley 24.417, de protección contra la violencia familiar y de la ley 24.632, Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belem do Pará]), JA, 2000-III-376. Lexis N° 0003/007781.

42. MEDINA, GRACIELA-COORD. HOLLWECK, MARIANA, "Visión Jurisprudencial de la Violencia Familiar", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002.

43. SIRKIN, H.EDUARDO, "Presunciones en la violencia psíquica y en los conflictos familiares", en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, n°28 (Procedimiento y familia), Lexis Nexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004.

44. VERDAGUER, ALEJANDRO, Y RODRÍGUEZ PRADA, LAURA, "La ley de protección contra la violencia familiar como proceso urgente", JA, 1997-I-833.

45. BRINGIOTTI MI. Maltrato Infantil: factores de riesgo para el maltrato físico infantil en la población concurrente a las escuelas dependientes del Gobierno de la Ciudad de Bs. As. BuenosAires:MiñoDávilaEditores1999.

46- SEPÚLVEDA GARCÍA DE LA TORRE, A. La Violencia de Género como causa de Maltrato Infantil.cuadernos de medicina forense n.43-44 Sevilla ene.-abr. 2006.

47- FLEITAS ORTIZ DE ROSAS DIEGO M. Y OTAMENDI, A." Mapa de violencia de genero en la Argentina". Bs.As. diciembre 2011.<http://www.app.org.ar/wp-content/uploads/2011/2012/mapadeviolenciadeGeneroenArgentina1.pdf>

48- OFICINA DE VIOLENCIA DOMESTICA-Corte Suprema de Justicia de la Nación, Estadísticas. http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/cons_temaovd.jsp?temaID=K186

49- VIOLA, LAURA. "Repercusión de la violencia domestica en la salud mental infantil. Valoración del daño psíquico "Revista Psiquiátrica de Uruguay 2010; 74 (1): 73-83.

50- CEPAL-UNICEF. Boletín Desafíos. N° 9, julio 2009.

51- GIACOMETTI, CLAUDIA. Las metas del milenio y la igualdad de género. El caso de Argentina. <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/5/22525/lcl2368e.pdf>

52-ORENGO, JANETTE. Teoría Ecológica de Urie Bronfenbrenner.

http://www.suagm.edu/umet/biblioteca/ReservaProfesores/janette_orengo_educ_173/Urie_Bronfenbrenner.pdf

ANEXO NORMATIVO SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR:

MERCOSUR

-RESOLUCION 79/2000 Mercosur (Mercado Común del Sur) - G.M.C. (Grupo Mercado Común): Se insta a los Estados Parte la realización de un estudio y la aprobación de una ley especial sobre violencia intrafamiliar. B.O. 01/02/2001

NACION

-LEY 24417 P.L.N. (Poder Legislativo Nacional) Protección contra la violencia familiar - Modificación del Código Procesal Penal. B.O. 03/01/1995

-DECRETO 235/1996 P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional) Protección contra la violencia familiar - Reglamentación de la ley 24.417. B.O. 08/03/1996

-LEY 24632 P.L.N. (Poder Legislativo Nacional) Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - "Convención de *Belem Do Pará*" - Aprobación. B.O. 09/04/1996

-RESOLUCION 25/1998 S.A.T. y L. (Secretaria de Asuntos Tecnicos y Legislativos) Protección contra la violencia familiar - Registro de Organizaciones No Gubernamentales (O.N.G.) que presten asistencia jurídica gratuita - Inscripción. B.O. 16/04/1998

-ACORDADA 33/2004 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (C.S.J.N.) Oficina de atención para casos de violencia doméstica -- Constitución de un grupo de trabajo integrado por magistrados del Poder Judicial de la Nación para elaborar un proyecto.

-ACORDADA 3/2005 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (C.S.J.N.) Oficina de atención para casos de violencia doméstica -- Convocatoria al grupo asesor creado por la acordada 33/2004 (C.S.J.N.) para que proceda al diseño del curso de capacitación de aspirantes, y para que preste colaboración en las entrevistas y demás tareas necesarias para el proyecto.

CIUDAD DE BUENOS AIRES

-DECRETO 2423/2000 PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (P.E.C.I.B.A.) Programa de Acción Coordinada para la Promoción de la Mujer, Asistencia de la Problemática de la Violencia Familiar y el Maltrato Infantil - Aprobación. B.O. 03/01/2001

-LEY 710 PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (P.L.C.I.B.A.) Protección contra la violencia familiar - Asesoramiento de la Procuración General de la Ciudad a los agentes públicos que asistan, diagnostiquen, periten o efectúen denuncias de violencia intrafamiliar y/o abuso sexual infantil. B.O. 17/01/2002

-DECRETO 2122/2003 PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (P.E.C.I.B.A.) Programa de Acción Coordinada para el Fortalecimiento de los Derechos de las Mujeres y para la Prevención y Asistencia Integral de la Problemática de la Violencia Familiar, el Maltrato Infantil y la Salud Sexual y Reproductiva - Aprobación. B.O. 13/11/2003

-DECRETO 2193/2004 PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (P.E.C.I.B.A.) Programa de Acción Coordinada para el Fortalecimiento de los Derechos de las Mujeres - Modificación de la denominación del Programa creado por el dec. 2122/2003 y sustitución de los anexos I y II. B.O. 16/12/2004

-LEY 1265 Poder Legislativo de la Ciudad de Buenos Aires (P.L.C.I.B.A.) Ley de protección y asistencia contra la violencia familiar y doméstica - Competencia - Denuncia - Medidas cautelares - Prueba - Medidas y sanciones - Creación del Registro de Infractores/as. B.O. 27/01/2005

-LEY 1688 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Ley de prevención y asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica -- Propósitos y objetivos -- Atención -- Registro de víctimas de violencia familiar. B.O. 08/06/2005

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

-LEY 11971 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Ley provincial de educación - Modificación del art. 3º. B.O. 16/07/1997

-LEY 12569 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Ley de protección contra la violencia familiar - Incorporación del inciso u) al art. 827 del Código Procesal Civil y Comercial. B.O. (Suplemento) 02/01/2001

-DECRETO 4276/2000 P.E.P.(Poder Ejecutivo provincial) Veto parcial de la ley 12.569. B.O. (Suplemento) 02/01/2001

-LEY 12.807 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Ley de protección contra el abuso sexual de niños. B.O. 18/12/2001.

-DECRETO 2875/2005 P.E.P.(Poder Ejecutivo provincial) Ley de protección contra la violencia familiar -- Red Provincial de Prevención y Atención de la Violencia Familiar -- Denuncia -- Asistencia letrada gratuita -- Acceso directo a la justicia -- Reglamentación de la ley 12.569. B.O. 30/01/2006

CATAMARCA

-LEY 4943 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Violencia familiar -- Modificación del Código Procesal Penal. B.O. 19/05/1998

CORDOBA

-LEY 8603 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Programa S.O.S. Chico - Creación en el ámbito del Ministerio de Asuntos Institucionales y Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba. B.O. 23/06/1997

-DECRETO 1340/2003 P.E.P.(Poder Ejecutivo provincial) Protección contra la violencia familiar -- Creación del programa "Nueva Vida", con destino a brindar un apoyo económico a las personas que padecen situaciones de violencia familiar o doméstica, que les permita establecer una nueva residencia. B.O. 20/08/2003

-DECRETO 1321/2004 P.E.P.(Poder Ejecutivo provincial) Protección contra la violencia familiar -- Creación del programa "Nueva Vida", con destino a brindar apoyo económico a las personas que padecen situaciones de violencia familiar o doméstica, que les permita establecer una nueva residencia -- Beca de asistencia en situación de crisis -- Modificación del art. 6º del dec. 1340/2003. B.O. 14/12/2004

-LEY 9283 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Ley de violencia familiar B.O.13/3/2006¹

CORRIENTES

-DECRETO 1906/2005 P.E.P.(Poder Ejecutivo provincial) Centro de Rehabilitación "Refugio para las mujeres víctimas de violencia doméstica" -- Creación con el objeto de lograr la rehabilitación y reinserción social de la mujer. B.O. 30/08/2005

CHACO

-RESOLUCION 198/1995 CAMARA DE DIPUTADOS (C. Diputados) Insistencia en la sanción original del proyecto de la ley 4175. B.O. 04/10/1995

-LEY 4175 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Violencia familiar -- Denuncia -- Procedimiento -- Modificación del Código Procesal Penal. B.O. 04/10/1995

-DECRETO 1706/1995 P.E.P.(Poder Ejecutivo provincial) Promulgación de la ley 4175. B.O. 04/10/1995

-LEY 4377 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Programa Provincial de Prevención y Asistencia Integral a las Víctimas de la Violencia Familiar - Creación. B.O. 22/01/1997

-LEY 4796 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Programa Provincial de Asistencia a las Víctimas del Delito - Creación. B.O. 03/11/2000

-LEY 5492 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -- "Convención de Belem do Pará" -- Adhesión de la Provincia a la ley nacional 24.632. B.O. 31/12/2004

CHUBUT

-LEY 4143 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Código Procesal Penal -- Modificación de la ley 3155. B.O. 03/01/1996

-LEY 4405 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Código Procesal Civil y Comercial - Violencia familiar - Competencia - Modificación. B.O. (Anexo) 21/09/1998

ENTRE RIOS

-LEY 9198 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Protección contra la violencia familiar -- Modificación del Código Procesal Penal y de la ley 8490. B.O. 11/03/1999

FORMOSA

-LEY 1160 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Ley de protección contra la violencia familiar. Procedimiento judicial. B.O. 20/12/1995

-LEY 1191 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Ley de protección contra la violencia familiar. Procedimiento judicial -- Modificación de los arts. 1º, 2º, 4º, 7º y 9º y derogación del art. 8º de la ley 1160. B.O. 21/08/1996

JUJUY

-LEY 4739 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Código Procesal Penal - Modificación. B.O. 08/04/1994

-LEY 5107 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Protección contra la violencia familiar. B.O. 08/03/1999

-DECRETO 2965/2001 P.E.P.(Poder Ejecutivo provincial) Protección contra la violencia familiar - Reglamentación de la ley 5107. B.O. 25/01/2002

¹ http://www.boletinoficialcba.gov.ar/archivos06/130306_leyes.pdf

-LEY 5309 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Protección contra la violencia familiar -- Adhesión de la Provincia a la ley nacional 24.417. B.O. 29/07/2002

LA PAMPA

-LEY 1357 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia - Incorporación del art. 239 bis. B.O. 27/12/1991

-LEY 1918 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Ley de protección contra la violencia doméstica y escolar. B.O. (Separata) 23/03/2001

-LEY 1936 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Ley de protección contra la violencia doméstica y escolar - Sustitución del art. 39 de la ley 1918. B.O. 29/06/2001

-LEY 1958 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Protección contra la violencia doméstica y escolar -- Modificación de la ley 1918 -- Creación de una comisión de análisis y evaluación de la problemática de recursos humanos y presupuestarios. B.O. 21/12/2001

-LEY 2029 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Ley de protección contra la violencia doméstica y escolar -- Entrada en vigencia de la ley 1918. B.O. 07/02/2003

-LEY 2081 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Ley de protección contra la violencia familiar. Audiencia de conocimiento y acuerdo. Sustitución del art. 13 de la ley 1918. B.O. 09/01/2004

LA RIOJA

-LEY 6580 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Protección contra la violencia familiar. B.O. 02/02/1999

-DECRETO 1039/1999 P.E.P.(Poder Ejecutivo provincial) Protección contra la violencia familiar - Reglamentación de la ley 6580. B.O. 30/06/2000

MENDOZA

-LEY 6672 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Protección contra la violencia familiar. Adhesión a la ley nacional 24.417. Modificación del Código Procesal Penal. B.O. 13/05/1999

-LEY 7253 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Protección contra la violencia familiar. Incorporación del art. 5° bis a la ley 6672. B.O. 10/09/2004

-ACORDADA 18724/2004 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (S.C.J.) Poder Judicial provincial -- Justicia de familia -- Protección integral del niño y del adolescente -- Protección contra la violencia familiar -- Se establecen las reglas procedimentales para la tramitación del proceso tutelar previsto en las leyes 6354 y 6672.

B.O. 15/12/2004

-LEY 7307 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Programa Provincial de Prevención Primaria del Abuso Sexual Infantil. Creación. B.O. 04/01/2005

MISIONES

-LEY 3325 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Procedimiento judicial.Violencia familiar. Denuncia. Código Procesal Penal. Modificación. B.O. 07/10/1996

-LEY 4114 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Asistencia social.Casa Refugio.Creación con el objeto de garantizar protección y atención psicofísica al niño, niña, adolescente y adulto víctima de violencia familiar. Objetivos. Autoridad de aplicación. Atención de la Salud. B.O. 01/11/2004

NEUQUEN

-LEY 2009 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Código Procesal Civil y Comercial. Incorporación del art. 237 bis. B.O. 07/05/1993

-LEY 2212 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Protección contra la violencia familiar. Política Social de Prevención y procedimiento judicial. B.O. 25/07/1997

-LEY 2360 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Consejo Provincial de Educación. Capacitación de los alumnos en la problemática de violencia familiar. Modificación de la ley 2212. B.O. 03/08/2001

RIO NEGRO

-LEY 3042 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Violencia familiar -- Marco preventivo y procedimiento judicial -- Modificación de la ley 2430. B.O. 31/10/1996

-LEY 3205 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Centros de atención integral de la violencia familiar - Funcionamiento y equipamiento. B.O. 16/07/1998

-DECRETO 656/2002 P.E.P.(Poder Ejecutivo provincial) Violencia familiar -- Creación de la Unidad Ejecutora Provincial para la Atención Integral a la Violencia Familiar, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Acción Social -- Norma complementaria de la ley 3040. B.O. 25/07/2002

-LEY 3730 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Educación y capacitación en todos los niveles educativos para la prevención de la violencia -- Creación de la Comisión Provincial para la Atención Integral de la Violencia Familiar. B.O. 17/04/2003

-DECRETO 475/2003 P.E.P.(Poder Ejecutivo provincial) Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica,

suscripto entre el Poder Judicial y el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia, sobre la atención integral a la violencia familiar -Ratificación. B.O. 26/05/2003

-DECRETO 909/2003 P.E.P.(Poder Ejecutivo provincial) Atención integral de la violencia familiar -- Reglamentación de la ley 3040. B.O. 28/08/2003

SALTA

-LEY 7202 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Ley de protección contra la violencia familiar. B.O. 29/08/2002

SAN JUAN

-LEY 6542 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Prevención de la violencia contra la mujer. B.O. 01/02/1995

-LEY 6794 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Sistema educativo provincial -- Cursos científicos, didácticos y formativos para la prevención de conductas de alto riesgo. B.O. 03/07/1997

-LEY 6918 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Violencia contra la mujer -- Prevención y erradicación - Modificación de la ley 6542. B.O. 08/02/1999

SAN LUIS

-LEY 5142 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Procedimiento judicial - Régimen de protección contra la violencia familiar. B.O. 30/09/1998

-LEY I-0009-2004 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Ley contra la violencia familiar -- Derogación de la ley 5142. B.O. 23/04/2004

-LEY 5477 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Ley contra la violencia familiar -- Derogación de la ley 5142. B.O. 23/04/2004

SANTA CRUZ

-LEY 2466 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Protección contra la violencia familiar. Denuncias (arts. 1 y 2º de la ley nac. 24.417) -- Procedimiento. B.O. 29/07/1997

SANTA FE

-LEY 11117 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Código Procesal Penal - Modificación. B.O. 25/01/1994

-LEY 11529 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Régimen de protección contra la violencia familiar - Sustitución del art. 306 bis del Código Procesal Penal - Modificación de la ley 10.160 orgánica del Poder Judicial (t. o. 1993). B.O. 05/01/1998

-DECRETO 1745/2001 P.E.P.(Poder Ejecutivo provincial) Régimen de protección contra la violencia familiar -- Reglamentación de la ley 11.529. B.O. 27/07/2001

SANTIAGO DEL ESTERO

-LEY 6790 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Protección contra la violencia familia - Juzgados de Familia - Adhesión a la ley nacional 24.417 - Modificación de la ley 6308. B.O. 11/01/2006

TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

-LEY 39 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Violencia familiar -- Procedimiento judicial. B.O. 14/10/1992

TUCUMAN

-LEY 7029 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Régimen de protección y asistencia a la víctima de violencia familiar. B.O. 28/06/2000

-LEY 7044 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Régimen de protección y asistencia a la víctima de violencia familiar -- Sustitución del art. 2º de la ley 7029. B.O. 25/07/2000

-LEY 7004 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -- Adhesión de la Provincia a la ley nacional 24.632. B.O. 21/01/2000

-LEY 7264 P.L.P. (Poder Legislativo provincial) Ley de protección contra la violencia familiar -- Modificación del art. 63 de la ley 6238, orgánica del Poder Judicial. B.O. 28/01/2003

ANEXO I

ANEXO II

Círculo interactivo de la violencia familiar



DIFICULTADES PARA IDENTIFICAR LA VIOLENCIA DE GENERO

(Extraído de VIOLENCIA DE GENERO-MINGUITO-MADRID)

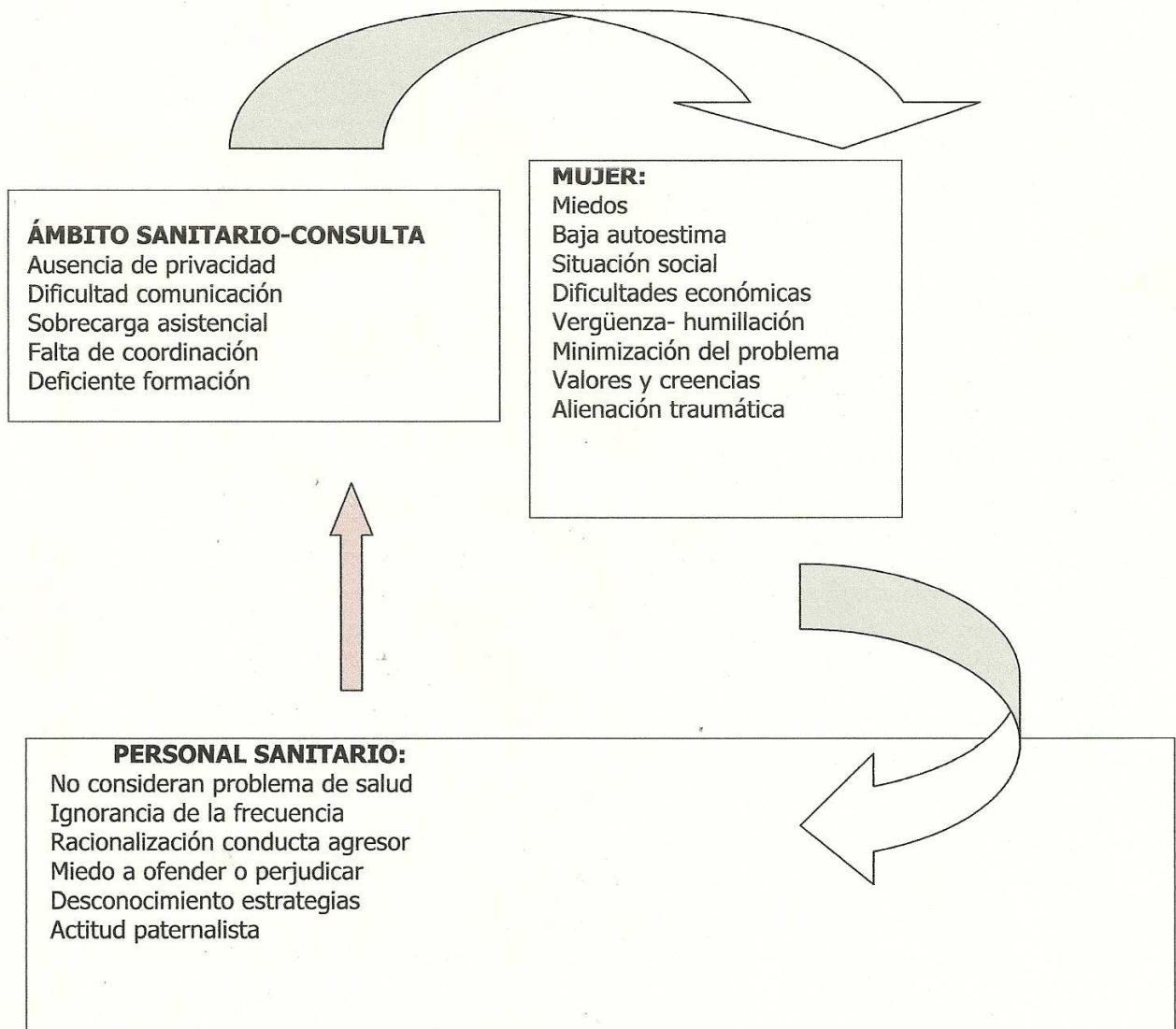


TABLA 1: Consecuencias de la violencia familiar en la salud de la mujer

Consecuencias Fatales: muerte por homicidio o Suicidio

Consecuencias en la salud física

- Lesiones diversas: contusiones, traumatismos, heidas, quemaduras...que pueden producir discapacidad
- Deterioro Funcional
- Síntomas físicos inespecíficos (p ej cefaleas)
- Empeoramiento de su salud

Consecuencias en condiciones crónicas de salud:

- Dolor crónico
- Síndrome de intestino irritable
- Otros trastornos gastrointestinales
- Quejas somáticas

Consecuencias en salud sexual y Reproductiva:

- Por relaciones sexuales forzadas: perdida de deseo sexual, trastornos de transmisión sexual (incluido HIV), sangrado, fibrosis vaginal, dispareunia, dolor pélvico crónico, infección urinaria, embarazo no deseado...
- Por maltrato durante el embarazo: hemorragia vaginal, amenaza de aborto, muerte fetal, parto prematuro, bajo peso al nacer...

Consecuencias en la salud Psíquica:

- Depresión
- Ansiedad
- Trastornos del sueño
- Trastorno de stress post traumático
- Trastornos de conducta alimentaria
- Intento de suicidio
- Abuso de alcohol, drogas y psicofármacos

Consecuencias en la salud social:

- Aislamiento social
- Perdida de empleo
- Ausentismo laboral
- Disminución de días de vida saludable

Consecuencia de la salud de hijos e hijas

- Riesgo de alteración de desarrollo integral
- Sentimientos de amenaza
- Dificultades de aprendizaje y socialización
- Adopción de comportamientos de sumisión o violencia con sus compañeros y compañeras
- Mayor frecuencia de enfermedades psicosomáticas
- Con frecuencia son victimas de maltrato por parte del padre
- Violencia Transgeneracional con alta tolerancia a situaciones de violencia
- La violencia puede afectar también a otras personas dependientes de la mujer y que convivan con ella

TIPO DE EXPOSICIÓN A LA VIOLENCIA	PRINCIPALES CONSECUENCIAS
<p>DIRECTA: <i>Los/as menores experimentan el mismo tipo de actos violentos que la madre.</i></p> <p>Insultos, amenazas, humillaciones, desvalorización. Manipulación emocional, intimidación. Maltrato físico activo (bofetones, patadas, palizas...)</p>	<p>Consecuencias físicas (exceptuando lesiones): retraso en el crecimiento, alteraciones del sueño y de la alimentación, retraso en el desarrollo motor, etc.</p> <p>Alteraciones emocionales: ansiedad, depresión, baja autoestima, trastorno de estrés post-traumático, etc.</p> <p>Problemas cognitivos: retraso en el lenguaje, absentismo escolar, fracaso escolar, etc.</p> <p>Problemas de conducta: falta de habilidades sociales, agresividad, inmadurez, delincuencia, toxicomanías, etc.</p>
<p>INDIRECTA: <i>Se considera cuando la agresión ocurre en su presencia, y también aún cuando no estén presentes, pero no pueden tomar distancia de sus progenitores.</i></p> <p>Oyen disputas, golpes, perciben terror.</p>	<p>Incapacidad de las víctimas (las madres) para atender a las necesidades básicas de las niñas y niños, por la situación física y emocional en la que se encuentran. Lo que puede generar situaciones de negligencia y abandono hacia los niños y niñas.</p> <p>Incapacidad de los agresores de establecer una relación cálida y afectuosa cercana con sus hijas e hijos. Lo que puede generar serios problemas de vinculación afectiva y establecimiento de relaciones de apego.</p>

MALTRATADOR	PAREJA MALTRATADA	HIJOS E HIJAS
EL MALTRATADOR SE CARACTERIZA POR:	LA PAREJA MALTRATADA SE CARACTERIZA POR:	LOS/AS HIJOS/AS QUE CONVIVEN EN HOGARES CON MALOS TRATOS SE CARACTERIZAN POR:
Acusaciones a la pareja. Celos. Miedo al abandono. Posesivo. Controlador.	Inhabilidad para convencer al compañero de su lealtad. Escasa ayuda y poder en la pareja.	Conductas disruptivas con los padres. Intercambios afectivos pobres.
Miedo a estar solo.	Miedo constante que se va haciendo acumulativo y opresor con el tiempo.	Miedo y terror en la vida y por sus padres. Confusión e inseguridad.
Violación de los límites de los otros: espiar, etc. Culpar a otros de sus propios actos.	Perdida gradual de los propios límites. Aceptación de todas las culpas.	Pobre definición de los límites personales. Violación de los límites de los demás.

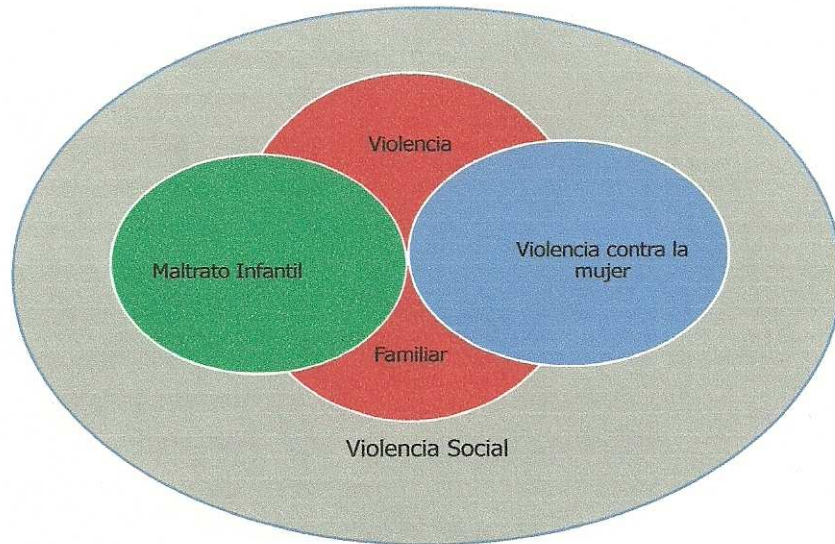
EXTRAIDO DE CUADERNOS DE MEDICINA FORENSE nº 43-44. SEVILLA, ENERO-ABRIL/2006

MALTRATADOR	PAREJA MALTRATADA	HIJOS E HIJAS
EL MALTRATADOR SE CARACTERIZA POR:	LA PAREJA MALTRATADA SE CARACTERIZA POR:	LOS/AS HIJOS/AS QUE CONVIVEN EN HOGARES CON MALOS TRATOS SE CARACTERIZAN POR:
Dificultad en el control de los impulsos (escasa tolerancia a la frustración, temperamento explosivo). Rabia. Precisa de "pruebas" continuas de afecto.	Mucho tiempo ser-suficiente. Tiempo de frustración. Aceptación pasiva. Angustia.	Combinación de limitada tolerancia a la frustración, control pobre de impulsos y mucho tiempo frustrado/a. Angustia que se manifiesta hacia el interior-exterior.
Trastornos por ansiedad. Funcionamiento psicossomático. Dependencia emocional. Síntomas sofisticados que aparecen como disfunciones en los niveles socio-educativo. Depresiones sólo en el ámbito familiar.	Trastornos por ansiedad. Funcionamiento psicossomático. Dependencia emocional y a veces económica. Riesgo de consumo secreto de drogas y alcohol. Riesgo de accidentes domiciliarios.	Tristeza, depresión. Trastornos por ansiedad. Funcionamiento psicossomático. Absentismo escolar. Conductas predelincuente y delincuente. Dependencia económica y emocional. Alto riesgo de consumo de drogas y alcohol. Aislamiento, soledad. Fugas, miedo.
Limitación para solicitar ayudas salvo las muy orientadas al presente inmediato.	Paciencia ilimitada para buscar la "poción mágica" de solución de problemas.	Combinación de deficiente control de impulsos y permanente optimismo ante las nuevas situaciones.
Necesidades yoicas insaciables con aspectos de narcisismo infantil (no detectables fuera del grupo familiar). Cualidades que sugieren gran potencial de cambio y mejoría (promesas, cambios de futuro).	Inseguridad en conocer las propias necesidades que se presentan en función de pareja, familia, trabajo... Esperanza irreal en que el cambio es inminente. Creencia en promesas.	Inestable definición del yo. Envidia con caprichos infantiles. Deseos en base a los parentales. Mezcla de esperanza/depresión en que va a cambiar.
Percepción de pobres intercambios sociales. Relación de pareja cerrada. Exclusión de contactos fuera de la familia.	Incremento gradual del aislamiento social. Escasos contactos fuera de la familia.	Incremento del aislamiento social. Aislamiento con padres, identificación con ellos. Pobreza en habilidades sociales.

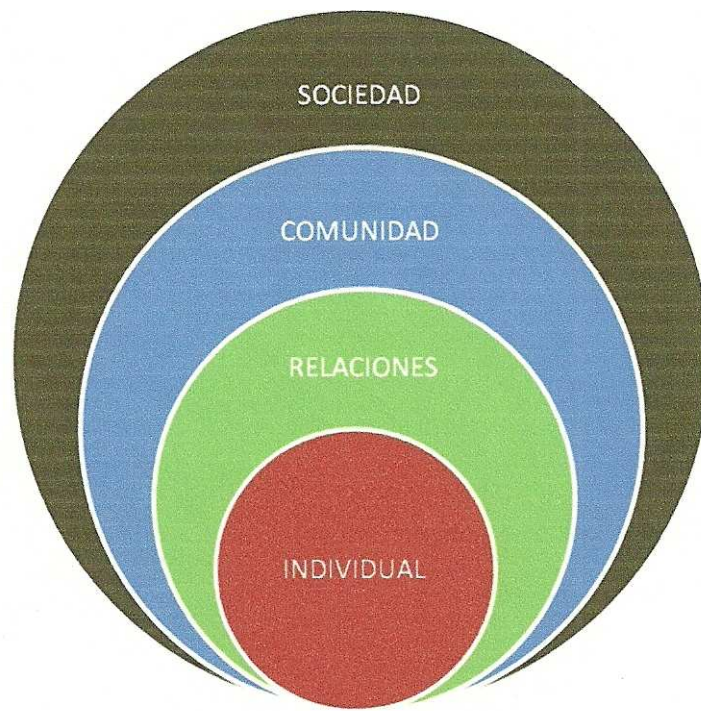
PRINCIPALES CONSECUENCIAS

DESARROLLO SOCIAL	<ul style="list-style-type: none">• Dificultades de interacción social.• Conductas externalizantes: Problemas de agresividad.• Conductas internalizantes: Problemas de inhibición y miedo.• Dificultades para interpretar las claves sociales.• Falta de habilidades de resolución de problemas sociales. Falta de habilidad resolución de conflictos.• Tendencia a interpretar de forma hostil la conducta de los otros.• Aislamiento y soledad. Inseguridad, desconfianza. Falta de integración.• Conductas antisociales. Delincuencia.
DESARROLLO EMOCIONAL	<ul style="list-style-type: none">• Falta de empatía. Dificultades para expresar y comprender emociones, tanto propias como ajenas. Ansiedad. Tristeza.• Internalización de roles que no le corresponden a su edad (paternalización y de género).• Problemas de autocontrol de la propia conducta. Escasa tolerancia a la frustración. Explosiones.
DESARROLLO COGNITIVO	<ul style="list-style-type: none">• Baja autoestima.• Indefensión aprendida.• Tendencia a no enfrentarse a nuevas tareas por miedo al fracaso y/o a la frustración.• Problemas de egocentrismo cognitivo y social.• Juicios morales heterónomos: más permisivos con sus transgresiones que con las de los demás. Legitimidad en el uso de la violencia. Mucha pasividad o demasiada intransigencia por parte de las chicas a los chicos.• Problemas en el desarrollo de la atención, memoria, concentración.

LA VIOLENCIA FAMILIAR INMERSA EN LA VIOLENCIA SOCIAL.

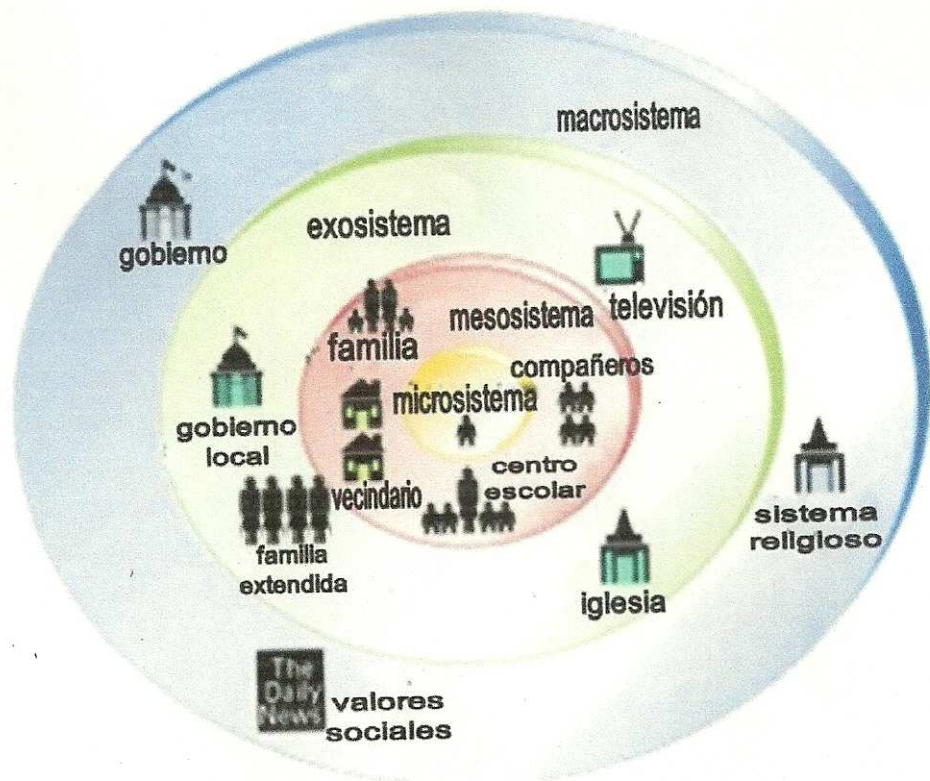


ELABORACION PERSONAL



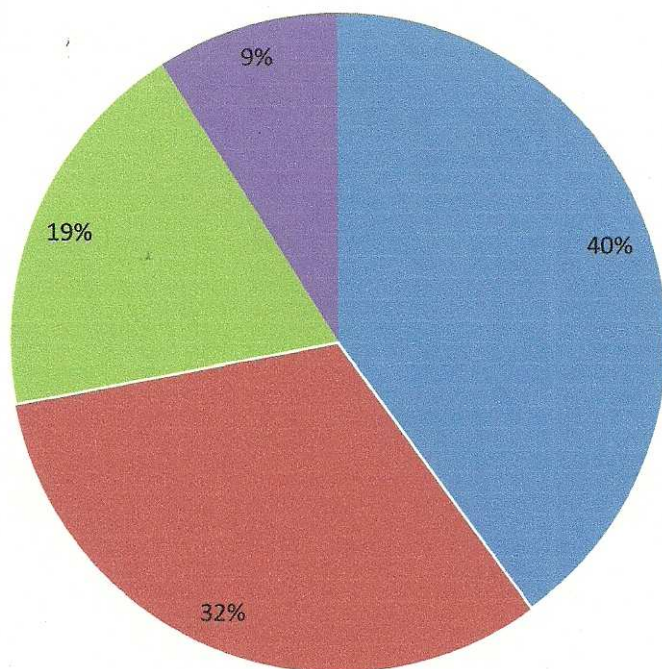
Fuente: Tomado de Krug et al, 2002

Diagrama



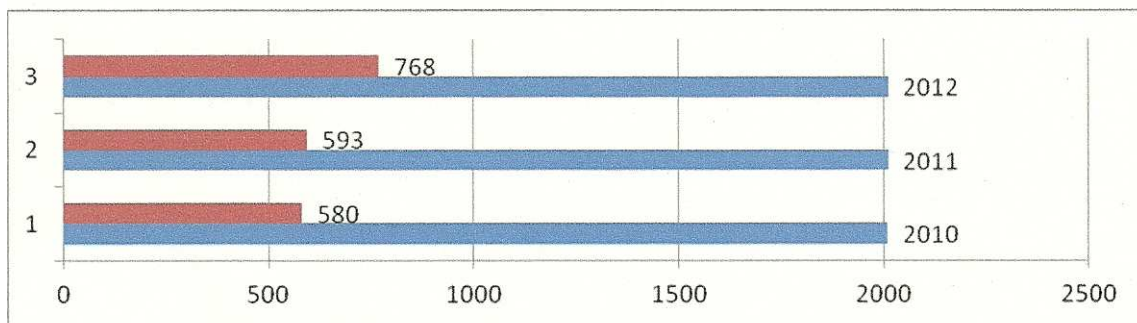
SECTOR SOCIO ECONOMICO

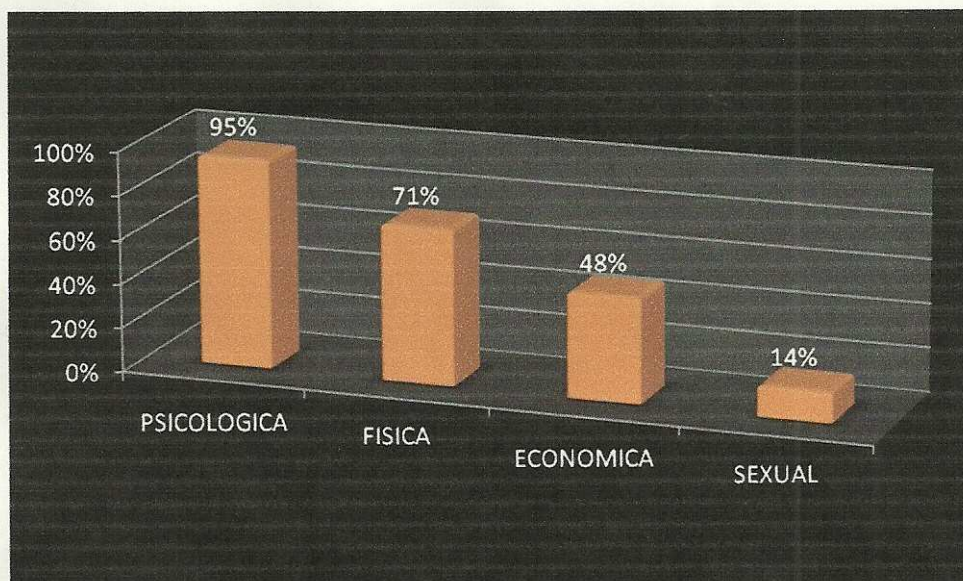
■ BAJO ■ MEDIO ■ MEDIO BAJO ■ OTROS



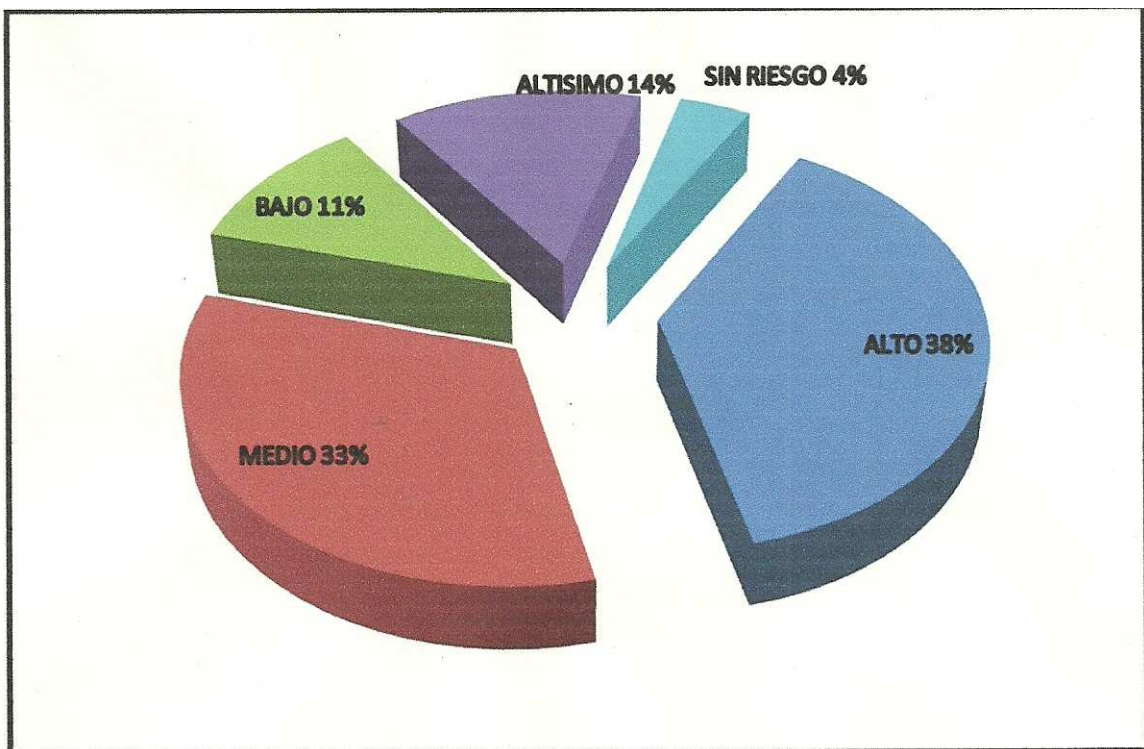
DATOS DE "MAPA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN ARGENTINA"(ELABORACION PROPIA)

COMPARACION DE LOS CASOS EN EL MES DE JULIO AÑOS 2010-2011-2012 (QVD)





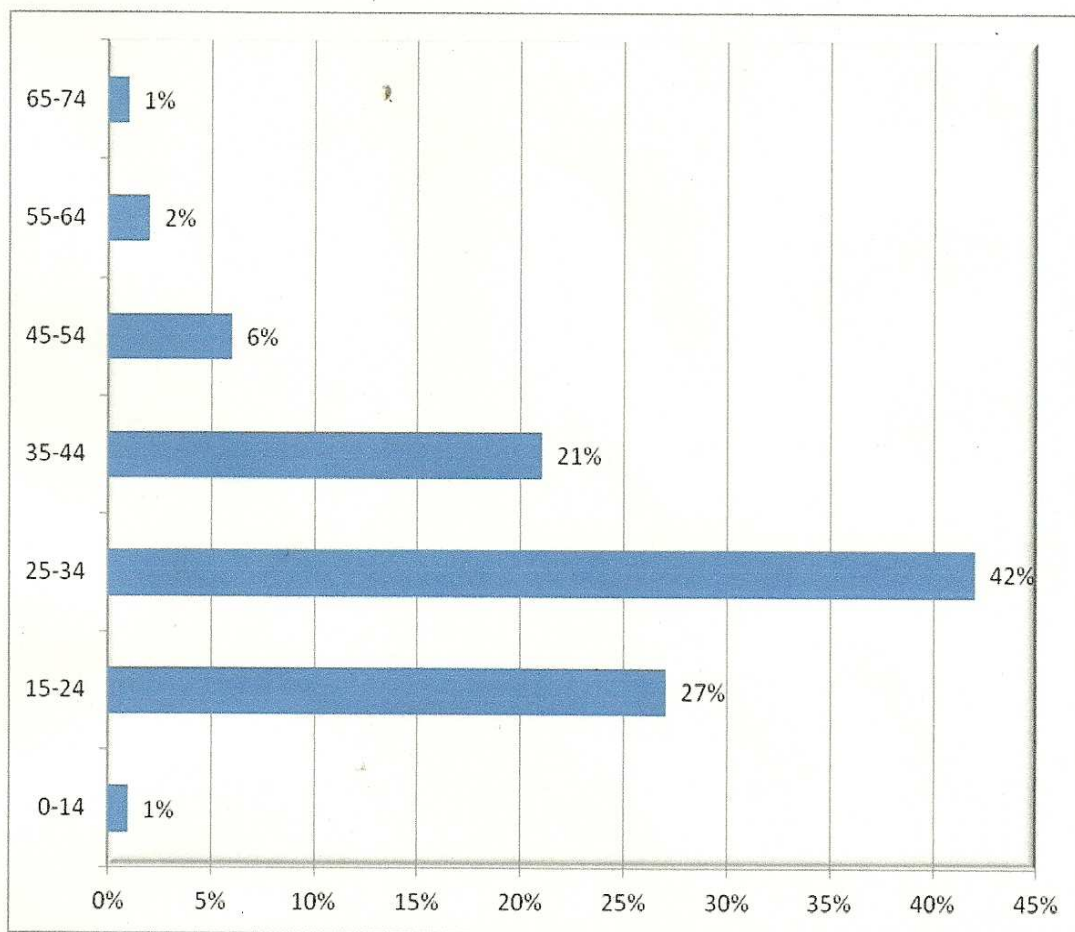
TIPO DE VIOLENCIA OBSERVADA DEL 01/07 AL 31/07/2012 (OVD)



NIVEL DE RIESGO SOBRE LA BASE DE 701 CASOS DESDE EL 01/07 AL 31/07/2012

(OVD)

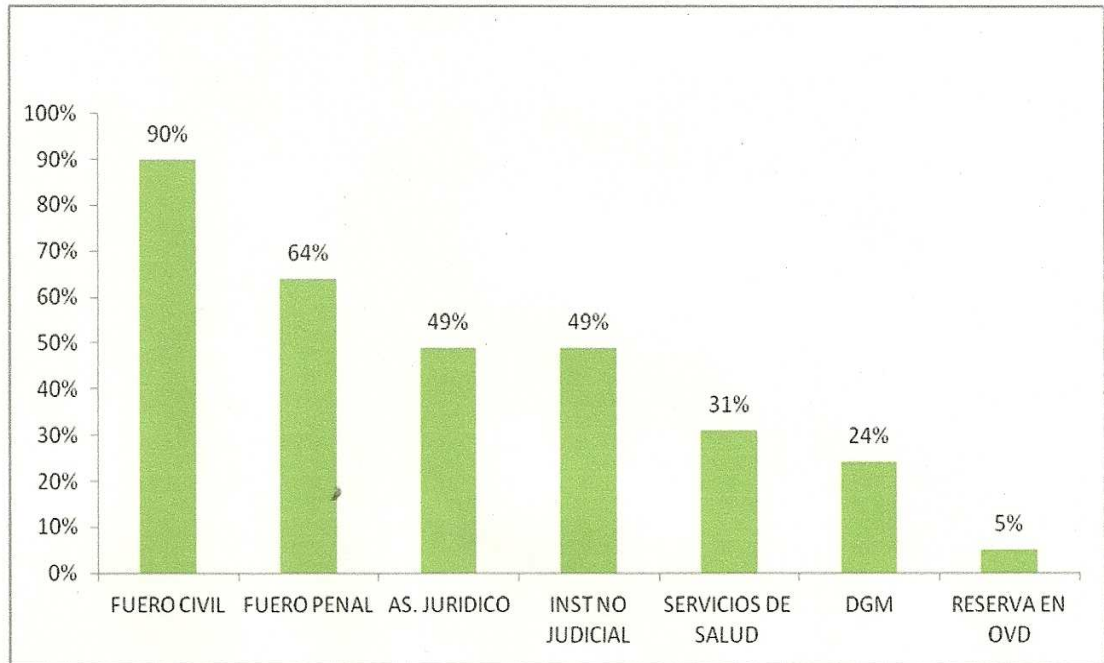
GRUPOS ETARIOS EN VIOLENCIA FAMILIAR



**FUENTE: BASE DE DATOS DEL SISTEMA DE VIGILANCIA DE LESIONES
DEL MINISTERIO DE SALUD 2005/2010**

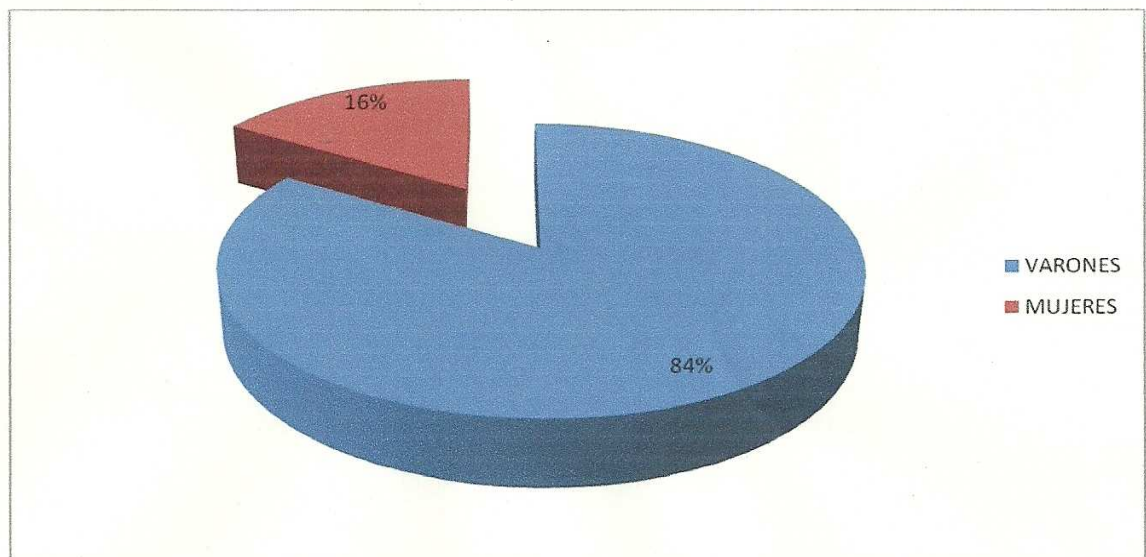
ELABORACION PROPIA

DERIVACIONES DE LOS CASOS DEL 15/09/08 AL 31/07/12

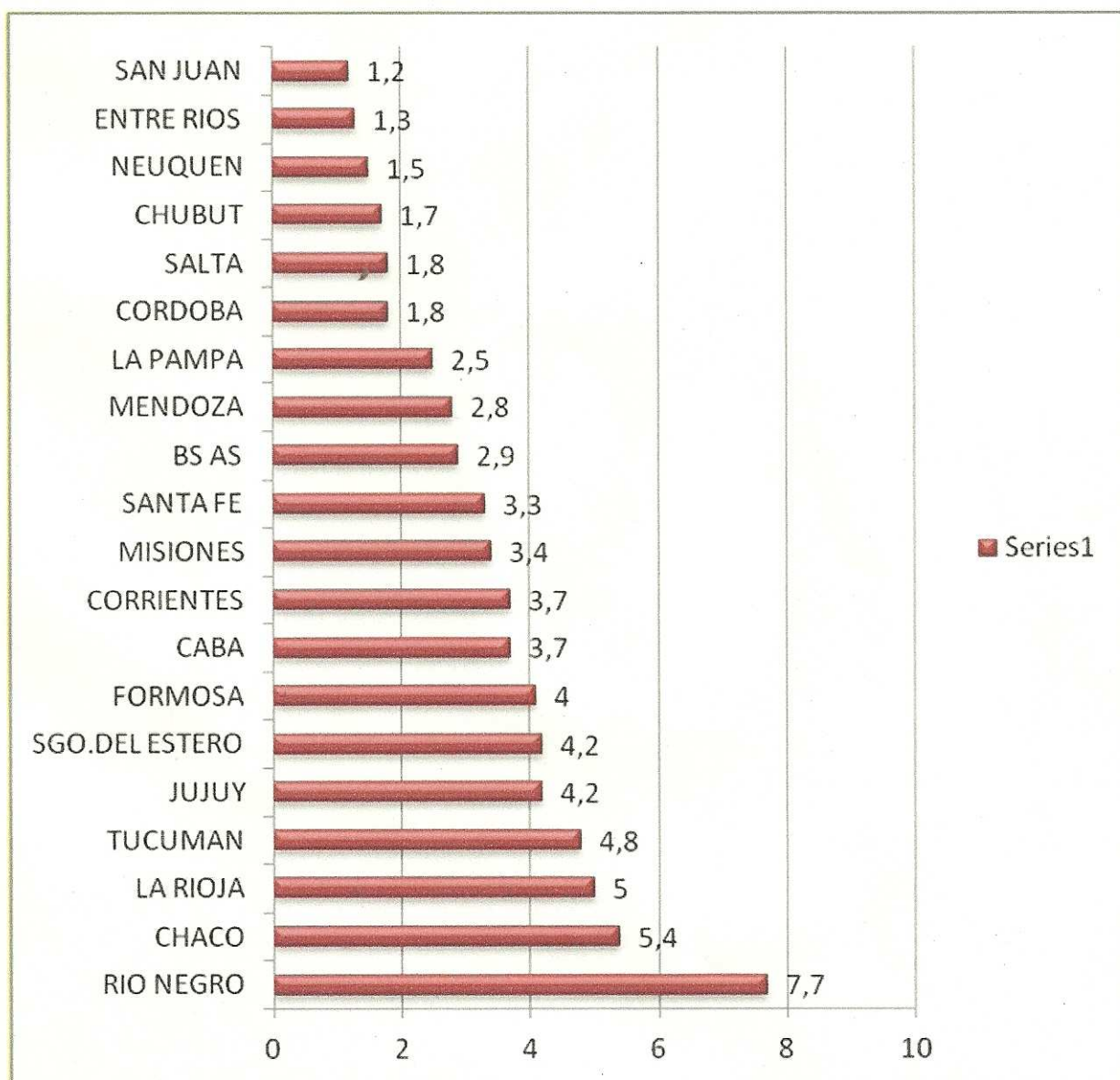


Elaboración propia de estadísticas de la OVD.

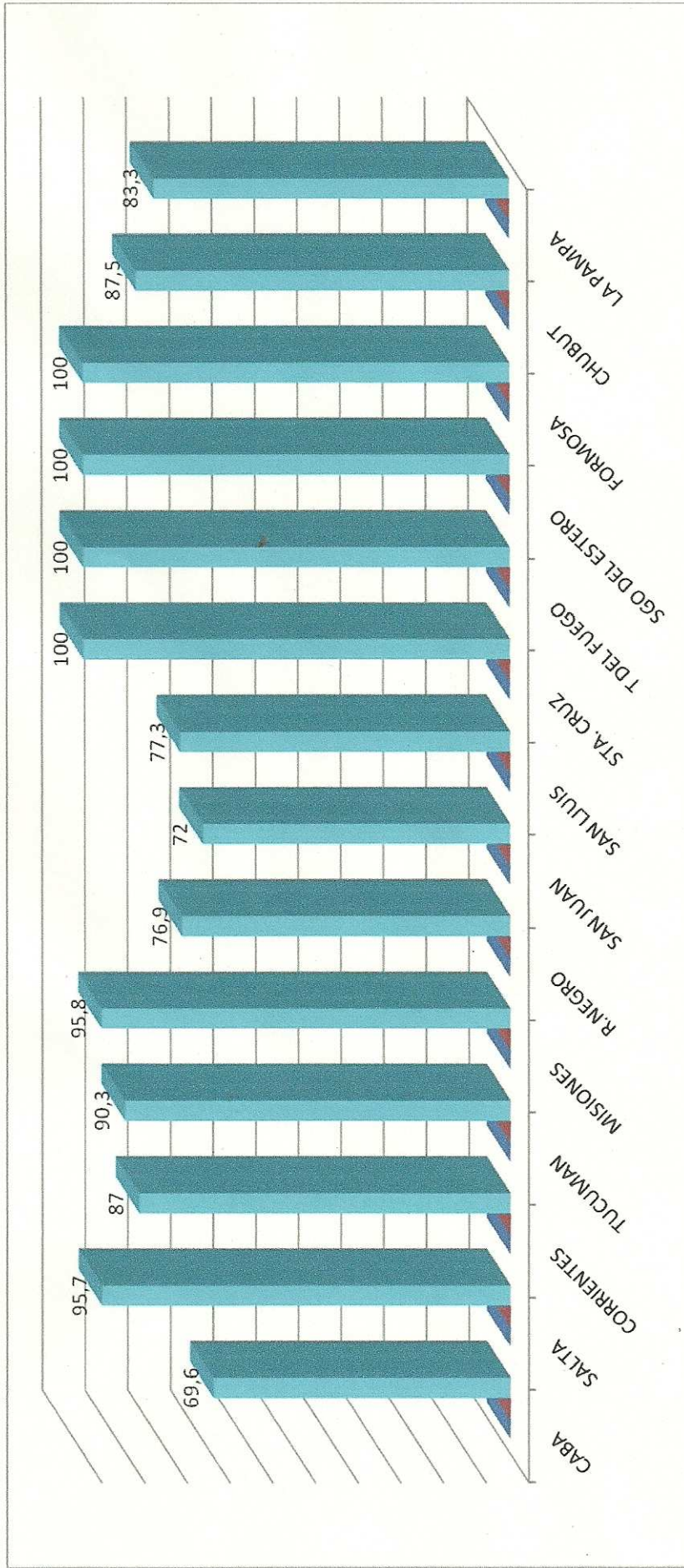
PERSONAS DENUNCIADAS DEL 01 AL 31/07/2012



TASAS DE HOMICIDIOS POR PROVINCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR



ELABORACION PERSONAL DE DATOS EXTRAIDOS DE "MAPA DE VIOLENCIA DE GENERO"



ELABORACION PERSONAL EXTRAIDO DATOS DE TRABAJO "MAPA DE VIOLENCIA DE GENERO EN ARGENTINA"

